



**ESCUELA SUPERIOR DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS
UNIVERSIDAD “DOCTOR JOSÉ MATÍAS DELGADO”
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE EL SALVADOR**

MAESTRÍA EN ESTUDIOS JUDICIALES

**“LAS IMPLICACIONES DE ENFATIZAR LA DIMENSIÓN OBJETIVA
DEL AMPARO EN RELACIÓN CON EL ACCESO Y LA EFICIENCIA DE
LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL”**

**INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN
PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRA EN ESTUDIOS JUDICIALES**

**PRESENTADO POR
DAYSY MARINA ABREGO JURADO**

OCTUBRE 2016

**ESCUELA SUPERIOR DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS
UNIVERSIDAD “DOCTOR JOSÉ MATÍAS DELGADO”
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE EL SALVADOR**

MAESTRÍA EN ESTUDIOS JUDICIALES

**“LAS IMPLICACIONES DE ENFATIZAR LA DIMENSIÓN OBJETIVA
DEL AMPARO EN RELACIÓN CON EL ACCESO Y LA EFICIENCIA DE
LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL”**

**INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN
PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRA EN ESTUDIOS JUDICIALES**

**PRESENTADO POR
DAYSY MARINA ABREGO JURADO**

OCTUBRE 2016

AUTORIDADES DE LAS UNIVERSIDADES

ESCUELA SUPERIOR DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS ESEN

Dr. Ricardo Poma

Rector

Dr. José Albino Tinetti

Decano de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas

UNIVERSIDAD “DR. JOSÉ MATÍAS DELGADO”

Dr. David Escobar Galindo

Rector

Dra. Mirna Quinteros de Quintanilla

Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

UNIVERSIDAD CATOLICA DE EL SALVADOR

Monseñor Romeo Tovar Astorga O.F.M.

Rector

Mtro. Jaime Osmín Trigueros Chávez

Decano de la Facultad de Ciencias y Humanidades

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Autorizo a las autoridades de la Escuela Superior de Economía y Negocios, Universidad “Dr. José Matías Delgado” y Universidad Católica de El Salvador para publicar total o parcialmente el presente trabajo de investigación, si así lo estiman pertinente.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por haberme permitido culminar este logro, por darme la vida, la salud y abundantes bendiciones más, y a María Santísima por siempre interceder por mí.

Gracias a mis padres: José Rubén Ábrego Valle y Berta Marina Jurado de Ábrego por su amor y por apoyarme siempre, así como a mis abuelos Alonso Hernández y Victoria Jurado de Hernández , y a mi hermano Manuel Antonio Ábrego Jurado.

A mi esposo Milton Alexander Portillo por su amor incondicional y por al apoyo que me brindó para realizar estos estudios y que me sigue brindando en todos mis proyectos, a mis hijos: Rubén Alejandro y Marco Francisco por inspirarme e impulsarme a ser mejor cada día y a mi suegra Margarita Portillo Nieto por todo su cariño y por su ayuda en todo momento.

Finalmente, gracias a mis amigos y compañeros de trabajo por sus valiosos aportes en la elaboración de este documento.

ÍNDICE

	Página
I. Introducción 9
II. Generalidades	
1 Planteamiento del problema 10
1.1 Antecedentes Históricos 10
1.2 Situación problemática 12
1.3 Formulación del problema 13
1.3.1 General 13
1.3.2 Específicos 13
2. Justificación 14
3. Objetivos 15
3.1 General 15
3.2 Específicos 15
4. Hipótesis 15
III Marco Teórico	
Capítulo 1. Presupuestos para la Objetivación del Proceso de Amparo	
1. Aproximación al concepto de objetivación de amparo 16
2. Relación entre el amparo y la doble dimensión de los derechos Fundamentales 20
3. Condiciones que justifican la objetivación del amparo 24
3.1 Modelo procesal de protección de los derechos fundamentales 24
3.2 Configuración orgánica del Tribunal Constitucional 26
3.3 Gestión de la carga procesal del Tribunal Constitucional 30
4. Condiciones que permiten la objetivación del proceso de amparo 33
4.1 Fuerza normativa de la Constitución y control difuso de constitucionalidad 33
4.1.1. La fuerza normativa como eficacia directa de la	

Constitución	34
4.1.2. La fuerza normativa como imperativo de interpretación conforme	35
4.1.3. La fuerza normativa como fundamento de reglas especiales de Interpretación	35
4.1.4. El efecto de irradiación	36
4.1.5. La fuerza normativa como fundamento de control difuso	36
4.1.6. La fuerza normativa como elemento de la teoría de las Inconstitucionalidades por omisión	37
4.1.7. La fuerza normativa como argumento para la configuración e interpretación de la competencia en la jurisdicción	37
4.2 Valor Normativo de la jurisprudencia constitucional	39
4.3 Autonomía procesal del Tribunal Constitucional	45
5. Experiencias comparadas de objetivación de amparo	48
5.1 La experiencia alemana como referente de la doble dimensión del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional Federal Alemán.	48
5.2 La experiencia española de la doble dimensión del recurso de amparo mediante la incorporación de la denominada “especial trascendencia constitucional” como requisito de admisión del amparo.	52
5.3 La experiencia colombiana de la doble dimensión de los derechos fundamentales: la acción de tutela y el estado de cosas inconstitucional.	54

Capítulo II. Alternativas de objetivación del proceso de amparo

1. Examen de trascendencia constitucional del asunto	57
2. Función del autoprecedente en la admisión, trámite y decisión	61
3. Legitimación activa por intereses difusos y colectivos	67
4. La cosa juzgada expansiva	73
5. Sentencias estructurales y estado de cosas inconstitucional	75

Capítulo III: Objetivación del amparo en El Salvador

1. Particularidades del amparo salvadoreño	79
1.1 Naturaleza jurídica	79
1.2 Fundamento Constitucional y legal	80
1.3 Órganos que conocen del proceso de amparo	80
1.4 Clasificación	80
1.4.1. Amparo contra ley autoaplicativa	80
1.4.2. Amparo contra actos jurisdiccionales de juzgados y tribunales	80
1.4.3. Amparo contra acciones u omisiones de cualquier autoridad	81
1.4.4. Amparo contra ley heteroaplicativa	81
1.4.5. Amparo contra actos de particulares	81
1.5 Derechos protegibles	82
1.6 El agotamiento de “recursos” como presupuesto procesal	83
1.7 Trámite procesal	86
1.7.1 Actos procesales de inicio	86
i. Demanda	86
ii. Examen liminar	87
iii. Informes de la autoridad demandada	87
1.7.2 Actos procesales de desarrollo	87
i. Primeros traslados	87
ii. Plazo a pruebas	88

iii. Traslados finales	89
1.7.3 Actos procesales de conclusión	89
i. Actos de conclusión anormal o extinción	89
ii. Actos de conclusión normal o decisión	90
2. Valor normativo de la jurisprudencia constitucional del proceso de Amparo	90
3. Crítica de la jurisprudencia sobre la autonomía procesal del Tribunal Constitucional.	92
4. Análisis de la Carga Procesal de la Sala de lo Constitucional	98
5. Posibilidades de objetivación del amparo desde la Ley de Procedimientos Constitucionales vigente.	103
6. Dimensión objetiva en los proyectos de Ley Procesal Constitucional		104
IV. Metodología de la Investigación		
1. Tipo de investigación	108
2. Métodos, técnicas y procedimientos utilizados	108
3. Recursos	109
V. Conclusiones	110
VI. Recomendaciones	112
VII. Propuesta	114
VIII. Bibliografía	115
Anexos.		
i. Glosario técnico		
ii. Datos estadísticos		
iii. Flujograma del Proceso de Amparo		

ABREVIATURAS UTILIZADAS.

Amp:	Amparo
C.Pr.C.M.:	Código Procesal Civil y Mercantil
Cn.:	Constitución
Inc.:	Inconstitucionalidad
L.Pr.Cn.:	Ley de Procedimientos Constitucionales.
LERARD:	Ley Reguladora de Actividades Relativas a las Drogas.
VV.AA.:	Autores varios.

I. INTRODUCCIÓN

En principio, se ha considerado que el proceso de amparo ha sido configurado para otorgar una protección rápida, directa y eficaz a los derechos fundamentales de las personas y, por ende, que sus efectos únicamente vinculan a las partes que intervinieron en el proceso; sin embargo, actualmente, un importante sector de la doctrina afirma que la doble dimensión de los derechos fundamentales – subjetiva y objetiva– también se evidencia en los procesos que procuran su protección, en este caso, el amparo.

La dimensión objetiva del amparo ha sido desarrollada vía legislativa o jurisprudencial, entre otros aspectos, por la saturación de los Tribunales Constitucionales, para el caso de El Salvador únicamente se ha evidenciado en la jurisprudencia; por lo cual, se hace necesario determinar cuáles son los presupuestos que permiten la objetivación del proceso de amparo, las alternativas en las cuales es viable esa objetivación y, finalmente, con el fin de potenciar el acceso y la eficiencia de la justicia constitucional, examinar la objetivación con las particularidades del amparo salvadoreño, retomando además las experiencias del derecho comparado.

Ese es el propósito de esta investigación, por lo que en el primer capítulo se exponen los presupuestos para la objetivación del proceso de amparo, con ese objeto, se realiza una aproximación doctrinaria a algunos conceptos trascendentales, tales como la objetivación del amparo y la doble dimensión de los derechos fundamentales, se desarrollan las condiciones que justifican y permiten la objetivación de este tipo de procesos y se exponen experiencias comparadas.

En el segundo capítulo se detallan las alternativas de objetivación del proceso de amparo en general y en el tercer capítulo se realiza un análisis del proceso de amparo en El Salvador, sus particularidades, su carga procesal, el valor normativo de su jurisprudencia y las posibilidades de objetivación que puedan incrementar la eficiencia procesal, sin sacrificar el acceso a la justicia.

II. GENERALIDADES

1. Planteamiento del problema.

1.1 Antecedentes Históricos

La Sala de lo Constitucional ha distinguido entre dos finalidades del proceso de amparo: A) finalidad subjetiva: la cual consiste en defender la vigencia efectiva de la Constitución y, en particular, de los derechos constitucionales de las personas, cuando estas consideran que una decisión judicial, administrativa o legislativa, vulnera tales derechos, en cuyo caso tiene expedita la vía jurisdiccional para intentar su restablecimiento; y B) finalidad objetiva: la cual deriva de la facultad que tiene la Sala de lo Constitucional de desarrollar, ampliar y llenar, de un modo definitivo el contenido de las disposiciones constitucionales, por lo que ninguna autoridad puede dar una interpretación diferente a la que da dicha sala, pues hacerlo vulneraría la Constitución.¹

Aunque en otros países han existido incluso reformas legales para evidenciar y potenciar la dimensión objetiva del amparo², en El Salvador esta se ha evidenciado únicamente en la jurisprudencia³, en ese orden, la Sala de lo Constitucional ha establecido que la dimensión objetiva del amparo trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que la *ratio decidendi*⁴ que haya servido al Tribunal para fundamentar su decisión en ese caso permite perfilar la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no

¹Ver sentencias de fechas 7/1/2004 y 3/4/2001, pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de amparo 1263-2002 y 366-2009, respectivamente.

² La incorporación en España de la denominada “especial trascendencia constitucional”, como requisito de admisión y a la vez como causa de inadmisión del recurso de amparo –mediante una reforma realizada en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español en el año 2007– se visualiza por algunos autores como un augurio a un próximo fenecimiento del amparo y es fuertemente criticada al considerar que su admisión no debería depender de criterios dudosos o ignorados por quienes han de acudir al Tribunal Constitucional, ni conllevar resoluciones de inadmisión cuya última razón resulte imprevisible. DIEZ-PICAZO, L. y PONCE DE LEÓN, “Tribunal Constitucional y Poder Judicial en defensa de los derechos fundamentales”, en: *La defensa de los derechos fundamentales: Tribunal Constitucional y Poder Judicial, Actas de las XV jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010, p. 11-26.

³ Parte del análisis de la presente investigación incluirá la necesidad de incorporación de la objetivación del amparo a manera de reforma en la Ley de Procedimientos Constitucionales o en la Ley Procesal Constitucional.

⁴ Más adelante, específicamente al desarrollar el tema relacionado con el valor normativo de la jurisprudencia, se tratará la posibilidad de no restringir la fuerza vinculante y el valor normativo a la *ratio decidendi*.

sólo a los tribunales, sino también a las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten.⁵

Esa doble finalidad antes referida no está exenta de críticas y diversas discusiones doctrinales, puesto que si bien la dimensión subjetiva y objetiva del proceso de amparo se han considerado como fácilmente distinguibles, la principal discusión radica en la prevalencia de una de esas dimensiones o la interrelación de ambas, así como en cuanto a los límites y las cuestiones prácticas que resultarían como consecuencia de potenciar la dimensión objetiva.

Por ejemplo, se discute hasta qué punto los criterios objetivos pueden aplicarse al momento de admitir o rechazar una demanda de amparo, la utilización de la que puede ser objeto ante el incremento en la carga laboral de los tribunales constitucionales en busca de eficiencia y producción y el correspondiente sacrificio de la protección jurisdiccional y de la tutela de los derechos subjetivos de las personas en beneficio de la finalidad objetiva del amparo.

En ese sentido, se destaca que potenciar la dimensión objetiva como mecanismo para contrarrestar el alto número de demandas ante los tribunales constitucionales produciría efectos negativos para la protección de derechos; asimismo se considera que la Sala de lo Constitucional estaría asumiendo un papel para el que no tiene la suficiente legitimación y que se estaría utilizando una vía no idónea, teniendo en cuenta que el amparo está informado en principios procesales que responden, esencialmente al caso concreto.⁶

Por otra parte, otro sector de la doctrina sostiene que la dimensión objetiva puede aparecer, de alguna manera, como superior a la subjetiva, "... pues pretende una interpretación común de los derechos fundamentales con capacidad para orientar a los poderes públicos –en especial al

⁵ Sentencia de fecha 22-VI-2011, pronunciada en el amparo 80-2010 y reiterado, entre otras, el 21-IX-2011, en la sentencia de amparo 166-2009.

⁶ MONTECINO GIRALT, M., "El amparo en El Salvador: finalidad y derechos protegibles", en: *Revista IUS*, Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, No. 27, Vol. 5, 1º. Semestre, 2011, p. 135. En el mismo sentido, se considera que la objetivación del proceso de amparo y la exigencia de "especial trascendencia constitucional" puede transmitir ante los ciudadanos la imagen de que la institución del amparo ha pasado a ser una especie de justicia *de escogido*, pero además, se sostiene que tampoco contribuiría a resolver el problema de la sobrecarga de asuntos, CABAÑAS GARCÍA J., "El recurso de amparo que queremos" en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 88, primer semestre de 2010, p. 46.

Poder Judicial— y, también a los particulares, en la forma y el modo, en que deben actuar y entender los derechos fundamentales y libertades públicas...”⁷

1.2. Situación problemática.

Existen muchos aspectos a analizar para poder determinar la posibilidad e idoneidad de potenciar la finalidad objetiva del amparo salvadoreño, entre los elementos a evaluar se encuentran los fundamentos constitucionales y legales, el valor de la jurisprudencia constitucional y el sistema de precedentes, la posibilidad de ampliar los alcances de control del proceso de amparo, principalmente, mediante la legitimación activa en los casos de intereses colectivos o difusos y por medio de la cosa juzgada expansiva. Y es que, cuando en el proceso constitucional se discuten intereses o bienes colectivos (indivisibles, comunes a una cantidad indeterminada de personas), las características de estos intereses y la existencia de numerosas situaciones individuales similares, en relación con un criterio de eficiencia en la prestación del servicio de justicia, justifican la extensión de los límites subjetivos de la cosa juzgada. Esto significa que la decisión tiene efectos más allá de las partes (*ultra partes o erga omnes*), afectado incluso a terceros no litigantes o a los miembros ausentes del grupo afectado por la violación constitucional examinada.⁸

Asimismo, a la luz de la dogmática constitucional y de la legislación y jurisprudencia comparada, se estudiarán las consecuencias prácticas que tendría para el caso salvadoreño, el hecho de privilegiar la finalidad objetiva del amparo, lo cual deberá incluir aspectos tales como: la posibilidad de rechazo de la demanda⁹, los alcances y límites de la autonomía procesal

⁷ Así lo afirma OUBIÑA BARBOLLA, S. *El Tribunal Constitucional. Pasado, presente y futuro*, 1ª edición, Tirant lo Blanch. Valencia, 2012, p.181.

⁸ DE LOS SANTOS, M., “Algunas pautas para la regulación normativa de los procesos colectivos”, en: *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, agosto-diciembre, 2006, p. 9 (consultado en el sitio electrónico: www.ripj.com).

⁹ El análisis incluirá el caso más extremo, es decir, la posibilidad de contar con un esquema de *certiorari* de tipo estadounidense. El *certiorari* consiste en un poder discrecional para que la Suprema Corte acepte o deniegue el conocimiento de los casos presentados ante ella. Cabe destacar que no existen criterios objetivos que permitan determinar si un caso va a ser conocido o no; sin embargo, decidir qué debe conocerse constituye una de las funciones más importantes que realiza la corte, por lo que el fijar la agenda de los casos a tratar ha tenido mucho interés académico de estudio, pero más que todo desde el ámbito político. Ver AHUMADA RUIZ, M. A., “El ‘Certiorari’ ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el tribunal Supremo de los Estados Unidos” en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 14, número 41, mayo-agosto 1994, sostiene que la concesión de *writ of certiorari* no significa otra cosa más que la voluntad del Tribunal de revisar el caso sobre la base de la petición, sopesadas las razones en pro y en contra para ello.

constitucional; proyecciones y análisis estadísticos relativos a los procesos de amparo que se plantean ante la Sala de lo Constitucional, la tutela de los derechos fundamentales por parte de los tribunales ordinarios, entre otros.

En ese orden, también es preciso estudiar lo que Sabela Oubiña Barbolla denomina como “las consecuencias indirectas de una excesivamente amplia y a veces confusa jurisprudencia constitucional”, producto de la superproducción de resoluciones debido a la cantidad de casos de amparo que se promueven¹⁰ y, además, examinar la posibilidad que tienen las autoridades judiciales y administrativas, así como la población en general, de conocer la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional. A partir de todo ello, será necesario determinar la preferencia o predominio de una de las dos facetas, es decir, qué dimensión debe prevalecer en los procesos de amparo –subjetiva u objetiva– y, finalmente, establecer si es posible que ambas tengan el mismo valor.

1.3 Formulación del problema.

General:

¿Cuáles son las opciones para acentuar la dimensión objetiva del amparo que pueden implementarse para incrementar la eficiencia procesal, sin afectar el acceso a la justicia constitucional?

Específicos:

- ¿Cuáles son los efectos prácticos que produciría la objetivación del proceso de amparo en El Salvador, en relación con una mejor observancia de los derechos fundamentales de las personas?
- ¿Cuáles son los alcances y límites de la autonomía procesal constitucional, principalmente en cuanto al rechazo de la demanda de amparo y a los efectos expansivos de las sentencias de amparo?

¹⁰ OUBIÑA BARBOLLA, S., *Op cit.*, p. 181.

2. Justificación.

La investigación del tema propuesto es importante, porque la reforma del proceso de amparo incide directamente en el modelo de protección de los derechos fundamentales, que es un elemento esencial del Estado constitucional de derecho. A su vez, para decidir la mejor manera de realizar esa reforma es necesario disponer de elementos de juicio sobre las implicaciones de las distintas alternativas de ajuste, de modo que se pueda evaluar la conveniencia de su respectiva incorporación. Las medidas para garantizar el acceso y la eficiencia de la justicia constitucional pueden ser tendencialmente contradictorias y por ello es indispensable un examen profundo de cómo podrían articularse las dimensiones del amparo con cada una de ellas. Hay que tomar en cuenta además que buena parte de la legitimidad política del tribunal constitucional deriva de su función de tutela de derechos y la modificación del principal instrumento procesal para cumplir esa función también tiene un impacto en la posición institucional de dicho tribunal.

La investigación propuesta es novedosa porque en la doctrina salvadoreña no existen trabajos que, con la profundidad y extensión requerida para la presente investigación, se hayan destinado al análisis de las alternativas e implicaciones de una orientación objetiva dominante del proceso de amparo. Asimismo, aunque ciertas experiencias comparadas tienen algún tiempo de aplicación, los estudios con datos confiables sobre el impacto de las reformas aplicadas son relativamente recientes, de modo que se trata de un tema actual sobre el que existen suficientes insumos de la dogmática procesal constitucional que pueden ser aprovechados para analizar la experiencia nacional y formular propuestas sobre ella.

La utilidad práctica de la investigación planteada reside en que ella aportará insumos para el análisis crítico del funcionamiento del proceso de amparo salvadoreño, que pueden ser empleados por la academia para evaluar las decisiones jurisdiccionales; por la propia Sala de lo Constitucional para revisar sus criterios y el curso de sus líneas de trabajo; por la Asamblea Legislativa para enriquecer el debate de los proyectos de ley procesal constitucional pendientes; por los justiciables que sean afectados por las decisiones referidas, para situar en un contexto más amplio esos fallos y decidir con más precisión la forma de reaccionar ante ellos; y por cualquier persona interesada en conocer los posibles escenarios de gestión del proceso de amparo, según la dimensión, objetiva o subjetiva, que el tribunal le atribuya como prevalente.

3. Objetivos

3.1 General:

Realizar una evaluación crítica de las opciones para acentuar la dimensión objetiva del amparo, incrementando su eficiencia procesal, sin afectar el acceso a la justicia constitucional.

3.2 Específicos:

- Identificar cuáles son los efectos prácticos que produciría la objetivación del proceso de amparo en El Salvador, en relación con una mejor observancia de los derechos fundamentales de las personas.
- Proponer cuáles son los alcances y límites de la autonomía procesal constitucional, principalmente en cuanto al rechazo de la demanda de amparo y a los efectos expansivos de las sentencias de amparo.

4. Hipótesis.

La tesis que se pretende desarrollar y comprobar es la siguiente: *en El Salvador, en cierta medida, es posible potenciar la dimensión objetiva del proceso de amparo y armonizar dicha prevalencia con la legislación actual, por medio de la jurisprudencia constitucional y con base en la autonomía procesal constitucional, lo cual fortalecería la eficiencia y el acceso a la justicia.*

III. MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I. Presupuestos para la Objetivación del Proceso de Amparo.

1. Aproximación al concepto de objetivación del amparo.

Tradicionalmente, se entiende que el proceso de amparo tiene por objeto dar una protección reforzada a los derechos constitucionales, con excepción del derecho a la libertad, consagrados a favor de las personas frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares que vulneren, restrinjan u obstaculicen su ejercicio.

Previo a establecer en qué consiste la objetivación del amparo, es importante retomar que, conforme a la doctrina, este proceso tiene dos finalidades: a) la finalidad subjetiva por tratarse de un mecanismo de tutela subjetiva, un instrumento procesal que salvaguarda derechos fundamentales; y b) la finalidad objetiva, pues sirve de garantía e interpretación de la Constitución.¹¹ Tal como se ha planteado previamente en esta investigación, la jurisprudencia constitucional también ha distinguido las dos finalidades del proceso de amparo y ha destacado que la finalidad objetiva deriva de la facultad que tiene la Sala de lo Constitucional de desarrollar, ampliar y llenar, de un modo definitivo el contenido de las disposiciones constitucionales, por lo que ninguna autoridad puede dar una interpretación diferente a la que da dicha Sala, pues hacerlo vulneraría la Constitución.¹²

Aunado a lo anterior, la Sala de lo Constitucional sostiene que los efectos de las decisiones adoptadas en los procesos de amparo también trascienden al ámbito objetivo, puesto que, para emitir un pronunciamiento que incide en el plano subjetivo, se requiere interpretar los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado, específicamente aquellos en los que se regulan los derechos protegibles que se alegan vulnerados. De ahí que los razonamientos que,

¹¹ OUBIÑA BARBOLLA, S., *Op cit.*, pág. 180-181. Al respecto, ARAGÓN REYES, M., “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional” en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 85, enero-abril 2009, p. 40, sostiene que en España el amparo pasó ser concebido como “amparo-tutela” a ser considerado “amparo-control”, es decir, “un amparo que sólo tutelaré cuando estime que en dicha ocasión debe resolver, no una lesión concreta, sino un problema constitucional de general trascendencia”.

¹² Ver sentencias de fechas 7/1/2004 y 30/4/2010, pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de amparo 1263-2002 y 366-2009, respectivamente.

a la luz de la Constitución, se realicen sobre dichos preceptos orientan la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de dicha Sala y los demás órganos del Estado.¹³

Por tanto, si bien la protección de los derechos constitucionales de las personas constituye una importantísima función del proceso de amparo, la funcionalidad de este proceso no se agota con esa tutela, ya que este también tiene una función objetiva, una faceta que va más allá de la tutela de derechos e intereses subjetivos y se encamina a favorecer la aplicación y eficacia de los derechos fundamentales tutelados por aquel, estableciendo criterios objetivos para precisar el contenido de tales derechos sostenidos por la autoridad del Tribunal Constitucional como más alto intérprete de la Constitución.¹⁴ En consecuencia, al potenciar la dimensión objetiva del amparo, lo esencial no es tanto la lesión individual, sino el estado general de adecuada interpretación y observancia de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico en su conjunto por parte de los poderes públicos y los particulares.¹⁵

Ahora bien, el artículo 247 inciso 1° de la Constitución establece que toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos¹⁶ que otorga la Constitución. A partir de lo anterior, en principio, se podría afirmar

¹³ Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional el 21 de agosto de 2013, en el amparo con referencia 408-2011.

¹⁴ CARRASCO DURÁN, M., “El Concepto Constitucional de recurso de amparo: examen de posibilidades para una reforma de la regulación y la práctica del recurso de amparo” en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 63, septiembre-diciembre, 2001, p. 98.

¹⁵ LÓPEZ PIETSCH, P. “Objetivar el recurso de amparo: Las Recomendaciones de la Comisión de Benda y el debate español”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 53, 1998, P. 115-151.

¹⁶En reciente jurisprudencia constitucional se ha aclarado que el proceso de amparo tutela derechos, no principios constitucionales, verbigracia en la inadmisibilidad de fecha 29-9-2011, pronunciada en el amparo 92-2011, se estableció que, en principio, *los valores y principios constitucionales no son objeto de invocación autónoma en este tipo de proceso*, toda vez que ellos son criterios o argumentos estructurales o relacionales mediante los cuales se determinan, por una parte, los contenidos prescriptivos de los derechos fundamentales y, por otra, las instituciones que integran las normas relativas a un determinado sector del ordenamiento jurídico. Al respecto, RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, R. E. “El fundamento material de la Constitución: una aproximación a la idea de valor, principio y norma constitucional”, en: *VVAA Teoría de la Constitución Salvadoreña*, 1° ed. San Salvador, Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea - Corte Suprema de Justicia, 2000. Dicho autor afirma que los valores y los principios son conceptos cercanos pero tienen ciertos rasgos diferenciadores, entre ellos destacan: i) el grado de abstracción, ii) los valores poseen un alto contenido ético -marcado por su origen-, mientras que los principios son conceptos cuyo contenido jurídico es más consistente; iii) los valores sólo tienen eficacia interpretativa y los principios jurídicos, por el contrario, además de servir para interpretar normas también pueden alcanzar proyección normativa tanto por obra del legislador como del juez. Precisamente porque los valores son exclusivamente fines, y los principios

que en los procesos de amparo prevalece la dimensión subjetiva; sin embargo, al analizar el número de amparos que se presentan ante los Tribunales Constitucionales y cómo la congestión de procesos afecta una verdadera y pronta justicia constitucional, muchos defienden la prevalencia de la objetivación, pues sostienen que la defensa de los derechos fundamentales no solo corresponde a los Tribunales Constitucionales, sino que también corresponde a la jurisdicción ordinaria¹⁷.

Así lo ha afirmado la Sala de lo Constitucional al sostener que la defensa de los derechos constitucionales no es atribución exclusiva de dicho Tribunal, puesto que todos los funcionarios a quienes se refiere el art. 235 de la Constitución deben cumplir con la protesta de atenerse al contenido de esta, cualquiera sea el contenido de las disposiciones generales u órdenes concretas que la contraríen. Asimismo, ha sostenido que el principio de fuerza normativa de la Constitución implica que los operadores de derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el derecho, incluso la administración pública, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones.¹⁸

En ese orden, según lo regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, “la acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos”. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.¹⁹

El proceso de amparo se configura entonces como subsidiario y extraordinario, al menos así fue concebido; sin embargo, este es utilizado muchas veces a manera de una instancia más ante

en cambio, prescripciones jurídicas generalísimas o, si se quiere, fórmulas de Derecho fuertemente condensadas que albergan en su seno indicios o gérmenes de reglas. Finalmente afirma que las normas específicas o reglas se distinguen porque establecen mandatos definidos, o prohibiciones, permisos de actuación frente a situaciones concretas previstas por las mismas, de cuya exégesis trata en general la Interpretación de la Constitución.

¹⁷ OUBIÑA BARBOLLA, S., *Op cit.*, p. 196.

¹⁸ Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional el 15-2-2002, en la Inconstitucionalidad 9-97, criterio reiterado por dicho Tribunal, por ejemplo en la improcedencia del 9-3- 2012, pronunciada en el amparo 53-2012. Así, se considera que “todos los jueces son jueces de la Constitución”. Sin embargo, como más adelante se expondrá, en nuestro país no existe en la vía ordinaria un proceso exclusivo, especializado y sumario de protección de derechos fundamentales, como existe, por ejemplo, en España.

¹⁹ Resolución de improcedencia de fecha 7-3-2014, pronunciada en el amparo 568-2012.

la cual se acude para el planteamiento y revisión de asuntos puramente judiciales o administrativos que denotan una simple inconformidad con las decisiones impugnadas, sin poner de manifiesto vulneraciones constitucionales, lo cual ha ocasionado un incremento en el número de demandas presentadas y su correspondiente rechazo mediante la improcedencias.

Por eso no es extraño que las propuestas de objetivación del proceso de amparo hayan surgido en 1986, precisamente cuando comenzó a observarse que la carga de trabajo de los Tribunales Constitucionales incrementaba de forma considerable, lo cual hacía cada vez más difícil asumir en tiempo la demanda de jurisdicción constitucional; y es precisamente ese origen el que no ha beneficiado una buena recepción de la propuesta, al considerar que esta obedece a un sentido eminentemente economicista, dirigido a aligerar la carga de los Tribunales Constitucionales. Pese a ello, los defensores de la objetivación consideran, como más adelante se expondrá, que sobreponer la dimensión subjetiva del amparo implica el desconocimiento del diseño que tiene y merece la jurisdicción constitucional; así, resaltar la dimensión objetiva del amparo no solo obedece a razones de la mayor eficiencia que se espera de los Tribunales Constitucionales, sino a una razón de “maximización de la Justicia Constitucional en su sentido amplio.”²⁰

Aunado a lo anterior, un factor determinante para medir la efectividad de la protección de los derechos es el tiempo que media entre el pedido de protección judicial de una persona y la respuesta final de la jurisdicción, el cual no debe ser desproporcionado o excesivo, sino conforme a un plazo razonable de resolución según la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales²¹. A partir de lo antes expuesto, es necesario examinar si la

²⁰ OUBIÑA BARBOLLA, S, *Op cit.*, p. 196. En ese mismo sentido, con respecto a la sobrecarga de los Tribunales Constitucionales, HERNANDEZ RAMOS, M., “El amparo constitucional. Doctrina y problemas actuales. La admisibilidad del recurso” en: *Lex*, Perú, Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, año XIII, núm. 15, 2015, p. 141-161, afirma que en España hasta la reforma de 2007 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la duración media de un recurso de amparo era de 3 a 5 años. Actualmente, se redujo la pendencia de asuntos ante el Tribunal Constitucional e incluso, el número de demandas de amparo ha reducido, sin embargo, dicho autor considera que esos objetivos se han conseguido bajo un alto costo: i) gran incertidumbre para los recurrentes en un amparo, por cuanto se revierte la carga de la prueba para la admisión; ii) cierto desfase entre la naturaleza subjetiva y objetiva del amparo; y iii) la mera protección de un derecho fundamental ya no es un criterio de admisión en sí mismo, a diferencia de la legislación alemana, donde sí puede admitirse ante un perjuicio grave o existencia para el recurrente.

²¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, Washington, Organización de Estados Americanos, Documentos oficiales, N° 4, 2007, p. 68. También es pertinente aclarar que el artículo 25 del anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional sí establece plazos específicos para el proceso de amparo: (a) para las resoluciones de mero trámite, tres días; (b) para las sentencias interlocutorias, cinco días; y (c) para las sentencias definitivas, quince días. En los procesos de *hábeas corpus*, el

Sala de lo Constitucional está resolviendo los procesos de amparo con la celeridad debida, en caso contrario, también es preciso determinar las razones que ocasionan la lentitud de los procesos y las decisiones que pueden ser adoptadas para cumplir esa finalidad, lo cual comprende, como más adelante se detalla, la posibilidad de objetivar el proceso de amparo ya sea jurisprudencialmente o mediante las reformas legales pertinentes.

Y es que, el proceso de amparo, como mecanismo de tutela de derechos fundamentales, debe caracterizarse por procedimientos sencillos, expeditos y eficaces que respondan a los principios de celeridad y economía procesal. En ese sentido, el control constitucional también debe cumplir con el *plazo razonable* establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”, plazo que es difícil de cumplir cuando ante la Sala de lo Constitucional se plantean un alto número de demandas, aunque estas carezcan de trascendencia constitucional.²²

2. Relación entre el amparo y la doble dimensión de los derechos fundamentales.

Es ampliamente discutido el significado, origen y los efectos de la doble dimensión de los derechos fundamentales; ahora bien, en cuanto a su relación con la objetivación del proceso de amparo, es preciso tener en cuenta que, según la doctrina, esta se debe, básicamente, a dos circunstancias: a) la esencia y función de la propia jurisdicción constitucional y, por tanto, de

tribunal se tendría que pronunciar sobre la admisibilidad de la petición o demanda en un plazo de veinticuatro horas. En la sentencia de Inc. 13-2003, emitida por la Sala de lo Constitucional el 14-12-2004, se determinó que en los arts. 9 y 32 de la Ley de Procedimientos Constitucionales no existe inconstitucionalidad en cuanto a que no se vulnera el art. 182 ord. 5° Cn., en el sentido la ausencia de plazos para que la Sala dicte su fallo en los procesos de amparo y de inconstitucionalidad no impide el cumplimiento de administrar pronta y cumplida justicia, ya que en todo caso lo que debe analizarse es la razonabilidad del tiempo empleado en cada proceso concreto para resolver el asunto, tomando en consideración la complejidad de la motivación de la sentencia, la incidencia de la resolución en la vida nacional y la falta de precedente jurisprudencial, entre otros.

²²El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha Convención. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó en el Informe No. 27/09, caso 12.249, Jorge Odir Miranda Cortez y otros vrs. El Salvador, de fecha 20-3-2009, que el proceso de amparo en la Ley de Procedimientos Constitucionales en El Salvador no reúne los requisitos del artículo 25 de la referida convención, en virtud de que no constituye un recurso sencillo, rápido ni efectivo.

todos los procesos constitucionales; y b) la doble naturaleza de los bienes jurídicos que protege el amparo, es decir, el carácter y vocación de los derechos fundamentales. Así, los derechos fundamentales ostentan una dimensión objetiva por cuanto constituyen un *status* jurídico constitucional unitario para todos, son decisivos para la configuración del orden democrático y patrimonio común de los ciudadanos individual y colectivamente constituidos.²³

En ese orden, también se sostiene que los derechos fundamentales se presentan en la normativa constitucional como un conjunto de valores objetivos y, al mismo tiempo, como el marco de protección de las situaciones jurídicas subjetivas. En su significación axiológica objetiva los derechos fundamentales “representan el resultado del acuerdo básico de las diferentes fuerzas sociales, logrado a partir de relaciones de tensión y de los consiguientes esfuerzos de cooperación encaminados al logro de metas comunes. Por ello, corresponde a los derechos fundamentales un importante cometido legitimador de las formas constitucionales del Estado de Derecho, ya que constituyen los presupuestos del consenso sobre el que se debe edificar cualquier sociedad democrática: en otros términos, su función es la de sistematizar el contenido axiológico objetivo del ordenamiento democrático al que la mayoría de los ciudadanos prestan su consentimiento y condicionan su deber de obediencia al Derecho. Comportan también la garantía esencial de un proceso político libre y abierto, como elemento informador del funcionamiento de cualquier sociedad pluralista.”²⁴

En cuanto al origen y contextualización de la doble dimensión de los derechos fundamentales, se sostiene que su configuración y desarrollo teórico se planteó inicialmente dentro de la doctrina alemana, a partir de un análisis del planteamiento de Rudolf Smend sobre el origen y fundamentación de la Constitución como sistema de valores de carácter cultural. Esta concepción puede considerarse el origen del desarrollo de la doctrina del aspecto objetivo de los derechos fundamentales con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial en el marco de la Ley Fundamental de Bonn.²⁵

²³ OUBIÑA BARBOLLA, S., *Op cit.*, p. 181, dicha autora agrega una tercera explicación procesalista y afirma que esa doble dimensión no solo es atribuible a los procesos constitucionales, sino a todo proceso jurisdiccional.

²⁴ PEREZ LUÑO, A., *Los Derechos Fundamentales*, 8ª edición, Tecnos, Madrid, 2005, p.21.

²⁵ GAVARA DE CARA, J. C. La proyección interna de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales: el art. 10.1 CE. Barcelona: Bosch Editor, 2011, pág. 51.

Y es que, la mayoría de autores coinciden en que el punto de partida de la construcción de la teoría de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales fue realizada por la doctrina alemana²⁶ y que fue el Tribunal Federal Constitucional Alemán –*BVerFG*– quien tuvo el mayor protagonismo en este tema al dar inicio al proceso de actualización de los derechos fundamentales, transformación que se remonta a la década de los cincuenta, cuando por primera vez en el fallo Lüth, el Tribunal reconoce la existencia de la faceta objetiva de las prerrogativas fundamentales²⁷, el cual sostuvo que la Ley Fundamental, que no quiere ser un orden neutral de valores ha establecido también en la parte dedicada a los derechos fundamentales un orden objetivo de valores y que precisamente con ello se pone de manifiesto un fortalecimiento por principio de la pretensión de validez de los derechos fundamentales. Este sistema de valores, que encuentra su núcleo en la personalidad humana que se desarrolla libremente en el interior de la comunidad social y en su dignidad, debe regir, en tanto que decisión constitucional básica, en todos los ámbitos del derecho; la legislación, la administración y la jurisprudencia reciben de él directrices e impulso²⁸.

En ese orden de ideas y siempre dentro de la doctrina alemana, para Robert Alexy, la faceta objetiva es el resultado de hacer una triple abstracción de la prerrogativa fundamental que elimine completamente su contenido jurídico-subjetivo. En otras palabras, se debe

²⁶ TOLE MARTINEZ, J., “La Teoría de la Doble Dimensión de los Derechos Fundamentales en Colombia, el Estado de Cosas Inconstitucionales, un Ejemplo de su Aplicación”, en: *Cuestiones Constitucionales*, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 15, julio-diciembre 2006, pág. 254.

²⁷ TOLE MARTÍNEZ, J. *Op. Cit.* p. 261, sostiene que fue El Tribunal Constitucional Federal Alemán el pionero, al establecer dichos considerandos en el caso de Lüth (*BVerFGE* 7, 198 (204), del 15-1-1958. En este caso, el demandante (el señor Lüth) quien era presidente de la Asociación de Prensa de Hamburgo, en diversas ocasiones en 1950 habló por radio y en la prensa en contra del director de cine Harland, quien en años atrás había dirigido la película *Judía dulce*, filme que hacía propaganda antijudía. Igualmente Harland dirigió otra película antisemita llamada *Los amantes inmorales*. Lüth hizo una campaña para que el público boicoteara la película, situación por la cual se vio demandado por Harland, para que le indemnizara los perjuicios causados. En primera instancia, el Landgericht de Hamburgo señaló que las expresiones del periodista contradecían el Código Civil (*BGB*), en cuanto que estas conductas (invitar al boicot) iban en contra de las buenas costumbres. En segunda instancia se confirmó el fallo. Finalmente, en el proceso de amparo, entre los fundamentos más importantes se dijo que los derechos fundamentales no son sólo derechos de defensa sino normas objetivas de principio, y particularmente se trató el efecto de irradiación o la fuerza expansiva de las prerrogativas fundamentales. Argumentos de que se valió el *BVerfG* para amparar los derechos de Lüth.

²⁸ En la sentencia de Inconstitucionalidad 5-99, emitida por la Sala de lo Constitucional el 14-12-2004, dicho Tribunal sostuvo que el concepto de Constitución no puede entenderse limitado al texto del Preámbulo y el articulado del documento constitucional, sino que implica *el sistema de valores* y principios que las tradiciones del constitucionalismo liberal, social y contemporáneo han derivado de la dignidad humana y del principio democrático, asumidos por la Ley Suprema y que inspiran, como parte de su trasfondo, las disposiciones de dicho texto.

excluir: *A* (titular del derecho), *B* (sujeto obligado Estado-particular) y *C* (la acción, situación o posición jurídica fundamental); del resultado de esta resta se obtiene el contenido objetivo iusfundamental. Otros autores consideran insuficiente esa definición y definen a la dimensión objetiva como el "deber ser" que corresponde a los derechos fundamentales en conjunto y a cada uno de ellos en particular, es decir, son principios objetivos que imponen mandatos de actuación y deberes de protección a todos los destinatarios de la Constitución (poderes públicos y particulares)²⁹.

Ahora bien, la prevalencia de la dimensión subjetiva u objetiva de los derechos fundamentales, al igual que en el caso de la doble dimensión del proceso de amparo, no está exenta de críticas, puesto que algunos autores consideran que los derechos fundamentales deben considerarse en primer lugar como derechos individuales y, por tanto, que la función de estos como "principios objetivos" sólo ha de reposar sobre la base del "reforzamiento radical de su fuerza de validez" en cuanto derechos subjetivos.³⁰ Sin embargo, puede considerarse que ese es un criterio minoritario, puesto que la mayor parte de la doctrina y los Tribunales Constitucionales dan por establecida la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

En cuanto a las consecuencias de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que estas son:

"a. Su proyección y fomento de eficacia ante la sociedad (como el caso de la libertad de expresión y libertad de información); sin que ello signifique la "instrumentalización" del derecho, ni vaciarle de utilidad individual si no cumple un fin social o democrático.

b. El carácter expansivo y la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en todas las esferas de la realidad y del ordenamiento jurídico, incluso en las relaciones entre particulares.

c. Configuran un genérico deber estatal de protección de los mismos. Así, de la significación y finalidades de estos derechos dentro del orden constitucional, se desprende que su garantía no

²⁹ TOLE MARTÍNEZ, J. *Op. Cit.* p. 258, resume de esa manera el planteamiento de Robert Alexy, afirmando además que aunque muchos se refieren a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, pocos autores la definen; sin embargo, como más adelante se expone, considera el aporte de Robert Alexy como insuficiente. Para mejor comprensión ver ALEXY, R. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, 2º edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, p. 465-468.

³⁰ Stern, Klaus, "El sistema de derechos fundamentales en la República Federal Alemana", en: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 1, septiembre-diciembre de 1988, p. 265.

puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones de parte de los individuos, sino que ha de ser asumida por el Estado. Por consiguiente, no se deduce solamente la obligación negativa para este de no lesionar la esfera individual protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos”³¹.

3. Condiciones que justifican la objetivación del amparo.

3.1 Modelo procesal de protección de los derechos fundamentales.

Según la doctrina, “el proceso de amparo, como institución procesal, es un fenómeno globalizado”; asimismo, independientemente de cómo se le denomina en cada país, este comparte la misma naturaleza jurídica y constituye el mecanismo de mayor amplitud en la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales en los países latinoamericanos, expandiéndose de manera progresiva a Europa, y recientemente a África y Asia, con similares alcances y efectividad. “Dieciséis países utilizan la misma connotación de ‘amparo’ para referirse al ‘recurso’, ‘acción’, ‘garantía’ o ‘proceso’ de protección jurisdiccional directa de la mayoría de los derechos y libertades fundamentales. Solo tres países le otorgan otra denominación, aunque con finalidad semejante”³².

La tendencia de los últimos cincuenta años es la creación de órganos jurisdiccionales especializados para resolver los conflictos derivados de la aplicación e interpretación definitiva de los textos supremos y, por consiguiente, de las libertades y derechos fundamentales. En ese sentido, se distinguen los siguientes modelos:

- a. Tribunales o Cortes Constitucionales autónomos: por ejemplo en Chile, Ecuador, España, Guatemala y Perú;

³¹ Sentencia de Inconstitucionalidad pronunciada por la Sala de lo Constitucionalidad en el proceso 37-2004, el 26-1-2011.

³² Ferrer Mac Gregor, E. “Breves notas sobre el amparo iberoamericano”, en: VVAA, *Constitución y Proceso, libro homenaje a Juan Vergara Gotelli*, Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2009, p.379. así, en Brasil se le denomina mandamiento o mandato de seguridad, en Chile recurso de protección y en Colombia acción de tutela, pero en todo caso las expresiones seguridad, protección o tutela adquieren significados semejantes al amparo. A la luz de la teoría general del proceso, independientemente de cómo se le denomine en cada país, se considera que en cuanto a su naturaleza el amparo es un auténtico proceso jurisdiccional autónomo.

- b. Tribunales o Cortes Constitucionales pertenecientes al poder judicial: Bolivia y Colombia;
- c. Salas Constitucionales: El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Paraguay y Venezuela;
- d. Cortes Supremas que han adquirido recientemente mayor concentración en lo constitucional: como en Argentina, Brasil, México, Panamá, República Dominicana y Uruguay.

Pese a ello, independientemente de la denominación, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que: “los Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales son organismos jurisdiccionales permanentes y especializados en la protección de la Constitución, que, encuadrados dentro o fuera del Órgano Judicial, deciden en última instancia la interpretación vinculante de las disposiciones constitucionales y, por ello, adquieren –aún y cuando no se estatuya explícitamente– el carácter de órganos autónomos constitucionales con funciones de carácter jurídico-político.³³”

Por lo general, las magistraturas constitucionales conocen del amparo en grado de revisión, ya sea de segunda o incluso tercera instancia y de manera definitiva.³⁴ Constituyen órganos límite de los sistemas jurídicos para la aplicación e interpretación de los derechos y libertades constitucionales, sobre ese punto se distinguen los siguientes modelos:

- a. En El Salvador, por medio de la Sala de lo Constitucional y Costa Rica –también por una Sala de lo Constitucional– se conoce del proceso de amparo por vía directa, son pocos los países que conservan esta única vía.

³³ Resolución de improcedencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional el 27-4-2011, en la Inconstitucionalidad 16-2011.

³⁴ Para una mejor comprensión al respecto, se destacan las siguientes regulaciones con el objeto de comparar la autoridad competente para conocer del amparo: *i*) En el caso de Argentina, el art. 4° de la Ley 16.986 establece: será competente para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto; *ii*) En Colombia, la denominada Acción de Tutela, es regulada en el Art. 86 de la Constitución de dicho país, el cual establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mientras que, de conformidad con el art. 241 de dicha Constitución, la Corte Constitucional tiene la función de revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales; y *iii*) España se caracteriza por la existencia de una doble competencia (ordinaria y constitucional) encargada de tutelar los derechos fundamentales por medio del procedimiento preferente y sumario (amparo ordinario) o bien por medio del amparo constitucional.

- b. En otros países pueden en algunos casos excepcionales conocer de manera originaria y exclusiva: Honduras (Sala de lo Constitucional), Brasil (Supremo Tribunal Federal) y México (Suprema Corte de Justicia). La regla general es que sean jueces de primer grado los jueces ordinarios. En los países federales son los jueces federales –Brasil y México–. “En Argentina, dependiendo de la jurisdicción pueden ser los ordinarios o los federales, siendo la segunda instancia el respectivo tribunal de alzada (Cámara Federal o Nacional) y, en determinados supuestos, en tercera instancia conoce la Corte Suprema de la Nación, mediante el recurso extraordinario federal.”³⁵

3.2 Configuración orgánica del Tribunal Constitucional

De conformidad con el art. 174 de la Constitución, corresponde a la Sala de lo Constitucional “conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el hábeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo...”

En cuanto a su composición, dicho artículo establece que la Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa y que su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el cual será también Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial.

En ese orden, se observa el origen constitucional de la referida Sala, ya que recibe de la Constitución su *status* y competencias esenciales³⁶; asimismo, la Sala de lo Constitucional, según la doctrina, es un ente jurisdiccional, cuya naturaleza está configurada por tres elementos:

³⁵ Ferrer Mac Gregor, E. *Op. Cit.* P. 379. En Costa Rica se analiza la posibilidad de crear Tribunales de Garantías Constitucionales como órganos de amparo y de *hábeas corpus* en primer grado, debido a la saturación de amparos en la Sala de lo Constitucional. Aunado a lo anterior, HESS HERRERA, I., *El Control Jurisdiccional de los Límites de la Constitución*, San José, Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 32, afirma que en Costa Rica, mediante el amparo se protegen todos los derechos fundamentales, no solo los incluidos en la Constitución, sino también los reconocidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

³⁶ NÚÑEZ RIVERO, C. y MONTESINOS GIRALT, M. “La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador: concepto y composición”, en: *Teoría y Realidad Constitucional*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, núm. 14º, 2º semestre 2004, p.359-373.

i) está compuesta por jueces; ii) funciona por medio de procedimientos jurisdiccionales; y iii) sus decisiones adoptan forma de sentencias.³⁷

La jurisprudencia del referido Tribunal ha sostenido que la Sala de lo Constitucional, como un auténtico Tribunal Constitucional, con autonomía jurisdiccional propia en el seno de la Corte Suprema de Justicia, se caracteriza por ser un institución constitucional cuyos integrantes son Magistrados *designados única y exclusivamente por la Asamblea Legislativa*, según lo dispone el art. 174 inc. 2º Cn. En ese sentido, dichos funcionarios gozan, no sólo de legitimación jurídica constitucional, sino también de legitimación democrática derivada.³⁸

Por otra parte, con relación al llamamiento de suplentes, con la reforma de la Ley Orgánica Judicial³⁹ se reformuló –entre otros– el artículo 12 de dicho cuerpo legal y, en el inciso primero, se introdujo una regla de particular importancia, cuya interpretación dio lugar a una nueva tramitación de las abstenciones y recusaciones, cuando estos se suscitan en los procesos constitucionales, en tanto que prescribe: “...Tratándose de la Sala de lo Constitucional, en los casos de licencia, vacancia, discordia, recusación, impedimento o excusa o al darse cualquiera otra circunstancia en que un Magistrado Propietario de ella estuviere inhabilitado para integrarla, *podrá la misma Sala llamar a cualquiera de sus propios suplentes*. Sólo en defecto de estos, se llamará a un Conjuez o Conjueces...”.

³⁷ *Ibidem*, p. 360, citan al respecto a LÓPEZ GUERRA, L., “Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional”, en: *Boletín Oficial del Estado*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

³⁸ Resolución de improcedencia de la Inconstitucionalidad 16-2011, de fecha 27-4-2011. Asimismo, en la Inconstitucionalidad 19-2012 de fecha 5-6-2012 Se declaró inconstitucional la elección de Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por la violación a la regla derivada del art. 186 inc. 2º, en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la Corte Suprema de Justicia; así como el decreto legislativo por medio del cual se desplaza de la Sala de lo Constitucional al Magistrado Presidente de la misma –Doctor José Belarmino Jaime–, por la vulneración a la garantía de inamovilidad judicial en la designación de Magistrados para integrar la referida Sala. Al respecto, ver FUNDACIÓN SALVADOREÑA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, “Comentarios a las sentencias de inconstitucionalidad de la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, en *Boletín de Estudios Legales*, San Salvador, N° 138, junio 2012.

³⁹ La reforma de los arts. 12, 13 y 14 de la Ley Orgánica Judicial fue efectuada el 27-7-2011, mediante Decreto Legislativo No. 798 y que entró en vigencia el 27-8-2011. Todo ello se dio en el marco de la derogatoria del denominado “Decreto 743”, mediante el cual se imponía una regla de votación unánime de la Sala.

Al respecto, debe puntualizarse que la antigua redacción del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial no establecía expresamente que la misma Sala de lo Constitucional podía llamar a sus propios suplentes⁴⁰.

Ahora bien, la Sala de lo Constitucional también ha sostenido que debido a que el ejercicio de la función jurisdiccional debe hacerse de manera independiente, es imperativo que los Magistrados de la CSJ carezcan de afiliación partidaria. Estos funcionarios deben poseer “moralidad y competencia notorias”, por lo que en el ejercicio de su cargo no deben estar supeditados a intereses particulares o presiones políticas. Ello conllevaría a tolerar una manera de operar comprometida con otros órganos del Estado, lo cual volvería nugatoria su condición de órgano independiente y de guardián del ordenamiento jurídico. Así, dicho Tribunal retoma el art. 218 Cn., el cual determina que los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada por lo que no pueden prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. Posteriormente, lo integra en la interpretación de la independencia judicial y el carácter competente de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, precisamente “porque el tipo de atribuciones que se desempeñan al interior de la misma (v. gr. administración de la carrera judicial, investigación de jueces, abogados y notarios, control del enriquecimiento ilícito a través de la sección de probidad, control de constitucionalidad de las leyes o las funciones casacionales de las diferentes Salas que la integran) no pueden exponerse al riesgo de presiones partidarias para desarrollar programas ideológicos o de persecución política”⁴¹.

⁴⁰ La redacción de esta disposición antes de la citada reforma disponía: “...Tratándose de la Sala de lo Constitucional, en los casos de licencia, vacancia discordia, recusación, impedimento o excusa o al darse cualquiera otra circunstancia en que un Magistrado Propietario de ella estuviere inhabilitado para integrarla, podrá llamarse a cualquiera de sus propios suplentes. Sólo en defecto de éstos se llamará al Magistrado o Magistrados Propietarios de cualquiera de las otras Salas, que fueren necesarios. Y en defecto de estos últimos se llamará a un Conjuez o Conjueces...”.

⁴¹ Sentencia pronunciada en la inconstitucionalidad 77-2013, de fecha 14-10-2013, en la cual se declaró inconstitucional el nombramiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en esta se concluye que: ningún ciudadano que esté afiliado a un partido político puede optar a un cargo que implique el ejercicio de la judicatura, con mayor razón si se es miembro de un tribunal que ejerce el control constitucional de los poderes públicos, lo cual, bajo ninguna circunstancia, representa una violación o desconocimiento de sus derechos políticos. Resumiendo: en términos generales, los afiliados y dirigentes partidarios, sin restricciones, pueden optar a cualquier cargo público en las distintas instituciones del Estado, sea o no de elección popular o de segundo grado, salvo a los cargos que impliquen el ejercicio del control institucional, especialmente los cargos de Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, en cuyo caso existe una incompatibilidad especial entre dichas funciones y las actividades partidistas. La restricción que tienen los afiliados partidarios y dirigentes políticos en cuanto al acceso

Finalmente, la Sala de lo Constitucional reitera que es un auténtico Tribunal Constitucional, y en ella concurren simultáneamente los siguientes aspectos definitorios de los Tribunales Constitucionales⁴²:

- a. *“Es un órgano constitucional.* En vista de la relevancia de la función que desempeña, la Sala de lo Constitucional ocupa una posición destacada en la estructura constitucional, puesto que ella resulta determinante para la configuración del modelo de Estado establecido por la Constitución. En ese sentido, la misma recibe directamente de la Ley Suprema su status, conformación y competencias –art. 174 Cn.–, a diferencia de las otras Salas de la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales del país.
- b. *Es un órgano jurisdiccional,* puesto que su jurisprudencia, por una parte, diseña toda una red de precedentes que se erigen en fuentes del Derecho, a los que se atribuye la autoridad de cosa juzgada y, por otra, su jurisprudencia tiene fuerza normativa, por lo que sus pronunciamientos son irrevocables. De ahí que sus decisiones no pueden ser desconocidas o revisadas por ningún otro Órgano estatal o persona dentro del Estado salvadoreño.
- c. *Es un tribunal independiente,* toda vez que ningún otro órgano constitucional puede interferir en sus funciones específicas, ya sea avocándose causas pendientes, revisándose los contenidos de las decisiones, reabriendo las causas ya resueltas, o darle instrucciones sobre su cometido jurisdiccional o funcional.
- d. *Su conformación subjetiva está compuesta por Magistrados letrados imparciales,* puesto que los conflictos jurisdiccionales de naturaleza constitucional son decididos por terceros, con desinterés objetivo en la resolución de las pretensiones constitucionales que ante ellos se formulan. Así lo exigen los arts. 176 y 186 inciso 5° Cn.
- e. *Es un tribunal permanente.* Ello se debe a que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, su funcionamiento es de carácter estable y continuo, de la misma manera que

a los cargos judiciales no comprende, pues, a todo el universo de afiliados de los partidos políticos, sino solo aquellos que cumplen los requisitos legales y quieren optar a cargos jurisdiccionales.

⁴² Inconstitucionalidad 16-2011, de fecha 27-4-2011, en esta la Sala de lo Constitucional se autodefine, con sus características propias como Tribunal Constitucional.

la jurisdicción ordinaria. Con base en ello, las funciones que la Constitución de la República le asigna a la Sala de lo Constitucional no pueden ser ejecutadas por tribunales o comisiones *ad hoc* o de carácter transitorio.

- f. *Es un órgano constitucional especializado*, ya que la Constitución de la República ha señalado específicamente las materias y procesos de los cuales conoce. En efecto, a dicho Tribunal corresponde exclusivamente conocer y resolver: (i) las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; (ii) los procesos de amparo; (iii) el proceso de hábeas corpus y del recurso de revisión interpuesto en tal clase de trámite, cuando su conocimiento atañe a las Cámaras de Segunda Instancia; (iv) los procesos de controversias surgidas entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo en los casos a los que se refiere el art. 138 Cn.; y (v) los procesos de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía, en los casos Constitución de la República ha señalado específicamente las materias y procesos de los cuales conoce.
- g. *Es un órgano constitucional cuyos integrantes son Magistrados designados única y exclusivamente por la Asamblea Legislativa*, según lo dispone el art. 174 inc. 2° Cn. En ese sentido, dichos funcionarios gozan, no sólo de legitimación jurídica constitucional, sino también de legitimación democrática derivada.”

3.3 Gestión de la carga procesal del Tribunal Constitucional.

Un tema de trascendencia y que, tal como se expuso previamente, ha sido uno de los puntos que más ha propiciado las reformas de objetivación de los procesos de amparo ha sido precisamente la sobrecarga de los Tribunales Constitucionales.

Se considera que en la práctica, a los Tribunales Constitucionales no se les puede, ni se les debe exigir más de lo que pueden hacer, ya que, desde el punto de vista funcional, no deberían soportar una carga excesiva de trabajo que les impida “reposar, reflexionar y estudiar con detenimiento sus resoluciones.”⁴³ En ese mismo sentido, se considera que la demanda creciente de procesos obliga al Tribunal a “escoger entre resolver muchos casos con soluciones menos

⁴³ OUBIÑA BARBOLLA, S. *Op. Cit.* p. 121-122.

pensadas y más superficiales o intentar llevar a cabo sentencias de un análisis intensivo y, entonces renunciar a resolver muchos casos y acumular sobre sí una carga considerable”⁴⁴.

En el caso de El Salvador, atendiendo al modelo de protección de los derechos fundamentales, aunque todos los jueces están obligados a tutelar derechos constitucionales en sus respectivos procesos, el único Tribunal competente para conocer del proceso especializado de amparo es la Sala de lo Constitucional.

En nuestro país el ingreso de procesos constitucionales ha ido en ascenso, en ese sentido, es preciso aclarar que para efectos de la presente investigación se analizarán datos estadísticos a partir del año 2009, año en el que fueron nombrados cuatro de los actuales Magistrados de la Sala de lo Constitucional⁴⁵ y representó un cambio mayoritario en la configuración subjetiva del Tribunal, lo cual fue trascendental, sobre todo si se tiene en cuenta que según el art. 14 de la Ley Orgánica Judicial, para pronunciar sentencia o autos en los procesos de inconstitucionalidad se necesitan por lo menos cuatro votos conformes y en los procesos de amparo o de hábeas corpus, para dictar sentencia o autos, necesitará por lo menos tres votos conformes.⁴⁶

En ese orden, se ha afirmado que: “con el nombramiento de cuatro nuevos magistrados en la Sala de lo Constitucional, se conformó un tribunal constitucional, cuyas actuaciones se

⁴⁴ LÓPEZ GUERRA, L. “Jurisdicción Ordinaria y jurisdicción constitucional, Ruiz Rico (ed.) La aplicación jurisdiccional de la Constitución, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, p. 27-62.

⁴⁵ El 16 de junio de 2009 la Asamblea Legislativa eligió al Dr. José Belarmino Jaime como Presidente de la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial para un periodo de tres años; asimismo, en dicha fecha se nombraron a los Magistrados de la Sala de lo Constitucional al Dr. Florentín Meléndez Padilla, lic. Sidney Blanco y lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla.

⁴⁶ Se intentó modificar dicho requisito por medio del conocido como “Decreto 743”, el cual fue aprobado de forma expedita por la Asamblea Legislativa, con efecto transitorio, sancionado por el Presidente de la República e inmediatamente publicada en el Diario oficial. En este se exigía la unanimidad para las decisiones que la Sala de lo Constitucional adoptara; sin embargo, este fue declarado inaplicable por la propia Sala. La relatora de Naciones Unidas para la Independencia de los Jueces y Abogados consideró que la imposición que la Presidencia de la República y la Asamblea Legislativa habían hecho a la Sala de lo Constitucional para que resolviera por unanimidad constituía un atentado contra el principio de separación de poderes y era un obstáculo para la consolidación de la democracia. Asimismo, en la sentencia de inconstitucionalidad 78-2011, pronunciada por la Sala de lo constitucional el 1 de marzo de 2011 se declaró parcialmente inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el art. 14 inc. 2º de la Ley Orgánica Judicial, en lo relativo a la regla de votación de las decisiones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, porque dicha regla carece de justificación suficiente en relación con el carácter pluralista y deliberativo de la decisión judicial colegiada y con el derecho a una decisión judicial fundada y oportuna, de modo que contradice los arts. 2 y 186 inc. 3º Cn.

distanciaron de los antecedentes de subordinación de sus predecesores, respecto a los otros poderes del Estado”⁴⁷. Lo anterior, destacó a partir de que durante el primer año y medio de su gestión, la Sala de lo Constitucional resolvió sobre diversas demandas, algunas de ellas relacionadas con jurisprudencia electoral.

Es posible inferir que, a partir de la mayor confianza en el Tribunal, los procesos constitucionales han ido en aumento, lo cual es confirmado con las estadísticas, tanto en las demandas de amparo (anexas gráfica No 1) como en los demás procesos constitucionales (anexas tabla comparativa N° 1), ⁴⁸ aunque es importante resaltar que el mayor número de demandas presentadas corresponden a los procesos de amparo, ya que estas todos los años sobrepasan el cincuenta por ciento del total de procesos constitucionales promovidos.

De ahí que, de todos los procesos constitucionales, el presente trabajo de investigación se limite a la tramitación de los amparos, ya que es necesario examinar si la Sala de lo Constitucional está resolviendo este tipo de procesos con la celeridad debida, en caso contrario, también es preciso determinar las razones que ocasionan la lentitud de los procesos y, conforme a lo anterior, proponer alternativas –a partir de las manifestaciones de la objetivación del proceso– tales como reformas legales, líneas jurisprudenciales que podrían modificarse y decisiones administrativas que pueden ser adoptadas para cumplir esa finalidad.

Para un mejor panorama al respecto, a partir del consolidado estadístico específicamente con respecto a los procesos de amparo, del año 2009 al 2014, se observa que la Sala ha resuelto el 95.28 % de los casos presentados (4921 demandas y 4689 egresos). Los egresos comprenden las terminaciones normales (sentencias definitivas) y anormales (improcedencias, inadmisibilidades y sobreseimientos), ver anexos tabla No 2 y gráfico No 2.

Dichos números son alentadores; sin embargo, resulta sumamente preocupante que no se cuente con el promedio que tardan los procesos de amparo desde la presentación de la demanda hasta

⁴⁷ Instituto Universitario de Opinión Pública de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, *La percepción de la seguridad y la confianza en las instituciones públicas. Línea de base del plan de acción asociado para el crecimiento*, San Salvador, marzo 2013.

⁴⁸ Datos obtenidos de los informes de Labores rendidos por la Sala de lo Constitucional a partir del año 2010, los datos del año 2009 están disponibles en la página oficial de la Corte Suprema de Justicia www.csj.gob.sv

que se emite una resolución final, sea esta sentencia o una terminación anormal⁴⁹; lo que sí especifican las estadísticas es que hasta diciembre de 2014 se encontraban activos 950 expedientes, incluyendo 584 del 2014 (ver tabla No 3).

Ahora bien, en cuanto a los expedientes activos, no se establece en qué estado del proceso se encuentran, ni siquiera se conoce si cuentan con examen liminar; asimismo, habría que analizar a partir de cuánto tiempo se puede considerar como mora, ya que si se incluyen los expedientes del 2014 la mora sería sumamente alta.

Lo que sí es posible inferir a partir de lo anterior es que la duración de los procesos de amparo no está respondiendo a la celeridad debida, con la correspondiente vulneración de derechos que esto ocasiona por parte del mismo Tribunal Constitucional. Finalmente, se aclara que más adelante se realizará un análisis estadístico más exhaustivo de la forma en la que la Sala de lo Constitucional gestiona la carga procesal.

4. Condiciones que permiten la objetivación del proceso de amparo.

4.1 Fuerza normativa de la Constitución y control difuso de constitucionalidad.

La fuerza normativa constitucional históricamente aparece como un instrumento de defensa de la Constitución, siempre que la noción de Constitución sea aquella que garantiza los derechos fundamentales a través de la justicia constitucional. Por ello, se sostiene que si la Constitución no quiere quedar reducida a una pura especulación normativa, tiene que ser analizada desde una perspectiva de los derechos fundamentales, que es donde adquiere una dimensión objetiva y una eficacia real; lo cual exige que se estudie la

⁴⁹ OUBIÑA BARBOLLA, S. *Op. Cit.* p. 7. La celeridad se mide en el lapso que media entre la interposición de un proceso constitucional y su resolución, con independencia de la forma que revista. Asimismo, dicha autora afirma que si la celeridad es importante en cualquier proceso jurisdiccional, con mayor razón en los procesos constitucionales, en los cuales se debe reflexionar que las relaciones jurídicas e intereses permanecen afectados mientras no se resuelve la pretensión constitucional y la inseguridad jurídica que trae consigo una respuesta tardía.

naturaleza y el rol de la fuerza normativa de la Constitución, a través de las demandas de protección y reparación de los derechos constitucionales.⁵⁰

Al respecto, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que “la Constitución no es una simple disciplina sobre las fuentes del derecho, sino que ella es efectivamente fuente del Derecho; lo que supone que de ella dimanen derechos y obligaciones para los particulares y para los entes estatales, aún el legislativo. Esta aptitud para regular en su forma y fondo tanto la producción de normas infraconstitucionales como actos y omisiones de particulares y entidades estatales, es lo que Hesse denominó fuerza normativa de la Constitución”.⁵¹

Ahora bien, según la doctrina, bajo el término *fuerza normativa de la constitución* es posible encontrar diferentes contenidos, tanto en lo que respecta a su significado, como a sus consecuencias, entre ellas se pueden citar los siguientes:⁵²

4..1.1 *La fuerza normativa como eficacia directa de la Constitución*: la afirmación de la fuerza normativa de la Constitución se asocia e incluso llega a identificarse con la idea de la constitución como fuente de derecho directamente aplicable; asimismo, esta no va esencialmente aparejada a la idea de que no es necesaria la mediación legislativa que desarrolle sus disposiciones, sino que quiere decir también que, aún en aquellos casos en que se precisa de la actividad legislativa, la Constitución puede ser aplicada

⁵⁰ LANDA, C., “La Fuerza Normativa Constitucional de los Derechos Fundamentales”, en: *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Fuerza Normativa de la Constitución*, Editores Víctor Bazán y Claudio Nash, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Chile, 2010. En ese mismo orden, GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1985 (3ª ed.). Al referirse al valor normativo de la Constitución española, sostiene que: “ Lo primero que hay que establecer con absoluta explicitud es que toda la Constitución tiene valor normativo inmediato y directo [...] Esta sujeción o vinculación es una consecuencia de su carácter normativo, por una parte; por otra, la Constitución, precisa este texto, es parte del ordenamiento jurídico, y justamente –hemos de añadir nosotros- su parte primordial y fundamentante, la que expresa los “valores superiores del ordenamiento jurídico” enunciados en el artículo 1 de la propia Constitución y desarrollados en su articulado. Finalmente, la vinculación normativa de la Constitución afecta a todos los ciudadanos y a todos los poderes públicos, y no sólo al poder legislativo como mandatos o instrucciones que a éste sólo cumplierse desarrollar –tesis tradicional del carácter “programático” de la Constitución-, y entre todos los poderes públicos, a todos los jueces y tribunales –y no sólo al Tribunal Constitucional.

⁵¹ Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 15-96, de fecha 14-11-1997.

⁵² La clasificación que se expone en la presente investigación es la desarrollada por ALDUNATE LIZAMA, E., “La fuerza normativa de la Constitución y el sistema de fuentes del derecho” en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso*, n.32, jun. 2009, disponible en <http://dx.doi.org>

como fuente para determinar la correspondiente omisión y activar los mecanismos de control asociados.⁵³

4.1.2. La fuerza normativa como imperativo de interpretación conforme: una segunda consecuencia aparejada a la idea de fuerza normativa es la afirmación de que, allí donde un órgano jurisdiccional se enfrenta a un caso de interpretación de la ley, debe optar por aquella alternativa de interpretación que se conforme –o que "mejor" se conforme– con la Constitución.

La Sala de lo Constitucional ha sostenido que la interpretación conforme implica que de entre los varios entendimientos posibles de una disposición –objeto de la interpretación–, debe escogerse la norma –resultado de la interpretación– que mejor se acomode a la Ley Suprema. Su fundamento es tanto el principio de unidad del ordenamiento jurídico como la supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes condicionando el sentido que a estas cabe atribuir.⁵⁴

4.1.3. La fuerza normativa como fundamento de reglas especiales de interpretación: interpretar una norma jurídica significa establecer su sentido y alcance ante los contornos de un caso particular.⁵⁵

⁵³ Asimismo, en la sentencia de Inconstitucionalidad 18-98, emitida por la Sala de lo Constitucional el 20-11-2007, se aclara lo siguiente: “Sobre la eficacia normativa directa de la Constitución y a propósito de la distinción entre disposiciones constitucionales directivas o programáticas y preceptivas u operativas, retomada por el Vicepresidente de la República, hay que aclarar que esa clasificación puede conducir a equívocos si se toma sin la debida reflexión. Si bien es cierto que las normas constitucionales tienen diferente estructura (abierta o cerrada), diferente naturaleza (valores, derechos fundamentales, principios constitucionales, garantías, normas de reparto de atribuciones y competencias, etc.), y diferente grado de exigibilidad, no cabe diferenciar entre disposiciones "programáticas" y "operativas", si con ello se quiere hacer referencia a disposiciones "jurídicas", vale decir vinculantes, y otras que no lo serían. A menos que se replantee la noción de disposiciones programáticas, comprendiendo dentro de ellas los mandatos al legislador, las prescripciones sobre fines del Estado (las Staatszielbestimmungen de la doctrina alemana) y los principios o "mandatos de optimización", a los que se refiere Robert Alexy”.

⁵⁴ Sentencias de inconstitucionalidad de fechas 8-12-2006 y 26-1-2011, pronunciadas en los procesos 19-2006 y 82-2010, respectivamente.

⁵⁵ Al respecto, ver GASCÓN ABELLÁN, M., “La Interpretación Constitucional”, en: *Normativas y Comentarios sobre derecho constitucional salvadoreño*; San Salvador, Comisión Coordinadora del Sector Justicia, Unidad Técnica Ejecutiva, 2013, p. 257, afirma que: “la mayoría de los problemas a los que se enfrenta la justicia constitucional, tanto por sus fricciones con el legislador democrático como por sus fricciones con la jurisdicción ordinaria, traen causa de la existencia de constituciones materiales, cargadas de principios de justicia tendencialmente contrastantes cuyos eventuales conflictos han de ser resueltos mediante un ejercicio de poder notablemente discrecional”.

La Sala de lo Constitucional ha sostenido que los principios que orientan la interpretación constitucional sirven para optimizar la fuerza normativa y la primacía de la Constitución; ya que esta no se presta a una interpretación literal cerrada y exige, además, una interpretación evolutiva. En ese sentido, dicho Tribunal afirma que la interpretación de las normas constitucionales debe tener en cuenta las siguientes particularidades: *i)* ellas incorporan el orden organizativo y material del Estado, de la participación político democrática y de la convivencia social. *ii)* están formuladas de manera amplia, indeterminada e incompleta. *iii)* determinan consecuencias para la legislación y jurisprudencia infraconstitucional; y *iv)* están confiadas en su interpretación vinculante, en última instancia, a una jurisdicción de un tipo especial: la jurisdicción constitucional.

56

4.1.4. El efecto de irradiación: el efecto de irradiación de la Constitución en el ordenamiento jurídico en general es un importante efecto de la fuerza normativa de esta. En este sentido, se ha sostenido doctrinariamente que la cualidad misma de la Ley Suprema: "apareja necesariamente estar dotada de fuerza normativa para operar sin intermediación alguna, y obligación (para todos los operadores gubernamentales y para los particulares en sus relaciones "inter privados") de aplicarla, cumplirla, conferirle eficacia, no violarla –ni por acción ni por omisión–" ⁵⁷

4.1.5. La fuerza normativa como fundamento del control difuso: a partir de la afirmación de la fuerza normativa como eficacia directa de la constitución, y su consiguiente incorporación al sistema de fuentes, una de las conclusiones es que cada órgano jurisdiccional debe resolver en conformidad a la integración de dicho sistema resolviendo, en caso de antinomias entre fuentes infraconstitucionales y constitucionales, a favor de las segundas.

⁵⁶ Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional en la Inconstitucionalidad 7-2011, emitida el 13-5-2011. En esta se confirma la noción de la importancia de la interpretación para potenciar la fuerza normativa de la Constitución, al sostener que: "Ante un caso de laguna constitucional, entonces, la interpretación sistemática permitirá determinar qué decisión es la más adecuada en relación con el resto de normas y principios subyacentes al sistema involucrado a fin de hacer valer la fuerza normativa de la Constitución".

⁵⁷ BIDART CAMPOS, G., *El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 88-89.

Este argumento, que está en la base del nacimiento del *judicial review* en los Estados Unidos, sitúa la idea de eficacia directa en su correcto lugar, como elemento dentro del ámbito o contenido de la jurisdicción como potestad del órgano jurisdiccional. “Si lo que se afirma es que la constitución es obligatoria para todos, y que su carácter vinculante no está sujeto a condiciones de las que dependa su eficacia ni está sometido a la necesidad de una mediación por la vía de otras fuentes o actos normativos, la única conclusión posible es que dicho carácter obligatorio e inmediato también lo tiene la constitución al ser considerada por el juez de cualquier instancia o recurso que haya de resolver”⁵⁸.

4.1.6. La fuerza normativa como elemento de la teoría de las inconstitucionalidades por omisión: la Sala de lo Constitucional ha sostenido que cuando la efectiva protección de las prestaciones derivadas de un derecho fundamental exige del Legislativo la emisión de un cuerpo jurídico, el mecanismo que dicho Tribunal puede utilizar para controlar su incumplimiento es el de la *inconstitucionalidad por omisión*. A pesar de que nuestra L.Pr.Cn no establece expresamente la inconstitucionalidad por omisión, la jurisprudencia emitida por dicha Sala ha sostenido que tal instrumento de protección reforzada es aplicable en nuestro Derecho Procesal Constitucional por derivación directa de las funciones de la jurisdicción constitucional y el carácter normativo de la Constitución⁵⁹. Fundamentalmente, las razones que han sido argüidas por la Sala de lo Constitucional para justificar la inconstitucionalidad por omisión son la fuerza normativa de la Constitución y su rango de supremacía, y la fuerza normativa de los derechos fundamentales.⁶⁰

4.1.7. La fuerza normativa como argumento para la configuración e interpretación de la competencia en la jurisdicción: Bajo la idea de fuerza normativa de la Constitución se han propuesto o amparado diversas consecuencias relacionadas con la extensión de las competencias del Tribunal Constitucional, o con la forma como éste hace ejercicio de las

⁵⁸ ALDUNATE LIZAMA, E., *Op. Cit.* p. 450.

⁵⁹ Así se sostuvo en la resolución de 5-11-1999, pronunciada por la Sala de lo Constitucional en la Inconstitucionalidad. 18-98

⁶⁰ Lo cual ha sido reiterado en la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de fecha 1-2-2013, pronunciada en la Inconstitucionalidad 53-2005/55-2005 y más recientemente en la sentencia de fecha 23-1-2015 en la inconstitucionalidad por omisión 53-2012.

mismas. Sin embargo, este punto se desarrollará con mayor amplitud al desarrollar el tema relacionado con la autonomía procesal del Tribunal Constitucional.

Ahora bien, retomando lo relativo al control difuso, el art. 185 de la Constitución establece que “Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en los que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los procesos constitucionales”.

Para Landa Arroyo, el control difuso de constitucionalidad implica un poder-deber del juez, consustancial a la Constitución del Estado Constitucional, la cual, por lo demás, tiene como características la de ser una auténtica norma jurídica, constituir la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, constituyendo así un derecho directamente aplicable.⁶¹

La Sala de lo Constitucional ha destacado que el control difuso genera sus efectos sobre la aplicación de una disposición o cuerpo legal con respecto a un caso específico juzgado por un tribunal ordinario –efectos interpartes, art. 185 Cn. –⁶².

Por Decreto Legislativo n° 45, de fecha seis de julio de 2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, Tomo n° 372, de fecha siete de julio de 2006, la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) fue reformada, con el objeto de que posteriormente de que un juez declare inaplicable una disposición, este debe remitir el proceso a la Sala de lo Constitucional, según dicho Tribunal, una de las finalidades de dicha reforma es la unificación de criterios, por parte de la Sala de lo Constitucional, respecto de las normas constitucionales aplicadas por los tribunales de la República.⁶³

Ahora bien, para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad originado en una inaplicabilidad, se deben reunir reúne los presupuestos mínimos, derivables de los arts. 77-A

⁶¹ LANDA ARROYO, C., *Los procesos constitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Palestra editores, Lima, 2010, p. 175.

⁶² Resolución de fecha 28-1-2011, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 45-2010, con ocasión de la declaratoria de inaplicabilidad del art. 31 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (LERARD) en proceso penal con referencia 71-63-TSP-10-3.

⁶³ Sentencia de inconstitucionalidad de fecha 26-1-2011, pronunciada en el proceso 82-2010.

y 77- C de la L.Pr.Cn. Tales requisitos consisten básicamente en: (i) la relación directa y principal que debe tener la disposición inaplicada con la resolución del caso o de la que dependa su tramitación; (ii) la inexistencia de pronunciamiento, por parte de la Sala de lo Constitucional, respecto de esa disposición inaplicada; (iii) el esfuerzo del juzgador, previo a la inaplicación, de interpretar la disposición conforme a la Constitución –lo cual podría derivarse de las explicaciones y motivos expuestos en la resolución del juez–; (iv) y, finalmente, la relación de la disposición en cuestión, la norma o principios constitucionales supuestamente vulnerados y las razones que sirven de fundamento a la inaplicación .⁶⁴

4.2 Valor normativo de la jurisprudencia constitucional.

El valor que a través del tiempo se le ha dado a la jurisprudencia en América Latina ha estado fuertemente marcada o influenciada por las tendencias neo-romanistas “francofólicas” y positivistas. En ese sentido, en la práctica consideraba que los jueces no creaban derecho, sino que simplemente eran un mero instrumento aplicador de la ley. Dicha concepción proviene desde la época de los revolucionarios franceses, los cuales consideraban que la función jurisdiccional debía ser tan automática y modesta como fuese posible, pues la labor interpretativa del juez era vista como un atentado contra la objetividad y racionalidad intrínseca de la ley. Se considera que uno de los aspectos que ha potenciado el valor específico de las decisiones judiciales ha sido la desmedida aplicación del principio de legalidad, que si bien reviste de importancia, aplicado de forma extrema y dramática tiene graves consecuencias, pues, entre otras cosas, reduce la transparencia de los argumentos, socava la responsabilidad social y política de los jueces en los casos difíciles, se formaliza excesivamente la jurisprudencia de las cortes de cierre, se invisibiliza o reduce el papel de la Constitución y de los derechos fundamentales y, finalmente, coadyuva a que se niegue el papel efectivo que tiene la jurisprudencia⁶⁵.

⁶⁴ Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucionalidad en el proceso 39-2007, pronunciada el 11-4-2007.

⁶⁵ LÓPEZ MEDINA, D. *El Derecho de los Jueces en América Latina. Historia, usos y técnicas*, 1° ed. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo, El Salvador, 2011, p.3

Según el sistema Romano-Germánico, es la ley la fuente primaria del derecho, por ser ella la expresión de la voluntad general, tal como se establece en el art. 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada el 26 de agosto de 1789, así, insertos en una tradición de derecho escrito que concede a la ley un lugar dominante y, aparentemente, deja muy poco espacio para la creación del derecho por los jueces, los principales obstáculos políticos jurídicos de los que se oponen a considerar a la jurisprudencia como creadora del derecho son *el argumento de la separación de poderes y la cuestión de la legitimidad en las democracias electivas*⁶⁶; sin embargo, es posible afirmar que ambos argumentos están superados.

De la negación total al valor normativo de la jurisprudencia, se pasó a su aceptación indirecta y moderada, en la cual se aclara que la posibilidad de creación, calificada a veces como activismo judicial, no significa que el juez dispone de un poder normativo idéntico al del legislador y se limita a algunos supuestos tales como: la creación implícita del derecho por parte de las técnicas de interpretación, ya sea cuando llena lagunas jurídicas y mediante el descubrimiento de los principios generales del derecho.⁶⁷

Ahora bien, en cuanto al valor normativo de la jurisprudencia en general, la Sala de lo Constitucional ha determinado que “el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional requiere de los jueces y tribunales la elaboración de criterios jurisprudenciales uniformes que, en la mayor medida posible, suministren seguridad jurídica en relación con la interpretación y aplicación que hacen de las disposiciones legales. Dicha labor obliga a entender a la jurisprudencia como una actividad racional y argumentativa creadora de normas, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia para ellos mismos –autoprecedente– o para otras entidades jurisdiccionales –precedentes verticales–, con el fin de poder dirimir los casos futuros, siempre y cuando estos guarden una semejanza relevante con los ya decididos”⁶⁸.

⁶⁶ THI HÖNG; R., “¿La jurisprudencia es creadora del derecho?” en VV AA *El Valor de la Jurisprudencia como Fuente Creadora del Derecho*, traducido por Bernal Cano, Natalia, Dykinson, Madrid, 2012, p. 73.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 82-85

⁶⁸ Resolución de improcedencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el amparo 408-2010, de fecha 27-10-2010.

En ese sentido, dicho Tribunal sostuvo que era necesario reformular el tradicional esquema del sistema de fuentes del derecho imperante en El Salvador, toda vez que ha de aceptarse que la jurisprudencia –legal o constitucional– es fuente del derecho y, por tanto, de obligatoria observancia –es decir, con fuerza vinculante– para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico. “De ahí que los criterios jurisprudenciales se erijan como una base normativa idónea y suficiente con la cual pueden justificarse jurídicamente las resoluciones judiciales, en la hipótesis en que el citado ordenamiento presente problemas de lagunas o conflictos entre normas, así como en aquellos casos en que las disposiciones sean indeterminadas” Para ese efecto, la Sala de lo Constitucional establece la distinción de los conceptos de *disposición* y *norma* que ha sido desarrollada por la Teoría del Derecho. Así, por *disposiciones jurídicas* debe entenderse “los enunciados o formulaciones lingüísticas expresadas en textos normativos, que es el objeto que ha de ser interpretado por los jueces y tribunales; en cambio, las *normas jurídicas* se traducen en los significados prescriptivos o deónticos que son atribuidos a tales enunciados mediante la interpretación”⁶⁹.

Con base en lo anterior, dicho Tribunal concluye que las disposiciones jurídicas no son otra cosa más que el articulado completo de una ley y, por el contrario, las normas de esa misma naturaleza encuentran su génesis en la interpretación que de aquellas se lleva a cabo. Justamente, dicha actividad se verifica en la jurisprudencia emanada de los jueces y tribunales, en concreto, en la justificación de sus decisiones, esto es, en la *ratio decidendi*. Por ello, concluye que las normas, al igual que las disposiciones que contienen los textos legales, tienen un mismo nivel jerárquico y normativo, por lo que es posible sostener el carácter vinculante de los significados que las autoridades judiciales atribuyen a los postulados legales por medio de la interpretación.⁷⁰

Ahora bien, en cuanto al valor normativo de la jurisprudencia constitucional, la Sala de lo Constitucional ha establecido que la fuente de derechos fundamentales por antonomasia es la Constitución. Asimismo, afirma que la noción de Constitución, y en particular de los

⁶⁹ *Loc. Cit.*

⁷⁰ *MARINONI, L. G., Control de Constitucionalidad*, 1° ed. Traducida por Héctor Tulio Baires, Ed. Cuscatleca, San Salvador, 2014. Afirma que la razón de decidir, en una primera perspectiva, es la tesis jurídica o la interpretación de la norma consagrada en la decisión, de modo que la razón de decidir no se confunde con la fundamentación, pero se encuentra en ella.

derechos fundamentales no pueden entenderse limitadas al texto del documento constitucional sino que también implican el sistema de valores y principios que las tradiciones del constitucionalismo liberal, social y contemporáneo han derivado de la dignidad humana y del principio democrático, asumido por la Ley Suprema y que inspira, como parte de su trasfondo, las disposiciones de dicho texto. La razón es simple: la mayoría de los preceptos constitucionales que establecen derechos fundamentales adolecen de indeterminación, pues no hacen explícito en forma exhaustiva el conjunto de sus significados (ej., el objeto, los titulares del derecho, las condiciones de ejercicio o los límites a los mismos) y, por tanto, existe incertidumbre acerca de si uno o varios significados específicos pueden serles atribuidos⁷¹.

“Por ello, el mero texto constitucional no permite saber, sin necesidad de una fundamentación explícita, si cierto derecho fundamental está consagrado o no en la Constitución. A causa de esta indeterminación normativa de ciertas disposiciones sobre derechos fundamentales, se hace imprescindible afirmar que esta Sala (que en el sistema judicial es un tribunal de cierre en materia constitucional) tiene la competencia, a través de su jurisprudencia, para determinar, desarrollar o concretar los derechos fundamentales. Con la autoridad que la Constitución le confiere a este Tribunal, la jurisprudencia es el medio por el que en definitiva se determina si una disposición constitucional establece o no un derecho fundamental. Asimismo, la Sala de lo Constitucional afirma que es, sobre todo y mediante el desempeño de las funciones previstas en el art. 174 Cn., el máximo intérprete y en consecuencia, el supremo aplicador de la Constitución. Y para dejar claro el valor de la jurisprudencia constitucional, dicho Tribunal destaca que la Constitución y el Derecho Constitucional salvadoreño van consolidándose por medio de la jurisprudencia constitucional. “Es por ello que *la jurisprudencia de este tribunal es también fuente suficiente de derechos fundamentales que se integra en la Constitución, esto es, en el cuerpo jurídico de máxima jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico.*”⁷²

⁷¹ sentencia de fecha 14-10-2013, pronunciada por la Sala de lo Constitucional en la Inconstitucionalidad 71-2013.

⁷² Sentencia de fecha 16-12-2013, pronunciada por la Sala de lo Constitucional en la Inconstitucionalidad 7-2012.

En ese mismo sentido dicho Tribunal afirmó que la atribución de sentido que realiza la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia queda incorporada en el contenido normativo de las disposiciones constitucionales⁷³.

Ahora bien, teniendo en cuenta el reconocimiento manifiesto del valor normativo de la jurisprudencia constitucional por parte de la Sala de lo Constitucional, es importante determinar si ese valor se le atribuye únicamente a la *ratio decidendi*. En ese sentido, el referido Tribunal ha establecido que, si bien ha expresado explícitamente la vinculatoriedad de las razones de la decisión –*ratio decidendi*–, ello no implica que aquellas consideraciones que no son absolutamente necesarias para esta, pero constituyen expresiones interpretativas del tribunal respecto a una disposición constitucional –*obiter dicta*– carezcan de tal característica⁷⁴.

Dicha postura ha sido confirmada al aclarar que si bien es cierto la *ratio decidendi* constituye la concreción de la labor interpretativa, “... ello no implica que si, a propósito del ejercicio de dicha función el tribunal estima prudente pronunciarse respecto al entendimiento o interpretación que debe tenerse de una disposición de la Ley Suprema, que no se refiera específicamente al análisis constitucional que le ha sido propuesto en un proceso particular, pero que guarde relación con él, ello carezca de la fuerza vinculante que debe tener toda la producción interpretativa encomendada a [ese] tribunal”⁷⁵.

Asimismo, para confirmar dicha postura, la referida Sala sostuvo que: “Las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo

⁷³ Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el auto de fecha 6-10-2011, en la Inconstitucionalidad 14-2011.

⁷⁴ Resolución de fecha 13-11-2011, pronunciada por la Sala de lo Constitucional en la inconstitucionalidad 41-2000.

⁷⁵ Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional el 25-9-2014, en el *hábeas corpus* con referencia 445-2014. Dicho proceso fue planteado con ocasión de la orden de detención girada contra un diputado suplente de la Asamblea Legislativa, debido a que la Sala de lo Constitucional había establecido previamente que dichos funcionarios no gozan de fuero, aunque dicha afirmación no eran parte de la *ratio decidendi* de las resoluciones en las que se había establecido dicha postura. Al respecto, la Sala estableció que si bien tales criterios jurisprudenciales no tienen una finalidad específica tendiente a resolver el conflicto del que conoce en el caso concreto en el que se emiten, y fijan la postura de la sala con respecto a la disposición constitucional que interpreta son útiles y necesarios para complementar e ilustrar sus decisiones de fondo; por tanto, le será vinculante al tribunal para decidir en un caso futuro en el que se proponga como parámetro el precepto constitucional interpretado, permite a los justiciables conocer el criterio plasmado por el tribunal y *obliga a las autoridades judiciales y administrativas a atenerse a lo dispuesto en los mismos*.

armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades”. Finalmente, dicho Tribunal concluye que si se considera que el tribunal constitucional emite criterios que, al no ser parte de la *ratio decidendi* de un caso concreto, carecen de relevancia para la labor interpretativa que se le encomienda; estos en un caso futuro no servirían para analizar el mantenimiento o modificación de tal postura, cuando los justiciables la utilicen como parte de sus pretensiones; con lo cual se anularía la vigencia y fuerza vinculante de ese tipo de interpretaciones hechas por el tribunal.⁷⁶

Ahora bien, desde la perspectiva de la seguridad jurídica, dicha postura es extrema, sobre todo desde el ámbito de la técnica normativa; y es que, la jurisprudencia constitucional y sus medios de comunicación y divulgación distan de ser satisfactorios, por lo que la fuerza normativa de la totalidad de la jurisprudencia solo incrementa las dificultades actuales de cara a los ciudadanos en cuanto a la comunicación, divulgación, publicidad, recuperación y acceso a la misma.

4.3 Autonomía procesal del Tribunal Constitucional.

El principio de autonomía procesal le confiere al Tribunal Constitucional un importante grado de libertad y responsabilidad al momento de definir, subsidiariamente a la ley, su derecho procesal, permitiéndole desarrollar principios con pretensión de generalidad a través de la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes, de modo que pueden ser aplicados a casos similares posteriores.⁷⁷

⁷⁶ *Loc. Cit.* Sin embargo, desde la perspectiva de la teoría del Derecho, la fuerza vinculante de la jurisprudencia es una tema central del sistema de fuentes, que debería resolverse con base en una fundamentación constitucional más sólida, que trascienda la invocación simplista de la "última palabra" y demuestre la base constitucional de una opción de valor erga omnes "total" (de cualquier decisión en cualquier proceso).

⁷⁷ LANDA ARROYO, C. "Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional", en: *Justicia Constitucional*, Lima Palestra, año II, No 4; 2006, p. 73. Sin embargo, también es importante señalar que para algunos autores la autonomía procesal del Tribunal Constitucional es innecesaria, en ese sentido, consideran que es indispensable rescatar el carácter instrumental del derecho procesal y a partir de ahí interpretar, integrar y adaptar las categorías de los procesos constitucionales para cumplir con su finalidad urgente de proteger los principios y derechos constitucionales. ABAD YUPANQUI, S. B. "La creación jurisprudencial de normas procesales: la 'autonomía

Si bien es cierto el principio de autonomía procesal del Tribunal Constitucional es sumamente amplio, es posible afirmar que, según la doctrina, este tiene los siguientes límites⁷⁸:

- a. *El principio de la división de poder*: entendido no desde la percepción tradicional, ya que la rigidez de dicho principio en cierta medida ha cedido para incorporar un mandato constitucional de cooperación y colaboración entre los Órganos del Estado; pero sí es importante que la autonomía procesal constitucional no invada la competencia legislativa.
- b. *La prohibición de la arbitrariedad*: lo cual implica que al establecer normas procesales los Tribunales Constitucionales deben adoptar criterios de razonabilidad y proporcionalidad; es decir, las reglas no pueden ser caprichosas ni excesivamente formales.
- c. *La seguridad jurídica*: la predictibilidad de las conductas frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Por tanto, las normas no deben ser modificadas de forma abrupta.
- d. *Los derechos fundamentales*: como cuarto límite a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional está una exigencia muy concreta: la mayor protección de los derechos fundamentales. Así, del mismo modo en que los poderes públicos y privados están vinculados por los derechos fundamentales, los Tribunales Constitucionales también lo

procesal' del Tribunal Constitucional", en: VVAA, *Constitución y Proceso*, ARA Editores, Lima, 2009. Por su parte, ANAYA BARRAZA, S., *La especialización de las técnicas procesales como explicación de la relación entre el derecho procesal y el control de constitucionalidad: superación de la bipolaridad difuso/concentrado*, (sin más datos tipográficos), sostiene que: "Es indispensable tener en cuenta que, en cuanto la normativa constitucional no constituye un sector dentro del ordenamiento jurídico, sino que – dada su característica de supremacía - se impone tanto lógica como axiológicamente a toda la producción jurídica, incluidos los actos jurídicos concretos, *teóricamente no es indispensable ni imperativo la creación de procesos específicamente destinados a la aplicación de la Constitución*, ya que ésta – por ese carácter supremo y primario - es de obligatoria observancia en todo proceso".

⁷⁸ LEÓN VÁSQUEZ, J., "El Tribunal Constitucional y la Configuración de su Derecho Procesal", en *Justicia Constitucional*, año II, No 4; Lima; Palestra, 2006, pp. 53-54. En la presente investigación se retoma la clasificación que dicho autor elabora en torno a los límites de la autonomía procesal de los Tribunales Constitucionales. En el mismo sentido se pronuncia RODRÍGUEZ PATRÓN P., "La libertad del Tribunal Constitucional alemán en la configuración de su derecho procesal" En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 21, N° 62, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, Aunque esta última asimila la prohibición de arbitrariedad con la defensa de los derechos fundamentales e incorpora como límite el deber de "explicitar en su decisión la relación existente entre la configuración procesal que lleva a cabo y el cumplimiento de la función que la Constitución y la ley le encomiendan".

están, con la relevante diferencia de que éste es su supremo guardián e intérprete. De ahí que el ejercicio de dicha autonomía se legitima en la medida que con ella se procure la plena realización de tales derechos; “en ningún caso, sin embargo, el establecimiento de reglas procesales debe llevar consigo la desprotección del contenido esencial de los mismos o una disminución de ese núcleo en cuanto a su eficacia”.

El origen de la autonomía procesal de los Tribunales Constitucionales también se encuentra en la jurisprudencia constitucional alemana que, ante ciertas indeterminaciones y vacíos dentro de la Ley del Tribunal Constitucional Federal, se vio obligado a recurrir a “esta capacidad para la creación de principios y reglas procesales propias que supone una ‘complementación judicial de la ley’ en el seno de un proceso concreto”⁷⁹.

Para referirnos a la autonomía procesal de los Tribunales Constitucionales es preciso analizar entonces la autonomía del Derecho Procesal Constitucional, la cual puede definirse como “un sistema unitario de normas de status constitucional, dirigido a la determinación de las categorías jurídicas elementales a través de las cuales se tutela la Constitución, cuyo empleo exclusivo por el máximo órgano de garantía constitucional posibilita que la norma fundamental se traduzca en parámetro concreto de enjuiciamiento para la resolución de las controversias surgidas del propio entorno constitucional”.⁸⁰

Por la especificidad que muestra el Derecho Procesal Constitucional se caracteriza por ser:

i) Autogarantizado: debido a que la Constitución se encuentra en una relación de superioridad frente al resto del sistema de fuentes, lo cual justifica que sea la propia Constitución la que instrumente sus mecanismos de defensa y que tanto el órgano garantía como los instrumentos procesales de tutela se eleven por encima de la ley para adquirir la fuerza de oponerse a ella y para que incluso puedan tutelarse las normas que dan vida a ambas categorías procesales cuando el espacio propio de la Constitución garantía se encuentre amenazado por el legislador.

ii) Autosuficiente: en virtud de que sus normas dependen únicamente de la Constitución y del reducido número de fuentes que deben regular el perfil garantista o procesal de la misma. Por

⁷⁹RODRÍGUEZ PATRÓN, P., *Op. Cit.*, p. 129.

⁸⁰ ASTUDILLO, C., “Doce tesis en torno al Derecho Procesal Constitucional” en VVAA, *Constitución y Proceso, libro homenaje a Juan Vergara Gotelli*, Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2009, p. 368.

tanto, es un sistema que se crea y se recrea, se genera y autogenera a partir de un sistema de fuentes de validez propias encaminadas a impedir cualquier injerencia del legislador ordinario.

iii) Autoreferente: porque sus normas se utilizan e interpretan por un órgano especializado que solo está sometido a la Constitución, el cual goza de la autoridad para determinar en única y última instancia el significado de sus prescripciones sin vincularse a un canon hermenéutico preestablecido y sin que exista la posibilidad de que el producto de su actividad interpretativa sea contestada en modo alguno⁸¹.

Con relación a la autonomía procesal, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que “Desarrollar los contenidos constitucionales por medio de la interpretación del *Derecho Procesal Constitucional* y afirmar con ello la singularidad de los procesos constitucionales, son funciones que le corresponden al tribunal constitucional, dada su especial posición dentro del sistema judicial y la necesidad de flexibilidad y capacidad de interpretación y adaptación de la Constitución”. Asimismo, dicho Tribunal ha afirmado que el hecho de que la Ley de Procedimientos Constitucionales no contenga una regulación apropiada de los cauces procesales que la Sala de lo Constitucional deba utilizar para la actualización y concreción constitucional, lleva consigo indudablemente importantes consecuencias, como el reconocimiento a dicha Sala de una capacidad de innovación y autonomía procesal. En ese mismo orden, la Sala de lo Constitucional ha establecido que el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como un derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico y garantista, por lo que algunos principios y mecanismos del proceso común no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales.⁸²

El referido Tribunal concluye que el Derecho Procesal Constitucional, “lejos de ser entendido en un sentido meramente privatista, es una normatividad derivada y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares (tutela subjetiva de derechos fundamentales) como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho

⁸¹ *Loc. Cit.*

⁸² Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional el 4 de marzo de 2012 en el proceso de amparo 934-2007.

(defensa objetiva de la Constitución)”.⁸³ Más adelante se analizarán algunos ejemplos en los que la Sala de lo Constitucional ha hecho uso de la autonomía procesal, por ejemplo, al admitir la legitimación en caso de intereses difusos, abreviación del trámite, entre otros.

5. Experiencias comparadas de objetivación de amparo.

5.1 La experiencia alemana como referente de la doble dimensión del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional Federal alemán.

La *Verfassungsbeschwerde* –*equivalente al amparo*– consiste en un recurso constitucional de queja en defensa de derechos fundamentales y se caracteriza porque permite a cualquier persona, sin asistencia letrada, pedir protección ante el Tribunal Constitucional Federal alemán cuando considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados por los actos del poder público.

La experiencia alemana es de suma importancia ya que, en primer lugar, tal como se ha expuesto previamente, el punto de partida de la construcción de la teoría de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y, por ende, del proceso de amparo, fue realizada por la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, así, dicho Tribunal constituye un importante referente al respecto.

Y es que, ante el riesgo inminente de que el Tribunal Constitucional Federal – *Bundesverfassungsgericht* o *BVerfG*– quedara colapsado, se dio en Alemania un debate sobre el procedimiento de admisión de los recursos de amparo, ya en 1993 se había incorporado la reforma del art. 93.a de la Ley del Tribunal Constitucional Federal⁸⁴, en esta se establecía que la *Verfassungsbeschwerde* había de ser admitida a trámite si estaba indicada para hacer efectivos los derechos fundamentales; sin embargo, mediante esta no se logró solucionar el

⁸³ *Loc. Cit.*

⁸⁴ OUBIÑA BARBOLLA, S., *Op. Cit.*, p. 181, afirma que en 1993 se intentó un cambio en la admisión del amparo, art. 93 (a) y (d); así, la inadmisión del recurso requiere la unanimidad de la sección, que podrá negar a límine la admisión: cuando sea inadmisibile o manifiestamente infundado; carezca de fundamento constitucional o falte la conexión con alguno de l derechos fundamentales amparables. Asimismo, por primera vez la BVerFGG declara expresamente que cualquiera de las resoluciones de inadmisión no deberá motivarse.

problema, la razón de ello parece residir sobre todo en la comprensión del amparo como instrumento de tutela jurídica subjetiva, así como en el sentido personal de responsabilidad de los magistrados, que no habrían querido tolerar vulneraciones de los derechos fundamentales, por poca entidad que tuvieran⁸⁵.

Así, en vista de que la reforma de 1993 no tuvo éxito al no haber podido atenuar significativamente la sobrecarga del Tribunal Constitucional, el propio Tribunal se dirigió al Ministro Alemán de Justicia, exponiéndole la necesidad de adoptar medidas adicionales de reforma, y proponiéndole la creación de una comisión que analizara las posibles soluciones al problema. El Ministro de Justicia atendió la petición y se conformó la comisión, la cual estuvo integrada por once miembros y la presidencia correspondió al ex presidente del Tribunal Constitucional Federal alemán, Ernst Benda, de ahí que se la denomine informalmente *Comisión Benda*.⁸⁶

En el escrito constitutivo de la Comisión, el Ministro de Justicia subrayaba la necesidad de que esta considerara también la posibilidad de reformar en profundidad el procedimiento ante el *B BVerfG*, toda vez que las modificaciones anteriores se habían limitado a intentar enmendarlo sin recurrir a reformas de tipo estructural. La *Comisión Benda* presentó su Informe en diciembre de 1997, en el cual se llegó a la conclusión de que estaba en peligro la capacidad del Tribunal para desempeñar las funciones que tiene encomendadas, por lo que era preciso tomar medidas de mayor alcance ya que el Estado alemán está obligado a configurar el procedimiento de amparo de tal modo que los recursos puedan resolverse en un tiempo razonable. En definitiva, la Comisión va a recomendar, por diez votos a favor y uno en contra que “se suprima el carácter jurídicamente obligatorio de la admisión de los recursos de amparo cuando se dan determinadas condiciones, y se otorgue al Tribunal la facultad de seleccionar por sí mismo los recursos que se van a admitir”.⁸⁷

⁸⁵ LÓPEZ PIETSCH, P. *Op. Cit.*, p. 123.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 120, Ernst Benda fue el cuarto presidente de la Corte Constitucional Federal de Alemania de 1971 a 1983 y se desempeñó también sirvió como Ministro del Interior de Alemania de 1968 a 1969.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 121-123.

Así, la dimensión objetiva se evidencia en el caso alemán en el trámite de admisión del recurso de amparo, previsto en el artículo 93.a. de la Ley del Tribunal Constitucional Federal que establece lo siguiente:

“1. La tramitación de una demanda de amparo exigirá su previa admisión.

2. Deberá ser admitida a trámite:

a) En la medida en que le sea atribuible una relevancia constitucional fundamental.

*b) Cuando esté indicado para lograr la implantación efectiva de los derechos mencionados en el § 90.1 [derechos fundamentales]. Esta circunstancia puede darse también cuando la denegación de una decisión sobre el fondo supondría un perjuicio especialmente grave para el recurrente”.*⁸⁸

Con respecto al primer punto de análisis, es decir, la relevancia constitucional, se profundizará más adelante. Ahora bien, la acentuación objetiva se evidencia también en el concepto de admisión “para hacer eficaces los derechos fundamentales”; así, existe protección de una cultura de derechos fundamentales objetivos en los poderes públicos⁸⁹.

Las expresiones *estar indicado para lograr la implantación efectiva de los derechos y perjuicio especialmente grave para el recurrente* pretenden reorientar la finalidad del amparo, desde la preponderancia de la tutela de derechos subjetivos, hacia un mayor peso de su vertiente objetiva⁹⁰. Cuando se contempla el recurso de amparo bajo esta última perspectiva, el hecho de que a un determinado ciudadano se le haya vulnerado alguno de sus derechos fundamentales no justifica *per se* la intervención del Tribunal Constitucional.

En ese orden, el Proyecto de Ley del Gobierno Federal presentado ante el *Bundestag* – *Parlamento Nacional de la República Federal de Alemania*– y el cual fue aprobado, agrupó en cuatro los casos que podían subsumirse en las causas de admisión establecidas en la letra b del art. 93:

- a. En primer lugar, los casos que tuvieran una “relevancia existencial” para el recurrente; es decir, los casos en los que por la negación de la decisión sobre el fondo

⁸⁸ Los primeros cambios fueron introducidos por medio de la Quinta Ley de Reforma de la *BVerFGG en 1993*.

⁸⁹ HERNÁNDEZ RAMOS, M., *El nuevo trámite de admisión del recurso constitucional de amparo*, Reus, Madrid, 2009, p. 276.

⁹⁰ LÓPEZ PIETSCH, P. *Op. Cit.*, p. 119.

de la demanda se originase un perjuicio especialmente grave para el recurrente o si el tipo de la lesión del derecho fundamental le produjera una gravedad existencial.

- b. Los casos en los que la práctica de los tribunales fueran contrarias a los derechos fundamentales.
- c. Los casos en los que el proceder del tribunal es judicialmente negligente en extremo o judicialmente incomprensible y ello conduce a la vulneración de derechos fundamentales.
- d. Los casos en los que los tribunales o la administración no llevaron a cabo ninguna actividad para garantizar los derechos fundamentales, aun debiendo haberlo hecho por corresponder a sus competencias.

Ahora bien, se destaca que el primer caso planteado se ajusta claramente a la protección de los derechos individuales de las personas, poniendo el acento en la función subjetiva del proceso, mientras que los otros tres garantizan la intervención del Tribunal para la salvaguardia de estándares objetivos de los derechos fundamentales. Sin embargo, el *BVerfG* ha realizado un desarrollo sustantivo de los cuatro aspectos mencionados en la Exposición de Motivos de la Quinta Ley de Reforma de la *BVerfGG* y los resume así: práctica contraria a los derechos fundamentales por parte de los tribunales ordinarios; extrema negligencia judicial o proceder judicial incomprensible; ausencia de experiencia de los Tribunales en el trato con los derechos fundamentales y su garantía; y daño existencial para el recurrente. En resumen, para la admisión de una *Verfassungsbeschwerde* no es suficiente cualquier violación de un derecho fundamental, sino que esa violación ha de ser importante, objetiva y subjetivamente, o ha de afectar al recurrente de modo grave o “existencial”, es decir, ha de tener especial incidencia en el fondo del asunto⁹¹

⁹¹ *Op. Cit.*, HERNÁNDEZ RAMOS, M., p. 277. Existen críticas fuertes en torno a la reforma alemana, así, SOMMERMANN, K-P., “La admisibilidad del recurso de amparo en Alemania” en: *La defensa de los derechos fundamentales: Tribunal Constitucional y Poder Judicial, Actas de las XV jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010, p. 54, critica la reforma alemana al sostener que: “en el momento en que la admisión de un recurso se transforma en una decisión meramente discrecional, se relativiza la función protectora y la confianza de los particulares en la eficacia del control de la justicia constitucional”.

5.2 La experiencia española de la doble dimensión del recurso de amparo mediante la incorporación de la denominada “especial trascendencia constitucional” como requisito de admisión del amparo.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español se refiere al amparo en el art. 43.1 en los siguientes términos: “Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial precedente”.⁹²

La objetivación del amparo se advierte con claridad en la Ley Orgánica 6/2007, de fecha 24 de mayo, mediante la cual se modifica la Ley Orgánica 2/1919, de 3 de octubre, así se culmina con un anteproyecto de ley elaborado por el Ministerio de Justicia en cuya Exposición de Motivos se establecía que su propósito era “reordenar la dedicación que el Tribunal Constitucional otorga a cada una de sus funciones para cumplir adecuadamente con su misión constitucional”, entre las dificultades que se señalan en dicha exposición de motivos está “el crecimiento del número de recursos de amparo hasta el punto de ocupar casi todo el tiempo y los medios materiales y personales del Tribunal”, así como “la lentitud de los procedimientos que se desarrollan ante el Alto Tribunal”.⁹³

La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español sigue los objetivos y la metodología de la reforma de la BverGG realizada en 1993, en la cual el legislador alemán pretendía la descarga del Tribunal.

El legislador español, con ese mismo objetivo, articuló una serie de modificaciones al “recurso” de amparo, las novedades son, básicamente, las siguientes:

⁹² OUBIÑA BARBOLLA, S., *Op. Cit.*, p. 168. Pese a que la ley se refiere al amparo como “recurso”, en la doctrina se discute su verdadera naturaleza; así se afirma que el recurso de amparo es “un proceso autónomo y, en un sentido amplio también un medio de impugnación, pero nunca un recurso en sentido estricto

⁹³ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, BOE número 125. Al respecto, entre 1995 y el año 2010, el Tribunal Constitucional recibió 115,856 procesos, el año de la reforma (2007) se recibieron 10013, mientras que el año 2010 se presentaron 9040 procesos.

- a. En primer lugar, junto con los requisitos formales que le obligaban a exponer claramente los hechos que lo fundamentan, los preceptos constitucionales presuntamente infringidos y el amparo que se solicita, de conformidad con el art. 49.1 LOTC, la demanda debe justificar la especial trascendencia constitucional del recurso.
- b. En segundo lugar, aunque ya se hacía de esa manera en la práctica, se establece que ante el incumplimiento de los requisitos establecidos las Secretarías del Tribunal se lo pondrían de manifiesto a los interesados para que lo subsanaran y en caso contrario se declarará su inadmisibilidad.
- c. Finalmente, el recurrente debe tener en cuenta que para que su recurso sea admitido, el contenido del recurso ha de justificar una decisión sobre el fondo por parte del tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional (art. 50.1.b LOTC) “contenido que ya ha tenido que señalar, resaltar y argumentar en su demanda⁹⁴”

El requisito de especial trascendencia constitucional será analizado con más detalle en el capítulo posterior; sin embargo, la reforma realizada en España con la finalidad de objetivar el proceso de amparo ha sido criticada, así algunos consideran que “no resulta una medida idónea para contener la tentación de justiciables y abogados en interponer demandas de amparo claramente infundadas, el implantar la inseguridad jurídica a través de un sistema de admisión discrecional de los recursos ante el Tribunal Constitucional, es decir, sin una delimitación legal de los supuestos de admisión al modo del *writ of certiorari* norteamericano. Con la introducción de un sistema similar se pretendería, para entendernos, evitar que la gran mayoría de amparos pasen de la fase de admisión, facultando al Tribunal a autorizarlo sólo en aquellas causas que se antojen trascendentes para sus Magistrados.⁹⁵”

⁹⁴ HERNÁNDEZ RAMOS, M., *Op. Cit.*, p. 154-155.

⁹⁵ CABAÑAS GARCÍA J., *Op. Cit.*, p. 45.

5.3 La experiencia colombiana de la doble dimensión de los derechos fundamentales: la acción de tutela y el estado de cosas inconstitucional.

En los dos casos anteriores, se evidencia la dimensión objetiva del amparo en el examen liminar y más que todo con el objeto de que no cualquier tipo de proceso sea admitido como amparo; sin embargo, en el caso de Colombia, la dimensión objetiva se advierte mediante la figura procesal denominada “estado de cosas inconstitucional”. En ese sentido, cabe destacar que la autonomía procesal le confiere cierta discrecionalidad a los Tribunales Constitucionales para desarrollar instituciones en su doctrina jurisprudencial, una de esas creaciones es dicha figura, mediante la cual se busca proteger la esfera no sólo subjetiva sino objetiva de los derechos fundamentales.

La figura del “estado de cosas inconstitucional” nació en la jurisprudencia colombiana y tiene como objetivo cesar con la violación masiva de derechos fundamentales de diversas personas producto de las fallas estructurales de entidades estatales, a través de las siguientes acciones: *i)* ordenando a tales instituciones la implementación de medidas y reformas necesarias para solucionar dicho estado, y *ii)* la expansión de los efectos de la sentencia a personas afectadas por dicho estado de cosas inconstitucional pero no partes del proceso.⁹⁶

Ahora bien, el estado de cosas inconstitucional se analizará con mayor amplitud en el siguiente capítulo; sin embargo, es importante aclarar que esta institución, básicamente, se declara en el marco de las sentencias de tipo estructural emitidas en la acción de tutela; asimismo, cabe destacar que este tipo de acción es el mecanismo procesal previsto por el ordenamiento jurídico para proteger los derechos fundamentales de las personas frente a las amenazas o vulneraciones cometidas por cualquier autoridad pública y, en algunos casos, por los particulares. Su reconocimiento constitucional data del año 1991.

Y es que, precisamente, la promulgación de la Constitución de Colombia de 1991 fue el producto de un amplio consenso social dirigido a contrarrestar la violencia y la corrupción política; asimismo, se buscaba propiciar una mayor participación ciudadana y justicia social. Pese a ello, ya entrada en vigencia dicha Constitución se suscitó una crisis de representación

⁹⁶ TOLE MARTINEZ, J., *Op. Cit.*, p. 282.

política y un debilitamiento de los movimientos sociales y de partidos políticos de oposición, que redujo el poder de incidencia de importantes grupos que habían participado en el esfuerzo constituyente por desarrollar un Estado Social de Derecho. Esto implicó que la jurisdicción constitucional fuera concebida como una vía idónea y conveniente, por su accesibilidad y economía, para plantear reclamos ciudadanos sobre derechos sociales.⁹⁷

La Corte Constitucional Colombiana ha retomado la teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales desde sus primeras resoluciones, así, afirmó que: “Otro de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido sino se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En Segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas y con posibilidad de intervención de la Corte Constitucional para una eventual revisión de las decisiones judiciales, que sirva para unificar criterios de interpretación”⁹⁸.

Aunque no fue el primer caso, una sentencia en la que la Corte empleó dicha técnica y la cual ha sido muy conocida fue motivada por una acción de tutela referida a las condiciones de hacinamiento e insalubridad que presentaban dos cárceles colombianas, en este caso, la Corte advirtió que existía un problema generalizado en todos los centros de reclusión del país toda vez que las condiciones de vida en dichos centros vulneraban de manera manifiesta la dignidad de los internos, amenazando también otros derechos fundamentales, como la vida y la integridad personal. En consecuencia, la Corte Constitucional llamó la atención sobre el hecho de que el problema detectado no fuera una prioridad en la agenda política del gobierno pese a que se trataba de un problema de muy larga data y sostuvo que: “La actitud de los gestores de las políticas públicas frente al problema de las cárceles obedece a la lógica del

⁹⁷ UPRIMNY YEPES, R., “La ejecución de los derechos sociales por la Corte Constitucional de Colombia: Casos y debates”, en GARGARELLA, R., DOMINGO, P. y ROUX, T. (Eds.), *Courts and social transformation in new democracies. A institutional voice for the poor?*, Hampshire, Ashgate, 2006.

⁹⁸ Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T-406/92, de fecha 5 de junio de 1992.

principio de las mayorías, que gobierna los regímenes democráticos⁹⁹”. Asimismo se evidenció que los reclusos, al no ser un grupo de presión, no eran escuchados y sus demandas eran permanentemente desatendidas.

⁹⁹ Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T-153/98, de fecha 28 de abril de 1998.

CAPÍTULO II: *Alternativas de objetivación del proceso de amparo.*

1. *Examen de trascendencia constitucional del asunto.*

Aunque con algunas diferencias, es posible afirmar que tanto en Alemania como en España se evidencia la dimensión objetiva cuando el Tribunal Constitucional realiza el examen liminar de la *Verfassungsbeschwerde* o del “recurso” de amparo, respectivamente.

- a) *En Alemania*, el artículo 93 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal establece que la demanda de amparo deberá ser admitida a trámite en la medida en que le sea atribuible una relevancia constitucional fundamental y cuando esté indicado para lograr la implantación efectiva de los derechos fundamentales. Esta circunstancia puede darse también cuando la denegación de una decisión sobre el fondo supondría un perjuicio especialmente grave para el recurrente.¹⁰⁰
- b) *En España* la Ley Orgánica 6/2007, de fecha 24 de mayo, dispone en el art. 49 que el recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso. En ese orden, en el art. 50 de dicha normativa se establece que para admitir la demanda de amparo el contenido del recurso debe justificar una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su

¹⁰⁰ LIMBACH, J. “Función y significado del recurso constitucional en Alemania”. Traducción de Héctor FIX-FIERRO. En *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México D.F., número 3, 2000, p. 68-71, con respecto al hecho de que la dimensión objetiva no deja de lado la importancia de la dimensión subjetiva, Limbach sostiene que el ciudadano que defiende sus derechos fundamentales echa a andar una actividad judicial que, al mismo tiempo, sirve a la defensa objetiva de la Constitución. Además de su función correctiva en el caso particular, el recurso constitucional ejerce también un influjo educativo y preventivo. Esto es una consecuencia querida de la «obligatoriedad, autoridad y significado general de las resoluciones de los tribunales supremos.

aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales¹⁰¹.

Una diferencia consiste en que mientras la ley alemana hace referencia a la efectividad de los derechos fundamentales, la normativa española lo hace respecto de la Constitución. Lo cual podría denotar la intención del legislador español de objetivar en toda la dimensión del concepto el amparo, “más allá de lo previsto por la legislación alemana”.¹⁰²

Ahora bien, debido a que la reforma en España fue inspirada por la reforma alemana, se retoman una serie de categorías o grupos de casos que podrían constituir indicios cualificados para detectar las violaciones más importantes que evitan la eficacia o aplicación de la Constitución, estos son¹⁰³:

- a. *Negligencia general en la aplicación de las normas constitucionales por parte de los poderes públicos*: se considera que debe admitirse un amparo por especial relevancia constitucional si de la demanda se deduce que existe una negligencia general, no aislada, por parte de los poderes públicos en la aplicación de las normas constitucionales. Esa negligencia puede consistir en los siguientes supuestos:
 - i. Cuando un Tribunal en constante jurisprudencia, aplique normas de forma inconstitucional;
 - ii. Si la motivación de la decisión permitiera esperar que el tribunal no protegerá de forma suficiente la posición constitucional del recurrente; y
 - iii. Si la interpretación claramente inconstitucional de un tribunal fraguó en la jurisprudencia de otro tribunal.Y, por el contrario, no habría negligencia si el acto impugnado consistió en un error referido meramente a un caso concreto.
- b. *Efecto disuasorio en la eficacia de los derechos fundamentales*: se debería admitir un amparo por especial relevancia constitucional si de la demanda se deduce la existencia

¹⁰¹ CARRASCO DURÁN, M., *Op. Cit.* p. 91, la trascendencia constitucional del asunto reservaría el acceso al amparo para aquellos casos que presenten interés doctrinal, para la delimitación e interpretación del contenido del algún derecho fundamental y el de la relevancia de los intereses subjetivos de los implicados del asunto.

¹⁰² HERNÁNDEZ RAMOS, M., *Op. Cit.*, p. 277.

¹⁰³ *Loc. Cit.* Se expone la clasificación formulada por Hernández Ramos, M., basada en jurisprudencia del *BVerFG*.

de un efecto disuasorio para el ejercicio de los derechos fundamentales o para la aplicación de las normas constitucionales producida por la actuación de los poderes públicos, esto implica que se advierta que el actuar de la autoridad demandada podría detener a los demandantes o a terceros en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Sin embargo, detectar tal situación es sumamente difícil, se aducen ejemplos tales como temas relacionados con la materia de derechos laborales, casos relacionados a la libertad de expresión, libertad de prensa o libertad de reunión.

c. *Violación especialmente crasa de derechos fundamentales*: se considera que este tipo de casos se encuentra en una situación intermedia entre los casos de relevancia trascendental y los que tratan un perjuicio existencia al peticionario, la relevancia surge entonces ante la necesidad de una sanción. Algunos indicios de esa violación crasa serían:

- i. *Gran desconocimiento o burdo juicio erróneo de la protección garantizada por un derecho fundamental. Trato frívolo de los derechos fundamentales*: ya sea porque un Tribunal no emplea las consideraciones relevantes sobre derechos fundamentales ya asentadas; o si estas consideraciones se manejan erróneamente de forma arbitraria o inconcebible.
- ii. *Crasa violación de los principios del Estado de Derecho*: al respecto, es importante tener en cuenta que según la jurisprudencia del *BVerFG* el principio de Estado de Derecho no contiene obligaciones determinadas unívocas en todos sus detalles o prohibiciones de rango constitucional, sino que necesita la concretización según circunstancias objetivas. Posiblemente por tal motivo no ha jugado un papel protagonista al momento de analizar la especial trascendencia constitucional.
- iii. *Exigencia de “especialidad” para la trascendencia constitucional: efectividad de la protección del derecho fundamental y de la norma constitucional como principio constitucional objetivo*: debido a que este criterio garantiza que la intervención del Tribunal Constitucional procure la salvaguarda de estándares objetivos de los derechos fundamentales y de la Constitución, las violaciones de derechos fundamentales cometidas por hechos aislados que se produzcan esporádicamente en el cumplimiento de las funciones de un tribunal o de una

administración no vulnerarían la dimensión objetiva de los derechos en cuestión, sino que solo debería ser atendida si la citada vulneración amenazara con producir un gravísimo perjuicio al recurrente, y es aquí donde se advierte que la dimensión subjetiva no desaparece, tal como establece el art. 93.a.2.b) BVerfGG *in fine*, al establecer que es admisible cuando *la denegación de una decisión sobre el fondo supondría un perjuicio especialmente grave para el recurrente*”

- iv. *La función subjetiva del amparo como criterio de admisión:* las experiencias de los Altos Tribunales BVerfG y el Tribunal Supremo estadounidense, nunca han dejado de tener en cuenta la protección de la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales como criterio para admitir y conocer de un caso: Por tal motivo es altamente criticada la forma en la que se realizó la reforma en España, pues se considera que por su redacción “el Tribunal Constitucional encontraría serias dificultades para cohonestar la función subjetiva del recurso de amparo en ambos procedimientos, esto es, en la admisión y en la estimación del recurso de amparo”.

Finalmente, si bien la objetivación del amparo ha venido retomándose por los diferentes Tribunales en el examen liminar de dicho proceso, se considera que el análisis de la “especial trascendencia constitucional” tampoco puede dejar de lado la función subjetiva del mismo.

Por tal motivo, se plantea que por ejemplo en el caso de España, en donde la legislación alude a la “efectividad de la Constitución”, dicho criterio hermenéutico podría abrir la puerta a la efectividad de los derechos fundamentales, también en su dimensión subjetiva, como criterio de admisión. Lo anterior, debido a que en la reforma realizada en España no se contempló ninguna cláusula que incluyera un criterio subjetivo en la admisión del amparo, lo cual para algunos implicaba que el legislador se había dejado llevar por un exceso de objetivación en la configuración del amparo.¹⁰⁴

¹⁰⁴ *Loc. Cit* Sobre dicho punto Hernández Ramos sigue a Cruz Villalón, P. “Acotaciones al Proyecto de Reforma de la Justicia Constitucional” en Espín Templado, E.; Fernández Farreres, G., Cruz Villalón, P., *La reforma de la justicia constitucional*, Centro de Estudios Jurídicos, Thomson-Arazandi, Navarra, 2006, pp. 65-79.

Ahora bien, en el caso alemán, la “consternación existencial” como elemento integrante del criterio “especial trascendencia constitucional” se considera que recoge la función subjetiva de la *Verfassungsbeschwerde*. Incluso, tal como antes se expuso, la Exposición de Motivos de la reforma de la *BVerfGG* de 1993 también categorizó esa condición como uno de los cuatro grupos de casos que tendrían que ser admitidos por la existencia de una violación especialmente grave. Algunos ejemplos en los que el *BVerfGG* ha considerado que existe una “consternación existencial” son: *i*) en los casos en los que se vulnera el derecho fundamental de los padres a educar a sus hijos conforme a sus creencias, *ii*) cuando el peticionario busca protección en la República Federal de Alemania por ser perseguido, pero de acuerdo con el derecho de asilo no debe ser protegido y *iii*) los casos de arrendamiento de una vivienda en la que los arrendatarios son condenados a ser desahuciados de su domicilio familiar después de muchos años.¹⁰⁵

2. Función del autprecedente en la admisión, trámite y decisión.

Para referirse a los precedentes, Luis Guilherme Marinoni destaca que una decisión, “en la medida en que deriva de la fuente dotada de la autoridad e interfiere sobre la vida de los otros, constituye precedente que debe ser respetado por quien la produjo y por quien está obligado a decidir un caso similar” y, por tanto, la persona que se ubica en esa situación similar tiene la expectativa de no ser sorprendido por una decisión diferente. En ese orden, los ciudadanos tienen el derecho de esperar que el Órgano Judicial decida como lo ha hecho en el pasado, “no variando sin fundamentación fuerte las sentencias que profiere¹⁰⁶”.

Aunado a lo anterior, dicho autor afirma que, en principio, la única parte de las resoluciones que posee carácter vinculante es la *ratio decidendi*; en ese mismo sentido, algunos autores consideran que “es un precedente constitucional toda *ratio decidendi* que haya servido a la Corte Constitucional para fundamentar una decisión suya”;¹⁰⁷ sin embargo, en la jurisprudencia constitucional salvadoreña ya se aclaró dicho punto; asimismo, aclara que el precedente no

¹⁰⁵ HERNÁNDEZ RAMOS, M., *Op. Cit.*, p. 277, cita la decisión de Kammer 1BrV 364/05 del 8 de diciembre de 2005, la decisión de Kammer 2 BvR 86/97 del 22 de enero de 1999 y la decisión de Kammer 1BvR 889/99 del 9 de febrero de 2000.

¹⁰⁶ MARINONI, L. G. *Precedentes Obligatorios*, traducción de Christian Delgado Suarez, Palestra Editores, Lima, 2013.pp 120.

¹⁰⁷ BERNAL PULIDO, Carlos. *El Derecho de los Derechos*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2005.

alcanza los hechos del caso o los hechos considerados por la decisión, sino únicamente las cuestiones de derecho.¹⁰⁸

Por otra parte, la cualidad que refleja la inmutabilidad de la decisión judicial en relación a las partes, denominada cosa juzgada, la cual será desarrollada con más amplitud más adelante, no debe confundirse con el *stare decisis*, ya que la cosa juzgada garantiza a las partes la inmutabilidad de la decisión, mientras que el respeto a los precedentes confiere a los que acuden al Órgano Judicial la estabilidad de cada interpretación jurídica. En la doctrina, básicamente se establecen como las principales razones para seguir los precedentes las siguientes: la seguridad jurídica, la igualdad, la coherencia del orden jurídico, el control del juez y la garantía de imparcialidad, la posibilidad de orientación jurídica, la definición de expectativas, el desestímulo al litigio, el favorecimiento de acuerdos, la despersonalización de las demandas, y mayor facilidad de aceptación de la decisión, racionalización del doble grado de jurisdicción, contribución a la duración razonable del proceso, economía de los gastos y mayor eficiencia del poder judicial.¹⁰⁹

Ahora bien, si bien es cierto las razones antes expuestas son válidas para exigir el respeto de los precedentes por parte de cualquier juzgado, con mayor razón es exigible en el caso de los Tribunales Constitucionales, sobre todo, si se tiene en cuenta el valor normativo de la jurisprudencia constitucional.

Así, lo sostiene Marina Gascón Abellán, cuando afirma que “al constituir el control del precedente una regla de racionalidad tendente a garantizar la actuación no arbitraria de los tribunales, se mantiene incólume el sistema de fuentes articulado en torno al principio de

¹⁰⁸ Tal como se expuso al desarrollar el valor normativo de la jurisprudencia constitucional, la Sala de lo Constitucional extiende esa fuerza normativa a toda la resolución, no únicamente a la *ratio decidendi*. Cabe resaltar que, contrario a la postura de la irrelevancia de los hechos que sostiene la referida Sala, LOPEZ MEDINA afirma que: “el análisis jurídico usual en toda América Latina no se elabora en torno a situaciones fácticas bien delimitadas, sino, más bien, en torno a un referente conceptual común. Por esta razón, la búsqueda de jurisprudencia relevante se hace con la ayuda de tesauros conceptuales y no a través de analogías fácticas”; por tal motivo considera que se posee una noción de jurisprudencia indicativa y no de precedente vinculante; aunado a lo anterior, considera que los jueces solo deberían acudir a la utilización de citas conceptuales cuando no cuenten con sentencias analógicas precedentes en su acervo. LÓPEZ MEDINA, *Op. Cit.*, p. 139.

¹⁰⁹ MARINONI, L. G., *Op. Cit.* sigue en este tema a ALEXANDER, LARRY, “Constrained by precedent”, *Southern California Law Review*, Los Ángeles, vol. 63, noviembre, 1989.

legalidad, pues en verdad estamos ante una regla formal, y no sustantiva, que lo único que exige es un género de motivación especial para las decisiones judiciales que se separen de la línea jurisprudencial precedente. Ahora bien, en la medida en que estamos ante una mera regla argumentativa, y no ante un elemento más del sistema de fuentes, debería vincular también al propio Juez Constitucional”¹¹⁰.

La Sala de lo Constitucional sostuvo al respecto en su jurisprudencia que “el respeto a los precedentes –como manifestación específica de la seguridad jurídica y el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico– no significa la imposibilidad de cambiarlos. Ello cobra sentido si se toma en cuenta que la Constitución no predetermina la solución a todos los conflictos que puedan derivarse en su aplicación o cuando esté llamada a solventarlos”. Asimismo, sostuvo que, “si bien todo precedente se construye con una pretensión de corrección, nunca puede tener efectos absolutos en el sentido de que sea tanto definitivo como válido para todos los tiempos. No es definitivo porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad social ponen constantemente a los juzgadores ante nuevas situaciones; e incluso la renovación de los juzgadores, a su vez representantes de diversas corrientes de pensamiento jurídico, también posibilita la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado, a las nuevas realidades. Tampoco puede ser válido para todos los tiempos porque la interpretación tiene siempre una referencia de actualidad sobre el orden jurídico”.¹¹¹

Las circunstancias válidas que según dicho Tribunal permiten modificar un precedente o alejarse de él las siguientes¹¹²:

a. “Error interpretativo.

La ruptura del stare decisis sugiere un expreso señalamiento de los errores interpretativos de la decisión anterior que se plantea como precedente. Señalar la parcialidad del contexto de la anterior interpretación es una condición necesaria para

¹¹⁰ Gascón Abellán, M., *Op. Cit.*, p.69.

¹¹¹ Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional en la Inconstitucionalidad 1-2010, de fecha 25 de agosto de 2010.

¹¹² *Loc. Cit.*

dotar a la nueva decisión de fuerza argumental y para que satisfaga el estándar de justificación que el cambio de jurisprudencia reclama.

En estos casos, la delimitación del grado del error pasa por analizar si la decisión previa (o precedente) no ha tomado en consideración la eventual concurrencia de otra disposición constitucional que varíe el contexto normativo sobre el cual se basó el pronunciamiento. Tampoco quiere ello decir que la decisión que haya de tomarse en el cambio de precedente sea la única correcta, sino que cuando menos pueda considerarse admisible dentro de los límites y presupuestos normativos constitucionales íntegramente considerados.

b. Cambios en la realidad normada.

La labor jurisdiccional, al igual que el Derecho y como fuente creadora del mismo, no es estática, sino que un cambio en las valoraciones fácticas puede implicar la reorientación y adecuación de criterios que hasta ese evento se mantenían como definidos. No está de más afirmar que este supuesto acarrea una carga argumentativa fáctica, en la medida en que exige que esos cambios de la realidad normada estén razonablemente acreditados dentro del proceso de inconstitucionalidad.

c. Cambio de la conformación subjetiva del Tribunal.

Los tribunales que componen el Órgano Judicial –al igual que los otros entes estatales– se entienden como medios jurídicos para la realización de los fines del Estado, y por tanto se valen también de la actividad de personas naturales para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias. Así, junto a las exigencias objetivas de predeterminación legal del juzgador, la Constitución también exige que la composición subjetiva del Órgano jurisdiccional venga determinada por ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente¹¹³.”

Sin embargo, la Sala de lo Constitucional aclara que esas tres circunstancias, en primer lugar, no son taxativas y, en segundo lugar, siempre requieren de una especial justificación para

¹¹³ Dicha circunstancia no debería constituir un criterio aislado para modificar un precedente, ya que la jurisprudencia no se puede reducir a una simple opinión personal.

habilitar el cambio de autoprecedente, en la medida en que significan la comparación argumental y dialéctica de las viejas razones –jurídicas o fácticas– con el reconocimiento actual de otras más coherentes.

En cuanto a los cambios de precedente en los procesos de amparo, destacan básicamente los efectuados en materia laboral, el cual se explicará a continuación:

- a. según el precedente jurisprudencial –*v.gr.*, las resoluciones de del veintitrés de noviembre de 2011, emitidas en los amparos 778-2011 y 765-2011, entre otras– se había sostenido que la titularidad del derecho a la estabilidad laboral del empleado que presta sus servicios al Estado mediante un contrato estaba condicionada por la fecha de vencimiento de este, por lo que, una vez finalizada la vigencia de dicho instrumento, el empleado vinculado con esta modalidad dejaba de ser titular del apuntado derecho, pues se consideraba que este no tenía un derecho subjetivo a ser contratado de nuevo o a ingresar forzosamente a la Administración mediante una plaza.
- b. En el auto de admisión del amparo 781-2012, de fecha 17 de diciembre de 2012, se advirtió que el precedente –según el cual los empleados públicos que prestaban sus servicios con base en un contrato solo eran titulares de la estabilidad laboral mientras duraba el contrato– iba a ser revisado.

Así, se sostuvo en dicha admisión que el criterio jurisprudencial que había sostenido esa Sala con respecto a los servidores públicos que se encontraban vinculados a la Administración por medio de un contrato debía ser también analizado desde otra perspectiva: el dinamismo y la interpretación actualizada de la Constitución y, por tanto, se concluye que: “no puede sostenerse la inmutabilidad de la jurisprudencia *ad eternum*, y resulta de mayor conformidad con la Constitución entender que, no obstante exista una línea jurisprudencial según la cual el empleado público vinculado al Estado por medio de contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral dentro del plazo de vigencia de este, ello no impide que esta Sala revise dicha jurisprudencia al plantearse una pretensión cuyas circunstancias especiales y justificadas obliguen a una reinterpretación jurisprudencial”¹¹⁴

¹¹⁴ Resolución de admisión pronunciada en el amparo 781-2012, de fecha 17-12-2012.

- c. Finalmente, en la sentencia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, pronunciada en el proceso de amparo 1-2011; se afirma que “de conformidad con el principio *stare decisis*, derivado de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación de la ley –arts. 1 y 3 de la Cn.–, los supuestos de hecho iguales deben ser decididos en el mismo sentido; sin embargo, ello no implica que los precedentes no puedan modificarse, pues la jurisprudencia no tiene que ser necesariamente inamovible, ello en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales”¹¹⁵

En consecuencia, se concluyó en dicha sentencia que el referido precedente constitucional infringía la naturaleza de la carrera administrativa, al no garantizar la continuidad del elemento humano que ha sido capacitado y que cuenta con la experiencia necesaria para desempeñar de manera eficiente las funciones públicas y, además, permite una limitación ilegítima de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral e igualdad, ya que pone en una situación inestable a los servidores o empleados públicos que prestan sus servicios al Estado en virtud de un contrato, la cual resulta desventajosa respecto de quienes desarrollan las mismas funciones que aquellos, pero bajo un nombramiento regido por la Ley de Salarios. Y por tanto, se reconoce que los empleados públicos que prestan sus servicios con base en un contrato de servicios personales son titulares de la estabilidad laboral.

Finalmente, cabe destacar que en el proceso de amparo 9-2013¹¹⁶, la autoridad demandada alegó que su actuación se había apegado al criterio jurisprudencial que la Sala de lo Constitucional sostenía al momento de emitir el acto reclamado, el cual consistía en un despido; al respecto, la Sala afirmó que: “... si bien el acto reclamado en este amparo fue emitido el 10-XII-2012, esto es, previo a que se efectuara el aludido cambio de precedente, el criterio con base en el cual esta Sala se encuentra obligada a resolver el presente caso es el vigente en el momento en el cual procede su aplicación al pronunciar una resolución y no el momento en que aconteció el hecho que fundamentó la pretensión”. Asimismo, dicho Tribunal sostuvo que el desconocimiento o falta de previsión del cambio jurisprudencial por la autoridad demandada

¹¹⁵ Sentencia de fecha 19-12-2012, pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo 1-2011;

¹¹⁶ Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional el 6-6-2014, en el proceso de amparo 9-2013, relativa a la estabilidad laboral.

podría servir como criterio para alegar su no responsabilidad subjetiva en un eventual proceso civil promovido en su contra, pero no habilita para decidir un caso según el criterio jurisprudencial anterior, el cual ya había sido calificado como no adecuado para proteger el derecho a la estabilidad de los servidores públicos.

3. Legitimación activa por intereses difusos y colectivos.

El tema de la legitimación de este tipo de intereses está sumamente vinculado a la objetivación de los procesos y de los derechos; así, algunos autores se refieren a “la crisis de la subjetividad”. Al respecto, se afirma que durante la modernidad prevalecía la racionalidad individual y todas las creaciones jurídicas tenían ese potente sesgo, ese modo subjetivista de pensar el Derecho implicó que este pasa a ser principalmente una determinación de derechos subjetivos, de poderes inherentes a los individuos, “el hombre y sus derechos, aislado en contra de todos los demás hombres” debía ser protegidos del poder, del régimen, del Estado.¹¹⁷

Al lado de la tradicional categoría individuo o sujeto, se suman conceptos de grupos, colectivos, comunidades, asociaciones, entre otros. Ahora bien, se aclara que “asumir el cambio cultural que implica la supra individualidad no significa necesariamente tomar partido por la radicalización pregonada de quienes sostienen la muerte del sujeto, sino, por el contrario, reconocer dicho cambio puede contribuir a encontrar caminos superadores para proteger la misma individualidad”¹¹⁸.

Asimismo, es importante establecer las diferencias entre intereses colectivos e intereses difusos, así, se puede hablar de intereses colectivos cuando existe un grupo de personas que se encuentran de forma común y simultáneamente en una misma situación jurídica con respecto a un bien que todos ellos disfrutan conjunta y solidariamente y respecto del que experimentan una común necesidad sea determinado o determinable en su composición, normalmente existe una vinculación jurídica de los miembros del grupo con un tercero o entre sí y está caracterizada

¹¹⁷ MEROI, A.A., *Proceso Colectivos: recepción y problemas*, 1° ed., Santa Fe, Rubinzal-Cuilzoni, 2008, p. 21.

¹¹⁸ *Loc. Cit.* MEROI, A.A cita a CHAUMET, M. E. y MENICOCCI, A. A., *Los intereses difusos en el artículo 43 de la Constitución Nacional*, en VVAA, *El amparo constitucional. Perspectivas y modalidades*, Depalma, Buenos Aires, 1999.

por una mayor permanencia¹¹⁹. Algunos ejemplos de situaciones que darían lugar a intereses colectivos son: el incumplimiento de las normas de higiene o de seguridad en una fábrica, una norma administrativa que afecte un centro escolar o a una asociación, entre otros. Mientras que, se puede hablar de intereses difusos cuando se trata de una comunidad de sujetos amplia e indeterminada o muy difícilmente determinable, generalmente no existe un vínculo jurídico entre los sujetos y el único nexo entre los interesados está formado por circunstancias fácticas contingentes. Finalmente, no se caracterizan por su permanencia, sino por la mutabilidad u ocasionalidad. Algunos ejemplos de situaciones que dan lugar a intereses difusos son: la propagación de publicidad engañosa sobre un producto, la venta ilegal de un espacio de uso público, la comercialización y distribución de un producto defectuoso, la contaminación ambiental, entre otros.¹²⁰

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que la legitimación procesal activa es la aptitud para ser parte en determinado proceso judicial en atención al nexo que vincula a la persona con el derecho, ya sea que se trate de intereses colectivos o difusos, con el objeto de proteger derechos fundamentales es necesario que el proceso de amparo incluya un sistema de legitimación activa adecuado a esa plural titularidad.

Existen diversos modelos formulados para estructurar la legitimación procesal para activar su tutela mediante el amparo, estos son¹²¹:

¹¹⁹ GOZAÍNI, O.A., *El derecho de amparo*, 2 ed. Depalma, Buenos Aires, 1998, p 123-129. Distingue los intereses difusos de los colectivos en el sentido que estos últimos corresponden a un conjunto definido de personas que se congregan en derredor de una unidad jurídica que los vincula. En otro sentido, PUCCINELLI, O., “Acerca de los derechos de incidencia colectiva y sus medios judiciales de tutela en el derecho argentino” en: BAZÁN, V. (Coord.) *Defensa de la Constitución, garantismo y controles*, Buenos Aires, Ediar, 2003, p. 364 hace alusión a una “batalla terminológica” y distingue entre : a) derechos grupales, que son los que ostenta una porción de la sociedad, predeterminada o no respecto de sus integrantes (jubilados, católicos, enfermos), cuando estos están organizados pasan a tener intereses “sectoriales” y b) colectivos: que corresponden a la sociedad en su conjunto y cuya titularidad es difusa.

¹²⁰ Dicha situación es regulada expresamente por la Constitución Argentina, en cuyo art. 43 se introdujo una reforma en 1994, en la cual se establece que: “Podrán interponer esta acción (el amparo) contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.

¹²¹ *Loc. Cit.* Se retoma la clasificación expuesta por MEROI, A. A.

- a. *El modelo individual*: conforme a este modelo, el ordenamiento reconoce a un sujeto la posibilidad de instar, en nombre propio, la tutela jurisdiccional de un interés que tiene por objeto un bien de disfrute supraindividual, que no es ni un interés estrictamente individual (i.e. único y exclusivo) ni un interés general o público. Es característico de este modelo que la eficacia reparadora de la sentencia se proyecta per se sobre todo el grupo, cuyo interés se deduce en virtud de la legitimación ordinaria de quien es su titular (o “cotitular”, que no se arroga, por tanto, la defensa o representación alguna de los demás)
- b. *El modelo orgánico privado*: en este modelo –típico de la Europa continental– la legitimación se extiende a sujetos privados colectivos, aunque el objeto del proceso no se refiera a derechos o intereses que les sean propios. Los distintos ordenamientos difieren en cuanto a las exigencias que imponen a esos sujetos: grupos con una estructura jurídica, más o menos organizada; grupos de personalidad jurídica reconocida por el Estado; grupos que cumplan diversos requisitos previstos legalmente, etcétera.
- c. *El modelo orgánico público*: se caracteriza por el recurso a las instituciones públicas, más o menos especializadas, para la defensa de los intereses colectivos y difusos. La legitimación puede recaer en el propio Ministerio Público, en ciertas agencias públicas o figuras como el “defensor del consumidor”, “defensor del pueblo”, etcétera.
- d. *El modelo social o las class actions*¹²²: es típico del ordenamiento estadounidense, que ha consagrado la configuración actual de las polémicas class actions, en el que la legitimación se otorga a un grupo (o “clase”, en el léxico estadounidense) pese a carecer de toda personalidad jurídica. La naturaleza representativa de la “parte” que demanda o es demandada se manifiesta en dos axiomas básicos: a) la representación adecuada; b) la protección de los ausentes.

¹²² AHUMADA RUIZ, M.A.” *Certiorari* y criterios de selección de casos en la última instancia: qué casos, cuántos casos” en: *La defensa de los derechos fundamentales: Tribunal Constitucional y Poder Judicial, Actas de las XV jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010, p. 89, considera que, entre otros aspectos que pueden ser considerados por los Jueces del Tribunal Supremo de los Estados Unidos para evaluar la importancia de un caso, es necesario tener en cuenta que existen grupos que promueven “litigación en interés público”, detrás de los cuales se encuentran asociaciones de defensa de derechos, por los que los casos se tramitan como inmensas “class actions”.

En principio, parecería que la regulación legal de nuestro país con respecto a la legitimación activa es subjetivista, así el 14 L.Pr.Cn. establece que podrá presentar demanda de amparo “la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario”; asimismo, el art. 247 inc.1° Cn. dispone que: “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución”, lo cual se repite en los arts. 3 y 12 LPrCn.

Pese a ello, de alguna manera se podría expandir la posibilidad de tener legitimidad activa en los casos *supra* individuales, con base en el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoriamente en los procesos de amparo, el cual establece que: “Tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión. También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares”. Así, aunque no se establece con claridad la titularidad en caso de intereses colectivos y difusos, el art. 448 establece que: “El juez podrá eximir de la prestación de caución al solicitante si su capacidad económica y potencial patrimonial es sensiblemente inferior al de la parte contraria, en especial en aquellos casos en que la pretensión planteada implique, junto a la defensa de un interés particular, la defensa de intereses generales, colectivos o difusos, como los de los consumidores o los de la protección del medio ambiente.”

En la Sentencia pronunciada en el amparo 104-98, de fecha 2 de diciembre de 1998, la Sala de lo Constitucional reconsideró su jurisprudencia inicial bajo la cual únicamente tenía legitimación para actuar la persona –natural o jurídica– que sufría un agravio de manera directa, al establecer que: “cualquier persona que considere que se le vulnera un derecho de naturaleza difusa, adquiere legitimación para plantear la pretensión constitucional de amparo sin necesidad que intervengan en el proceso los demás titulares del mismo, por su misma amplitud social”.

Asimismo, en la sentencia pronunciada en el Amp. 934-2007, antes citada, se sostuvo que: “...permitir solamente una pretensión procesal basada en un interés directo y una afectación personal a los derechos subjetivos, podría constituir una limitación demasiado estricta a la protección jurisdiccional –y no jurisdiccional–; en tanto existen vínculos entre los sujetos y el objeto de decisión que son igualmente merecedores de protección, aunque no

formen parte de la esfera particular de los individuos a título de derecho –v. gr. intereses colectivos o difusos–.”

Aunado a lo anterior, es importante mencionar la admisión del Amparo 32-2012, el cual promovido por un pediatra neonatólogo, contra diferentes autoridades del sector salud, debido a que en el Hospital Primero de Mayo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, supuestamente se utilizaba un medicamento denominado Midazolam con Alcohol Bencílico, el cual, según el actor, estaba prohibido en la mayoría de países por considerarse veneno neonatal, en dicha resolución se establece que: “la distinción entre intereses difusos y colectivos se ubica normalmente en el grado de individualización o concreción de los sujetos a los que el interés resulta referible. Cuando el interés apunta a un conjunto de sujetos identificable, abarcable y de contornos relativamente nítidos, es decir, más o menos organizado, estaremos en presencia de un interés colectivo. Los intereses difusos, por el contrario, no se refieren a colectividades delimitables, sino a grupos o colectividades que se encuentran en un estado fluido de contornos poco nítidos.”

Finalmente, se discute en doctrina si el término “interés” es el más adecuado, al respecto, se considera que desde el momento en que los intereses, ya sea de individuos o de colectividades, se configuran en el ordenamiento jurídico, se vuelven aptos para reclamar su tutela, ya que adquieren el *status* de derecho¹²³. Y es que, en función del acceso a la justicia, resulta mucho más favorable referirse a derechos colectivos y difusos y no a intereses.

¹²³ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, M., *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 45

4. *La cosa juzgada expansiva.*

En estrecha relación con el tema anterior, los intereses colectivos y difusos no solo están vinculados con aspectos de legitimación, ya que por las características de los bienes jurídicos que están en juego, las sentencias que se emiten en este tipo de procesos no solo benefician al demandante, sino que también a todos aquellos que comparten con él determinadas circunstancias que hacen las veces de requisitos recaudados para su admisión, con lo cual la sentencia será aplicable a aquellos que a pesar de no haber sido parte en el juicio, tengan la misma situación jurídica o de hecho con el actos. En ese sentido, “la peculiar naturaleza de las acciones de clase o colectivas en las que una de las partes litiga en representación de un grupo de personas que no le han concedido poder, en virtud de un acto expreso, impone que el proceso culmine con una sentencia con efectos hacia todas las representadas¹²⁴.” La cosa juzgada en este tipo de casos entonces traspasa los límites subjetivos de la tradicional sentencia *inter partes*, expandiendo sus efectos *erga omnes*.

Así, aunque legislativamente, al menos en nuestro país, dicha situación no se regule de forma expresa, tal como se ha expuesto previamente, la Sala de lo Constitucional, con base en la autonomía procesal y para objetivar los derechos fundamentales, estaría facultada para que en los procesos que denoten intereses colectivos, la cosa juzgada tenga efectos expansivos.

Ahora bien, según la doctrina, la cosa juzgada con efecto expansivo tiene las siguientes particularidades:

- a. Quien promueve el proceso debe introducir una pretensión de naturaleza colectiva e invocar para ello una legitimación extraordinaria desde que proviene de un grupo que debe ser precisamente identificado.
- b. El grupo debe estar vinculado por una causa fáctica jurídica común que desembocará en una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho

¹²⁴ BARBIERO, V. “Procesos colectivos. Algunas repercusiones prácticas que, por sus implicancias, determinan la necesidad de su regulación”, en PEYRANO, W. (Dir.) *Nuevas Herramientas Procesales*, 1° ed. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2013, p. 283.

común y en la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado.

- c. El legitimado siempre es representante, aun de quienes no conozcan o no intervengan en el juicio, por ello su representación debe ser adecuada, es decir, conveniente e idónea técnica y jurídicamente, desarrollando su labor en consonancia con las reglas de lealtad, probidad y buena fe respecto de sus representados, tanto presentes como los ausentes.

La cosa juzgada expansiva deriva no solamente de la legitimación, sino de la trascendencia de los derechos que protegería la sentencia estimatoria, aquí radica sobre todo la objetivación. Y es que, mediante la cosa juzgada expansiva precisamente se evitaría: *i*) la multiplicidad de juicios para tratar cuestiones idénticas que podría ocasionar sentencias contradictorias; *ii*) descomprimen la tarea de los tribunales de tramitar litigios repetitivos, en consonancia con los principios de economía procesal, concentración y celeridad procesal. Sin embargo, ese efecto *erga omnes* antes referido implica la inclusión de los miembros ausentes de los derechos vulnerados, siempre que estos no se excluyan expresamente antes de dictar la sentencia. Por tal motivo, se debe garantizar un adecuado procedimiento de publicidad con el objetivo de: *i*) asegurar a todo aquel que pueda tener un interés en el resultado del juicio la posibilidad de optar por comparecer en el proceso o quedar fuera del mismo; y *ii*) evitar la multiplicación o superposición de juicios colectivos con un mismo objeto, para que no se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre los mismos puntos.¹²⁵

Para asegurar dicha publicidad, se recomienda un “Registro Público de Acciones Colectivas”, lo cual implicaría que al iniciarse un proceso, como requisito de admisibilidad, se tendría que acompañar una certificación sobre la inexistencia de otras acciones que tengan un objeto similar o que estén referidas al mismo derecho o que alcance en forma total o parcial al mismo colectivo.¹²⁶

Ahora bien, es preciso aclarar que en doctrina se considera que el efecto expansivo que tiene la cosa juzgada en los procesos colectivos atiende a los resultados del litigio, ya que la sentencia

¹²⁵ *Loc. Cit.*

¹²⁶ Arazi, R. “Reflexiones para la regulación de los procesos colectivos”, en: *Revista de Derecho Procesal*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, No 2011-2, p. 49 y ss.

tiene efectos generales solo cuando es estimatoria, salvo respecto de aquellos integrantes del grupo que hayan solicitado expresamente ser excluidos¹²⁷.

5. Sentencias estructurales y estado de cosas inconstitucional.

Antes de desarrollar el tema específico de las sentencias estructurales, es importante mencionar que estas nacen en el marco de lo que se denomina *constitucionalismo dialógico, popular o deliberativo*; y es que, dichos términos aluden a los diálogos constitucionales y a la democracia deliberativa. Así, se está desarrollando una práctica de diálogo novedosa y cada vez más frecuente, principalmente en América Latina, impulsada especialmente por los tribunales superiores. Conforme a esta práctica, la cual se da principalmente en litigios de tipo estructural –aquellos que involucran problemas públicos importantes y masivas y graves violaciones de derecho–, los tribunales han adoptado medidas originales, tales como convocatorias a audiencias públicas, en las que generalmente participaron no solo las partes involucradas sino también representantes diferentes de la sociedad civil (organizaciones de consumidores, a movimientos de víctimas o asociaciones de consumidores)¹²⁸.

Aclarado lo anterior, tal como se expuso al examinar la experiencia colombiana de la doble dimensión de los derechos fundamentales, ha sido la Corte Constitucional Colombiana la que ha desarrollado el concepto de “estado de cosas inconstitucional” para describir aquellas “situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general –en tanto que afectan a multitud de personas– y cuyas causas sean de naturaleza estructural, es decir, que por lo regular, no se originaron de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades” Así, “dado que miles de personas se encuentran en igual situación y que si todas acudieran a la tutela podrían congestionar de manera innecesaria la administración de justicia, lo más indicado es dotar

¹²⁷ ROJAS, J. A., “Los hechos sobrevinientes en la sentencia”, en: *Revista de Derecho Procesal*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni No 2008-1, Sentencia-II, p. 55-75.

¹²⁸ GARGARELLA, R., “El nuevo constitucionalismo dialógico, frente al sistema de los frenos y contrapesos”, en *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, Universidad Torcuato di Tella, Volumen 14, diciembre de 2013. Dicho autor también afirma que el sistema institucional dominante, basado en la lógica de los frenos y contrapesos, no sirve bien, sino que más bien obstaculiza al desarrollo de una práctica apropiada de diálogo constitucional.

órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin de que pongan en acción sus facultades para eliminar el estado de cosas inconstitucional”.¹²⁹

En ese orden, se afirma que frente a vulneraciones graves o sistemáticas de derechos, originadas en una falta de colaboración persistente de los poderes públicos, los tribunales han impulsado sentencias ya no meramente declarativas, sino de reforma estructural que, además de principios generales, “estipulan medidas concretas a adoptar, fijan un cronograma de cumplimiento y disponen actuaciones de seguimiento que aseguren su efectividad.”¹³⁰ En consecuencia, en este tipo de sentencias, el papel protagónico del Tribunal Constitucional incluye la ejecución, ya que dan seguimiento a su cumplimiento, entre otras cosas, mediante informes periódicos.

La jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional de Colombia establece una serie de condiciones para declarar el estado de cosas inconstitucional:¹³¹

- i) La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un significativo de personas;
- ii) La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos;
- iii) La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado;
- iv) La no expedición de medidas legislativas, administrativa o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos;
- v) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto de complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante;

¹²⁹ Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional Colombiana T-153, de 1998, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz”.

¹³⁰ PISARELLO, G., *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Trotta, Madrid, 2007.

¹³¹ Sentencia T-025/04, del 22 de enero de 2004 fundamento jurídico número 7, dicha sentencia fue pronunciada en la acción de tutela referente al estado de cosas inconstitucional de las personas desplazadas.

- vi) Si todas las personas afectadas por el mismo problema acudiera a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

Los que se oponen a este tipo de decisiones consideran que la ejecución de los derechos sociales en sede jurisdiccional es antitécnica, antidemocrática y socialmente perjudicial. Lo primero, porque los jueces no tienen la capacidad técnica suficiente para considerar las implicaciones que supone la tutela de derechos sociales en la economía nacional y en las finanzas públicas. Lo segundo, porque los jueces no gozan de la legitimidad de la mayoría electoral para definir el rumbo del desarrollo económico y social del país y la justiciabilidad de los derechos sociales erosiona la participación democrática de los ciudadanos, si estos reemplazan las batallas electorales y políticas por casos legales ante la jurisdicción (con lo cual se politiza la justicia en detrimento de su independencia o se congestiona hasta minar su legitimidad institucional). Lo tercero, porque las sentencias no terminan beneficiando a los sectores más necesitados de la población, sino que al final siempre favorecerá los intereses de las estructuras de poder dominantes¹³².

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana demuestra la fragilidad de dichas críticas, para ese efecto es preciso destacar la acción de tutela T-025/04, antes mencionada, la cual se refiere al estado de cosas inconstitucional de la población desplazada de Colombia¹³³. Así, en cuanto a la falta de capacidad técnica dicho Tribunal recibió pruebas para

¹³² GARGARELLA, R., DOMINGO, P. y ROUX, T. (Eds.), *Courts and social transformation in new democracies. A institutional voice for the poor?*, Hampshire, Ashgate, 2006.

¹³³ Abel Antonio Jaramillo planteó acción de tutela que fue conocida por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, a la que se acumularon 108 acciones interpuestas por 1150 núcleos familiares, con promedio de 4 personas, todos pertenecientes a la población desplazada y compuestos principalmente por mujeres cabezas de familia, personas de la tercera edad, menores e indígenas. Se demandó a las autoridades siguientes: Red de Solidaridad Social, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud, Agricultura, Educación, Trabajo y Seguridad Social (hoy de Protección Social), INURBE, INCORA, SENA y varias administraciones municipales y departamentales. Se demanda que las autoridades relacionadas no cumplieron su misión de proteger a la población desplazada, por falta de respuesta a solicitudes de vivienda y acceso a proyectos productivos, atención de salud, educación y ayuda humanitaria (hechos ocurridos hace más de un año y medio), respecto de los cuales muchos recibieron algún tipo de ayuda de emergencia; otros no la tuvieron o no siempre fue oportuna y completa, no obstante estar inscritos en el Registro Único Desplazados; o no recibieron orientación adecuada para tener acceso a los programas de atención.

informarse sobre las distintas caras del problema complejo que debía resolver¹³⁴, incluyendo la parte económica y financiera, pero trascendiendo hacia otros aspectos como el humanitario. En relación a la falta de legitimidad electoral, la referida Corte invoca el *principio de colaboración armónica entre las distintas ramas del poder* y aclara que no se está ordenando un gasto no presupuestado o modificando la programación presupuestal definida por el Legislador, ni delineando una política o definiendo nuevas prioridades. La Corte Constitucional de Colombia ordena a los otros órganos que cumplan con sus respectivas obligaciones constitucionales, para lo cual no requiere de la representatividad de resultados electorales, sino que su legitimidad emana de las potestades dadas y de los derechos fundamentales reconocidos por el constituyente¹³⁵.

¹³⁴ La Corte Constitucional Colombiana requirió información a varias entidades y organismos públicos tanto nacionales como internacionales, verbigracia al Departamento Nacional de Planeación, el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación Nacional, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, etc. Estas instituciones proveyeron datos empíricos sobre el tema de la decisión sometida a conocimiento de la CCC y ésta los somete a valoración en su sentencia.

¹³⁵ La acción de tutela no erosiona la participación democrática de los gobernados, ya que es una vía alternativa y no excluyente de otras formas de participación en escenarios predominantemente políticos y sociales. Sobre la saturación del aparato judicial con demandas masivas reclamando derechos sociales, la sentencia demuestra que la el Tribunal Constitucional puede gestionar una enorme cantidad de casos con técnicas de dirección del proceso y con instrumentos jurisprudenciales como la declaratoria del estado de cosas inconstitucional.

CAPÍTULO III: Objetivación del amparo en El Salvador

1. Particularidades del amparo salvadoreño¹³⁶

a. Naturaleza jurídica

Sobre la naturaleza y la función del amparo, la Sala delo Constitucional ha establecido que: “... a la luz del derecho procesal constitucional, se observa que el amparo, en cuanto proceso constitucional, constituye un instrumento de satisfacción de pretensiones que una persona deduce frente a una autoridad o persona determinada; en consecuencia todo proceso de amparo supone una pretensión que es su objeto, esto es, la materia sobre la cual recae el complejo de elementos que el proceso constituye...”.¹³⁷

Y es que, posiblemente por influencias de legislaciones extranjeras, la comunidad jurídica tiende a denominarlo indistintamente como proceso de amparo o como recurso; sin embargo, es pertinente aclarar que un recurso busca modificar, renovar o invalidar una resolución judicial o administrativa, ante el mismo funcionario o uno de superior jerarquía, mientras que un proceso es un instrumento de satisfacción de pretensiones y ello es su finalidad última.

Por tanto, es necesario aclarar que el amparo es un proceso constitucional y no un recurso, en tanto que constituye un instrumento de satisfacción de pretensiones, las cuales son independientes de las que tenían los litigantes en los procesos en los que se pronunciaron los actos cuya constitucionalidad cuestionen.

Asimismo, es importante afirmar que el proceso de amparo es una institución procesal de carácter extraordinario, establecido para proteger a las personas de las acciones u omisiones de toda autoridad formal –o material– que atente contra los derechos de ellas.

¹³⁶ Lo relativo a las medidas cautelares, el plazo de caducidad establecido jurisprudencialmente y los casos en los que se ha invocado la dimensión objetiva del amparo y la autonomía procesal del tribunal se desarrollarán en los temas posteriores.

¹³⁷ Improcedencia de fecha 28-2-2000, pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo con referencia 107-2000.

1.2 Fundamento Constitucional y legal

El artículo 247 inciso 1° de la Constitución establece que toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la Constitución. Asimismo, el 174 dispone que la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional a la cual corresponderá conocer y resolver (...) los procesos de amparo...”

Con respecto a la normativa legal, el artículo 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el amparo es uno de los procesos constitucionales y en el artículo 3 dispone que: “toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución”. El proceso de amparo es regulado de los arts. 12 al 37 de dicho cuerpo legal.

1.3. Órganos que conocen del proceso de amparo.

Del amparo conoce exclusivamente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

1.4. Clasificación

Atendiendo al objeto material del amparo, el cual se encuentra representado por el acto reclamado, dicho proceso puede clasificarse de la siguiente manera¹³⁸:

1.4.1 Amparo contra ley autoaplicativa.

En este caso, el control recae sobre un tipo de norma en particular, ya que esta se caracteriza por ser directamente operativa, en el sentido que no precisa de ningún acto posterior, sino que produce efectos jurídicos desde su propia promulgación.

1.4.2 Contra actos jurisdiccionales de juzgados y tribunales.

Por este medio se atacan los actos jurisdiccionales de jueces y tribunales que vulneren derechos consagrados en la Constitución, siempre que tales vulneraciones sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la autoridad judicial. Por tanto, quedan excluidas

¹³⁸En este apartado se sigue a MONTECINO GIRALT, M., *El amparo en El salvador*, 1° ed., San Salvador, Sección publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2005, pp. 111-127.

los actos emitidos por “tribunales” de mediación o arbitraje, sin embargo, estas decisiones podrían plantearse, en ciertos casos, mediante la pretensión de amparo, pero bajo otro rubro.

1.4.3 *Contra acciones u omisiones de cualquier autoridad:*

Como ejemplo de este tipo de procesos se pueden citar aquellos mediante los cuales se da por terminada una relación laboral que unía a una persona con un determinado órgano o institución del Estado, así como los actos presuntos producidos a consecuencia de la figura del silencio administrativo. Cabe aclarar que, como más adelante se expondrá, los actos impugnados deben tener carácter de definitivos.

1.4.4 *Contra ley heteroaplicativa.*

Procede contra aquellos actos de aplicación de una disposición general que, siendo lesiva de derechos constitucionales, requiere necesariamente para que pueda efectivizarse, de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad, para que pueda producir consecuencias jurídicas. Ahora bien, es necesario aclarar que el acto reclamado en este tipo de procesos no es la ley en sí considerada, sino que el acto concreto de autoridad que afecta la esfera jurídica del demandante¹³⁹.

1.4.5 *Contra actos de particulares.*

A pesar de que la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula dicho supuesto, con el objeto de evitar zonas exentas de control y potenciar el acceso a la justicia, la Sala de lo Constitucional se ha encargado de declarar su procedencia mediante la jurisprudencia.¹⁴⁰ Dicho supuesto es admitido en

¹³⁹ Un ejemplo de este tipo de procesos son los amparos planteados por los empleados públicos que según la ley son de confianza, dado que la mayoría de despidos o destituciones se efectúan con base en una ley, en la cual se establece una lista de cargos que—supuestamente— ostentan tal calidad.

¹⁴⁰ Tal como se ha expuesto previamente, los tribunales constitucionales tienen autonomía procesal, la cual se refiere al grado de flexibilidad de que este dispone para perfeccionar, desarrollar o reconstruir su regulación procesal, más allá de los métodos convencionales de interpretación e integración del derecho, cuando esta normativa resulte como insuficiente con relación a la especialidad del proceso constitucional. Ahora bien, sobre este punto, la doctrina ha señalado que esa autonomía no es ilimitada y que la creación de reglas procesales tiene como límite el mismo contenido de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales. RODRÍGUEZ PATRON, Patricia, “La libertad del Tribunal Constitucional Alemán en la configuración de su derecho procesal”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 62, Madrid, mayo-agosto 2001. Sobre las dificultades para compatibilizar esa autonomía desde la perspectiva del principio de legalidad procesal, se pronuncia en forma crítica: MONROY GÁLVEZ, J., “Poder Judicial vs. Tribunal Constitucional”, en: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, julio-diciembre 2008, p. 195 y ss.

determinadas situaciones jurídicas muy específicas y siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: que se promueva contra autoridad material¹⁴¹, que se trate de un derecho fundamental y que no existan instancias o vías idóneas para restablecer el derecho vulnerado).

1.5 Derechos protegibles.

Son protegibles mediante el proceso de amparo todos los derechos constitucionales, excepto la libertad personal, para la cual existe el proceso de *hábeas corpus*; cabe destacar que en nuestro país también se protege mediante el proceso de amparo el derecho a la autodeterminación informativa, a diferencia de otros países que tienen un proceso especial denominado *hábeas data*.

La jurisprudencia constitucional ha aclarado que el proceso de amparo tutela derechos, no principios constitucionales¹⁴²; en ese sentido, se estableció que, en principio, los valores y principios constitucionales no son objeto de invocación autónoma en este tipo de proceso, toda vez que ellos son criterios o argumentos estructurales o relacionales mediante los cuales se determinan, por una parte, los contenidos prescriptivos de los derechos fundamentales y, por otra, las instituciones que integran las normas relativas a un determinado sector del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, cuando se refiere a derechos, no puede atenderse a una concepción formalista de la tradicional división de la Constitución y su consecuente parte dogmática, sino que se extiende también a los contenidos en los otros títulos distintos. Por ejemplo el derecho a la estabilidad laboral –art. 219 Cn.–, la libertad económica –art. 102 Cn.–, a un medio ambiente sano –art.

Asimismo, es importante hacer referencia a la sentencia de Amparo N° 934-2007, del 4-3-2011, en la cual la Sala de lo Constitucional afirmó que el Derecho Procesal Constitucional es una normatividad derivada y al servicio del Derecho Constitucional material, de modo que la tramitación del proceso de amparo debe realizarse en función del derecho que pretende tutelar y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales.

¹⁴¹ Es decir, que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra subordinación respecto del demandante. Al respecto, CARDONA AMAYA, I., *La figura del amparo constitucional en España y El Salvador: análisis comparativo de sus posibilidades de tutela, con especial atención a su incidencia contra actos de particulares*, 1a ed. San Salvador, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2009, plantea el debate académico y jurisprudencial sobre el reconocimiento a nivel constitucional de una eventual eficacia entre particulares de sus derechos fundamentales.

¹⁴² Resolución de inadmisibilidad pronunciada por la Sala de lo Constitucional el 29-9-2011 en el amparo 92-2011.

117 Cn.–, entre otros, comprendiendo no solo derechos que estén explícitamente en la Constitución.

Finalmente, en cuanto a los derechos contenidos en los tratados internacionales, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que, si bien existe una vinculación *material* entre la llamada “parte dogmática” de la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, ello no equivale a una integración normativa entre ambos en una sola categoría constitucional; por tanto, la configuración de una pretensión planteada en un proceso constitucional debe *fundamentarse jurídicamente en la Constitución* –en sus disposiciones expresas o en los valores y principios que se encuentran a su base–. Asimismo, se ha establecido que lo anterior no es óbice para que se puedan invocar los tratados como fundamento *complementario* de la pretensión, ya que tanto la Constitución como los instrumentos internacionales que consagran y desarrollan derechos humanos dirigen sus ámbitos de vigencia efectiva hacia un mismo sustrato axiológico: la dignidad humana y el catálogo de los derechos fundamentales que desarrollan los valores inherentes a su personalidad: dignidad, libertad e igualdad.¹⁴³

En conclusión, la invocación de los derechos contenidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos solo puede hacerse de manera complementaria.

1.6 El agotamiento de “recursos” como presupuesto procesal.

Los presupuestos procesales son condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, sea este favorable o desfavorable, sobre la demanda, a fin de que el juez pueda proveer sobre el mérito. Entre estos, existen algunos comunes a todo tipo de proceso o generales, tales como: los requisitos vinculados al órgano judicial, las partes y el objeto procesal, cuya concurrencia es indispensable para que surja la potestad del tribunal de pronunciarse; por otra parte, existen otros presupuestos especiales los cuales son exigibles en un tipo específico de procesos.

Entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra *el agotamiento de los recursos* que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.¹⁴⁴

¹⁴³ Resolución de admisión pronunciada por la Sala de lo Constitucional 21-9-2012, en el proceso de amparo 509-2012

¹⁴⁴ ANAYA BARRAZA, S.E., *Ley de Procedimientos Constitucionales* concordada, anotada y con jurisprudencia, San Salvador, 2007 (sin más datos tipográficos).

A esta condición específica se refiere el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al prescribir que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos.

En cuanto al alcance del término “recurso” cabe aclarar que anteriormente solo se exigía el agotamiento de los recursos ordinarios;¹⁴⁵ sin embargo, dicha línea jurisprudencia ha sido modificada y, a partir de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional el 9 de diciembre de 2009, en el amparo con referencia 18-2004, se hace alusión a los recursos idóneos: “... Por tanto, siendo que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad, permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’...”.

Incluso, actualmente la Sala de lo Constitucional va más allá de la exigencia de recursos idóneos y tiene en cuenta si en el ordenamiento jurídico existen *mecanismos* que la parte actora pueda utilizar a fin de que en sede ordinaria se restablezcan los derechos constitucionales que alega vulnerados¹⁴⁶.

Asimismo, es necesario aclarar que el referido requisito de ha consagrado como una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la violación al derecho constitucional y, por otro, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad.

En ese sentido, con relación al agotamiento de la vía previa, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sostenido que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la violación que ataca, debe agotar dicha vía antes de promover el amparo¹⁴⁷.

¹⁴⁵ Esta clasificación de los recursos ya no aparece en el actual Código Procesal Civil y Mercantil, vigente desde julio de 2010.

¹⁴⁶ Así, se exige por ejemplo en los casos laborales de despido que se haya seguido el proceso de nulidad de la Ley de Servicio Civil.

¹⁴⁷ Por ejemplo en el auto de improcedencia de fecha 3-5-2010, pronunciada en el amparo 116-2009.

En ese orden de ideas, es preciso aclarar que la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe agotarse en su totalidad.

Ahora bien, bajo el criterio anterior, según el cual solo se exigían los denominados recursos ordinarios, no se exigía el agotamiento de la casación; sin embargo, actualmente la Sala de lo Constitucional sostiene que : “en aquellos casos en los que la ley habilita su interposición, el recurso de casación es un medio de impugnación idóneo y eficaz para subsanar las eventuales lesiones de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn., resulta necesario el agotamiento previo a la incoación de un proceso de amparo; es decir que, a diferencia de lo sostenido por la jurisprudencia de este Tribunal hasta este momento, la casación es un recurso cuyo planteamiento no puede ser optativo sino de necesaria utilización para la persona que requiere la tutela de sus derechos constitucionales mediante la formulación de una pretensión de amparo. La anterior afirmación encuentra su fundamento en el hecho de que, tal como se sostuvo en la sentencia de fecha 4- VI-2010, pronunciada en el amparo con referencia 181-2005, si bien la Ley de Casación –y actualmente el Código Procesal Civil y Mercantil– es precisa en cuanto a las causas que pueden ser objeto de análisis para la estimación o rechazo del recurso, ello no significa que la Sala de lo Civil pueda en sus resoluciones hacer caso omiso del carácter vinculante de la Constitución y justificar su no consideración”¹⁴⁸

Aunado a lo anterior, se ha establecido una exigencia adicional, así, en la resolución emitida en el proceso de Amp. 477-2010, sentencia de 6 de febrero de 2013, la Sala ha señalado que: “en la jurisprudencia constitucional no se ha establecido que, como parte de la referida exigencia, el actor de un proceso de amparo deba haber invocado previamente la vulneración de sus derechos fundamentales al hacer uso de los referidos recursos; situación que podría ocasionar que, cuando el agraviado promueva su pretensión, efectivamente haya agotado los recursos idóneos, pero no haya planteado ante las autoridades ordinarias la transgresión constitucional que alega

¹⁴⁸ Resolución de Sobreseimiento pronunciada por la Sala de lo Constitucional el 20-2-2013, en el proceso de amparo 584-2009.

en su demanda y sea este Tribunal quien conozca por primera vez de los argumentos en que se sustenta dicha afectación. Lo anterior, de alguna manera, constituye un impedimento para que tanto las autoridades jurisdiccionales como las administrativas cumplan con la obligación que la propia Constitución les ha impuesto en sus arts. 86, 172, 185 y 235 de velar por su efectivo cumplimiento, pues podría acontecer que, en algunos casos, dichas autoridades tengan la posibilidad de reparar de forma directa e inmediata la vulneración de los derechos fundamentales que ocasionaron con sus actuaciones y cuya comisión se les ha reclamado posteriormente en una demanda de amparo. A partir de lo anterior (...), a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3° de la L. Pr. Cn., resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda.”

1.7. Trámite procesal:

1.7.1 Actos procesales de inicio.

i. Demanda.

El típico acto procesal de inicio del amparo es la presentación de una demanda, que contenga una pretensión de amparo. El tribunal ha determinado que la pretensión de amparo cumple una función de condicionar el inicio, el desarrollo y la conclusión del proceso.¹⁴⁹

La demanda se puede presentar por sí o por medio de representante legal o mandatario. La Sala ha considerado que es de aplicación supletoria en este aspecto el Código Procesal Civil y Mercantil, al amparo. Excepcionalmente, cuando se dan las circunstancias que habilitan en el hábeas corpus la presentación de la demanda por otra persona que no sea el titular – imposibilidad física de éste para comparecer–, la Sala ha avalado que pueda ser iniciado el amparo por otra persona¹⁵⁰.

La demanda debe contener los requisitos que exige el art. 14 de la L. Pr. Cn¹⁵¹.

¹⁴⁹ Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional el 21-8-2001 en el Amp. 213-98.

¹⁵⁰ Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional el 8-2-2001, en el Amp. 67-2001.

¹⁵¹ Identificación del demandante, de la autoridad demandada El acto contra el que se reclama; el derecho protegido por la Constitución cuya protección se invoca; la relación de las acciones u omisiones en que consiste la violación Identificación del tercero beneficiado

ii. Examen liminar.

Presentada la demanda, se hace el examen liminar, en el cual se puede emitir una de las siguientes resoluciones: una admisión, una prevención o una declaratoria de inadmisibilidad o improcedencia (art. 18 L. Pr. Cn.)

iii. Informes de la autoridad demandada.

Admitida la demanda y ordenada o no la suspensión, se pide el primer informe por 24 horas. El contenido de este informe se regula en el art. 22 de la L.Pr.Cn y debe circunscribirse a decir si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen a la autoridad demandada. Si la autoridad acepta la existencia del acto reclamado, el actor queda relevado de la carga de la prueba.

Entre el primer y el segundo informe de la autoridad demandada, está prevista por la ley una audiencia al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, luego de la cual la Sala resolverá sobre la suspensión, decretándola, declarándola sin lugar o confirmando o revocando la provisional si se hubiera decretado.

Luego la L. Pr. Cn ordena que la autoridad demandada rinda un informe, el cual debe contener “una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que se estime pertinentes y certificando los pasajes en que se apoye la legalidad¹⁵² del acto”; con el rendimiento de este informe concluyen los actos procesales de inicio. La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional sostienen que la rendición del informe justificativo de la autoridad demandada o, por tratarse de un proceso que se impulsa oficiosamente, el vencimiento de dicho plazo supone la preclusión de la oportunidad para modificar la demanda y, en consecuencia, no es procedente su modificación con posterioridad a la rendición del informe justificativo o al vencimiento del plazo para rendirlo¹⁵³.

1.7.2 Actos procesales de desarrollo.

i. Primeros traslados.

Luego de rendido el segundo informe, la vigente ley prevé un traslado al Fiscal de la Corte, luego al actor y al tercero, por tres días a cada uno.

¹⁵² Debió decir “constitucionalidad”.

¹⁵³ Así lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional en la resolución del 13-4-2011, pronunciada en el amparo 218-2010.

ii. Plazo de pruebas.

Concluida la primera etapa de traslados, se abre el juicio a pruebas por ocho días, “si fuere necesario”. Este plazo es omitido cuando la Sala encuentra que ya se han incorporado al proceso los elementos necesarios para establecer la pretensión y su resistencia.

Pese a que en la L. Pr. Cn. No establece la realización de audiencias durante la etapa probatoria, en la práctica de la Sala, en los últimos años, básicamente desde la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil se han venido realizando audiencias probatorias, para recibir declaraciones de testigos, declaraciones de parte, dictamen de peritos, etc., lo cual permite garantizar la inmediación de la prueba¹⁵⁴.

En ese sentido, dado que es dentro del referido plazo probatorio que los sujetos procesales proponen la prueba que pretendan incorporar o practicar dentro del proceso, resulta necesario que las partes singularicen los medios probatorios que habrán de ser utilizados, con la debida especificación de su contenido y finalidad según las reglas previstas para cada medio en el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–. Una vez propuestos, el Tribunal evalúa las solicitudes de las partes y declara cuáles pruebas son admitidas y rechazadas aquellas que no cumplan con los requisitos de singularización y especificación de contenido y, las que resulten manifiestamente impertinentes o inútiles (arts. 317, 318 y 319 C.Pr.C.M.).

En el caso de los amparos contra ley, el análisis no se limita a la mera confrontación entre la disposición impugnada y los preceptos constitucionales que contienen el derecho que se alega transgredido, por lo que se debe comprobar la existencia de una afectación concreta a cualquiera de los derechos constitucionales invocados.

Con respecto a los medios probatorios no existe regulación en la L.Pr.Cn., por lo que se aplica supletoriamente el C.Pr C.M. en cuanto a la proposición, incorporación y la valoración de la prueba, específicamente, se aplica el sistema de sana crítica.

Respecto de la carga de la prueba, el tribunal ha afirmado que, en principio, ella le corresponde al demandante; aunque, en el supuesto que la autoridad demandada afirme algo o se

¹⁵⁴ Por ejemplo en el amparo 310-2013, antes referido, en donde existían dictámenes médicos que fueron expuestos en la audiencia.

excepcione, ella tiene el deber de probar, conforme al CPrCM; asimismo, como más adelante se expondrá, en algunos casos y con base en la autonomía procesal de los Tribunales Constitucionales, se aplica lo relativo a las cargas probatorias dinámicas, lo cual cambia sustancialmente la forma tradicional de la carga probatoria.

iii. Traslados finales.

Concluido el plazo probatorio, da lugar a una nueva etapa de traslados de conformidad con el art. 30 L. Pr. Cn., a menos que se haya omitido el plazo probatorio.

Al evacuar esos traslados, las alegaciones deberán efectuarse especialmente con las finalidades prescritas en el artículo 412 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo, únicamente en lo concerniente al contenido concreto de los alegatos finales–, es decir, con el objeto de: (a) fijar, concretar y ajustar definitivamente, los hechos alegados en la pretensión, a la vista del resultado de la práctica de las pruebas; (b) relatar en forma clara y ordenada los hechos que se consideran probados, con indicación de las pruebas que los acreditan; (c) argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba respecto de los hechos aducidos por la parte contraria, así como sobre lo que a su criterio resulten inciertos; y (d) referirse a los fundamentos de derecho que sean aplicables de conformidad con el resultado de las pruebas recibidas.¹⁵⁵

1.7.3 Actos procesales de conclusión.

i. Actos de conclusión anormal o extinción.

Son formas de conclusión anormal la inadmisión o improcedencia –rechazo liminar–, también hay conclusión anormal por sobreseimiento y, de conformidad con el art. 31 L. Pr. Cn., sus causas son:

- Por desistimiento del actor, sin que sea necesaria la aceptación del demandado;
- Por expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado;
- Por admisión indebida;
- Por no rendirse prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquella fuere necesaria;
- Por haber cesado los efectos del acto; y

¹⁵⁵Así lo sostiene la Sala de lo Constitucional, verbigracia en el Amp. 383-2012, auto de fecha 27-2-2014.

- Por fallecimiento del agraviado si el acto reclamado afectare únicamente a su persona. La excepción a esta causal de sobreseimiento se advierte en la sentencia de fecha 2 de octubre de 2009 en el amparo 348-2004.

ii. Actos de conclusión normal o decisión.

La típica terminación anormal es la sentencia de fondo regulada en el art. 35 L. Pr. Cn, que implica un pronunciamiento declarativo objetivo sobre la constitucionalidad o no del acto reclamado.

2. Valor normativo de la jurisprudencia constitucional del proceso de Amparo.

Tal como se sostuvo al desarrollar el valor normativo de la jurisprudencia, la Sala de lo Constitucional reformuló por medio de su misma jurisprudencia el tradicional esquema del sistema de fuentes del derecho imperante en El Salvador, en el sentido que la jurisprudencia es fuente del derecho y, por tanto, de obligatoria observancia para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico. Para ese efecto, se ocupó de distinguir los conceptos de *disposición* y *norma* que ha sido desarrollada por la Teoría del Derecho. Así, por *disposiciones jurídicas* debe entenderse “los enunciados o formulaciones lingüísticas expresadas en textos normativos, que es el objeto que ha ser interpretado por los jueces y tribunales; en cambio, las *normas jurídicas* se traducen en los significados prescriptivos o deónticos que son atribuidos a tales enunciados mediante la interpretación”¹⁵⁶.

Ahora bien, en cuanto al valor normativo de la jurisprudencia constitucional, la Sala de lo Constitucional ha establecido que la fuente de derechos fundamentales por antonomasia es la Constitución y, además, que la noción de Constitución y de los derechos fundamentales no pueden entenderse limitadas al texto del documento constitucional; aunado a lo anterior dicho Tribunal afirma que la mayoría de los preceptos constitucionales que establecen derechos fundamentales adolecen de indeterminación, pues no hacen explícito en forma exhaustiva el conjunto de sus significados y, por tanto, existe incertidumbre acerca de si uno o varios significados específicos pueden serles atribuidos¹⁵⁷.

¹⁵⁶ Resolución de improcedencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el amparo 408-2010, de fecha 27-10-2010.

¹⁵⁷ Sentencia de fecha 14-10-2013, pronunciada por la Sala de lo Constitucional en la Inconstitucionalidad 71-2013.

“Por ello, la Sala de lo Constitucional tiene la competencia, a través de su jurisprudencia, para determinar, desarrollar o concretar los derechos fundamentales. Con la autoridad que la Constitución le confiere a este Tribunal, la jurisprudencia es el medio por el que en definitiva se determina si una disposición constitucional establece o no un derecho fundamental. Asimismo, dicho Tribunal confirma que “la jurisprudencia de este tribunal es también fuente suficiente de derechos fundamentales que se integra en la Constitución, esto es, en el cuerpo jurídico de máxima jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico.”¹⁵⁸

En ese mismo sentido y tal como se expuso previamente al desarrollar las condiciones que permiten la objetivación del amparo, dicho Tribunal ha afirmado que la atribución de sentido que realiza la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia queda incorporada en el contenido normativo de las disposiciones constitucionales¹⁵⁹.

Aclarado lo anterior, cabe destacar que si bien es cierto lo relativo al valor normativo de la jurisprudencia constitucional se ha desarrollado con más amplitud en los procesos de inconstitucionalidad, en esta no se distingue si las decisiones son emanadas de una inconstitucionalidad o de otro tipo de procesos¹⁶⁰.

Sin embargo, en los amparos también se ha reafirmado el valor normativo de la jurisprudencia constitucional emanada de este tipo de procesos, básicamente, vinculada en estos casos concretos con la dimensión objetiva.¹⁶¹

¹⁵⁸ Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional el 16-12-2013, en la Inconstitucionalidad 7-2012.

¹⁵⁹ Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el auto de fecha 6 de octubre de 2011, en la Inconstitucionalidad 14-2011.

¹⁶⁰ La resolución por medio la cual se modifica el tradicional esquema del sistema de fuentes del derecho imperante en El Salvador, aclarando que la jurisprudencia es fuente del derecho, fue realizada en una improcedencia emitida en un proceso de amparo –408-2010–, en la cual la Sala de lo Constitucional fue suficientemente amplia, ya que se refirió a la jurisprudencia en general.

¹⁶¹ Algunos ejemplos son los siguientes: **i)** En la Sentencia del veintidós de junio de 2011, pronunciada en el proceso de **Amp. 80-2010**, en un proceso seguido a raíz de que las autoridades del Instituto Nacional de Pensiones INPEP seguían aplicando una norma que en un proceso de amparo se había determinado que vulneraba derechos constitucionales, la sala de lo Constitucional determinó que era innegable que los efectos de las decisiones adoptadas en esta clase de procesos también trascienden al *ámbito objetivo*, puesto que para emitir un pronunciamiento que incide en la dimensión subjetiva se requiere interpretar los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado, específicamente aquellos en los que se regulan los derechos protegibles que se alegan vulnerados; en igual sentido se ha pronunciado en: **ii)** la sentencia de **Amp. 48-2011**, emitida el 21-VIII-2013, dicho caso se había planteado como un amparo contra ley, específicamente contra una ordenanza municipal muy similar a las emitidas por otras municipalidades, se sostuvo que: “teniendo en cuenta que, por la dimensión objetiva de los procesos constitucionales de control concreto, todas las autoridades públicas deben respetar la jurisprudencia que emana de este Tribunal, Asimismo, se instó a las autoridades relacionadas con el municipalismo

Finalmente, cabe reiterar que aunque tradicionalmente al referirse al valor normativo de la jurisprudencia se hace alusión a la *ratio decidendi*, la Sala de lo Constitucional ha afirmado que si se considera que el tribunal constitucional emite criterios que, al no ser parte de la *ratio decidendi* de un caso concreto, carecen de relevancia para la labor interpretativa que se le encomienda; estos en un caso futuro no servirían para analizar el mantenimiento o modificación de tal postura, cuando los justiciables la utilicen como parte de sus pretensiones; con lo cual se anularía la vigencia y fuerza vinculante de ese tipo de interpretaciones hechas por el tribunal. Aunado a lo anterior, sostuvo que si bien es cierto la *ratio decidendi* constituye la concreción de la labor interpretativa, “... ello no implica que si, a propósito del ejercicio de dicha función el tribunal estima prudente pronunciarse respecto al entendimiento o interpretación que debe tenerse de una disposición de la Ley Suprema, que no se refiera específicamente al análisis constitucional que le ha sido propuesto en un proceso particular, pero que guarde relación con él, ello carezca de la fuerza vinculante que debe tener toda la producción interpretativa encomendada a [ese] tribunal”¹⁶².

3. Crítica de la jurisprudencia sobre la autonomía procesal del Tribunal Constitucional.

Tal como se expuso previamente, el principio de autonomía procesal le confiere al Tribunal Constitucional un importante grado de libertad y responsabilidad al momento de definir, subsidiariamente a la ley, su derecho procesal, permitiéndole desarrollar principios con pretensión de generalidad a través de la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes, de modo que pueden ser aplicados a casos similares posteriores

para divulgar el contenido de la sentencia; y **iii**) Al igual que en el caso anterior, en la sentencia de fecha 6 de junio de 2014, pronunciada en el **Amp. 9-2013**, en la cual el acto impugnado era el despido de un empleado público de la Secretaría de Cultura de la Presidencia, con el objeto de potenciar la dimensión objetiva del proceso de amparo, se establece que la Secretaría de Cultura de la Presidencia también deberá abstenerse de separar de su cargo a cualquier trabajador que goce de estabilidad laboral sin previamente seguirle un procedimiento. Asimismo, se exhortó al Presidente de la República que comunicara dicha decisión a los Ministros, Viceministros, Directores Generales, Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia y Presidentes de las Instituciones Oficiales Autónomas, para que, “por medio de los funcionarios con potestades disciplinarias, contribuyan al cumplimiento del contenido de esta sentencia en cuanto a la protección de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral”

¹⁶² Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional el 25-9-2014, en el *hábeas corpus* con referencia 445-2014

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que “desarrollar los contenidos constitucionales por medio de la interpretación del *Derecho Procesal Constitucional* y afirmar con ello la singularidad de los procesos constitucionales, son funciones que le corresponden al propio tribunal constitucional, dada su especial posición dentro del sistema judicial y la necesidad de flexibilidad y capacidad de adaptación de la Constitución”. Asimismo destaca que “*el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como un derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución* y, como tal, dinámico, flexible y garantista¹⁶³”

Así, dicho Tribunal concluye que: “el Derecho Procesal Constitucional, lejos de ser entendido en un sentido meramente privatista, es una normatividad derivada y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que *su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares (tutela subjetiva de derechos fundamentales) como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho (defensa objetiva de la Constitución)*. En ese sentido, también la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en *función del derecho que pretende tutelar*, y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales”.

A continuación se exponen algunos casos en los que la Sala de lo Constitucional ha hecho uso de la autonomía procesal de los Tribunales Constitucionales:

3.1 Concentración de actos procesales: en el auto de admisión del proceso de amparo 310-2013, emitido el 17 de abril de 2013, se solicitaron de una sola vez los informes justificativos a los que se refieren los artículos 21 y 26 L.Pr.Cn¹⁶⁴.

La concentración de actos procesales en el referido caso se sostuvo con base en los derechos que se alegaban vulnerados –a la vida y a la salud–, los cuales se encontraban sometidos al ritmo inexorable de un proceso biológico; asimismo,

¹⁶³ Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional el 10-11-2014, en el proceso de amparo 767-2014.

¹⁶⁴ El proceso 310-2013 fue promovido por una mujer, a quien por razones de confidencialidad se identificó como B:C: quien sufría de lupus y se encontraba embarazada; sin embargo se solicitaba la interrupción del embarazo debido a la enfermedad que padecía y a que el producto de la concepción era anencefálico.

en orden a dar una tutela pronta, en virtud de la entidad del agravio a dichos derechos fundamentales.

3.2 *Omisión de actos procesales:* mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2013, pronunciada en el amparo 155-2013, se omitieron los traslados que establece el art. 27 de Ley de Procedimientos Constitucionales, para tal efecto, se sostuvo que los términos del debate habían sido fijados ya por el peticionario y por la autoridad demandada; por tanto, con la finalidad de procurar la celeridad en la tramitación del proceso, en virtud de los derechos fundamentales que se estimaban vulnerados, se omitieron los referido traslados y se abrió a prueba. El referido proceso fue promovido contra la Asamblea Legislativa por la supuesta vulneración del derecho de acceso a la información pública; sin embargo, en este caso no se advertía mayor urgencia, ya que como medida cautelar la autoridad demandada ya había remitido la información respectiva a la Sala de lo Constitucional, por lo que este tipo de decisiones deberían reservarse para procesos que reflejen verdadera urgencia o hacerlo de forma general siempre que se advierta que ya se han fijado los términos del debate.

3.3 *Adopción de Medidas Cautelares innovadoras:* tanto en la admisión del amparo 32-2012 de fecha 15 de febrero de 2012¹⁶⁵ como en la 310-2012, entre otras resoluciones, se ordenaron medidas cautelares innovadoras. Al respecto, se ha afirmado que si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales únicamente se refiere a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar en el amparo, esta previsión legislativa no constituye un obstáculo para decretar cualquier otro tipo de medidas tendentes a asegurar la ejecución de las decisiones que se dictan en dicho Tribunal.

Así, en la admisión del amparo 310-2013 antes referido se ordenó que las autoridades demandadas –el Director, la Jefa de la Unidad Jurídica y el Jefe del Servicio de Perinatología, todos del Hospital Nacional de Maternidad– debían asegurarse de que la actora recibiera en forma continua el tratamiento médico

¹⁶⁵ Tal como se expuso previamente, el referido proceso fue promovido por un pediatra neonatólogo, contra diferentes autoridades del sector salud, debido a que en el Hospital Primero de Mayo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, supuestamente se utilizaba un medicamento denominado Midazolam con Alcohol Bencílico, el cual, según el actor, estaba prohibido en la mayoría de países por considerarse veneno neonatal.

idóneo para tratar las enfermedades que padecía. Además, debían reservar la identidad de la paciente y de su familia, mientras se tramitaba el amparo.

Mientras que en el auto de admisión del proceso 32-2012, antes mencionado, se ordenó que las autoridades demandadas debían asegurarse de que se suspendiera el uso del medicamento denominado Midazolam con alcohol bencílico –temporalmente– en los recién nacidos de dicho centro, debiendo las autoridades hospitalarias asegurar la aplicación de un medicamento alternativo apropiado, mientras se tramitaba el proceso de amparo.

3.4 *Cargas Probatorias Dinámicas*: tal como se acotó en la resolución de fecha 8 de mayo de 2013, pronunciado en el Amp. 310-2013, si bien la parte actora del proceso de amparo, en principio, tiene la carga de la prueba, hay casos en los que, dependiendo de la clase o naturaleza de los hechos que afirman como existentes, *dicha carga debe desplazarse hacia aquella parte procesal que se encuentre en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva*. El principal fundamento de la anterior afirmación es que se presupone una *situación de desigualdad para proponer y producir la prueba sobre los hechos que se invocan*: una parte se encuentra en posición dominante, es decir, con mayor poder de aportación de la prueba frente a la otra que, por su estatus jurídico o fáctico, se encuentra impedida o en dificultades de aportarla o producirla.

3.5 *Conversión de un proceso constitucional en otro*: la Sala de lo Constitucional ha establecido, por ejemplo que en los casos en los que en la demanda de amparo se alegue la supuesta vulneración del derecho a la libertad del demandante, dicho Tribunal se encuentra facultado para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca. Por lo que en dichos procesos se desestima el conocimiento de la queja

formulada en el proceso de amparo y se ordena su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el *hábeas corpus*.¹⁶⁶

3.6 *La figura de la actualidad del agravio*: en todos los casos antes expuestos, las reglas procesales establecidas por la Sala de lo Constitucional han sido emitidas con el objeto de potenciar y garantizar derechos fundamentales; sin embargo, jurisprudencialmente también se ha establecido, a manera de plazo de caducidad para promover el amparo, la figura denominada “actualidad del agravio”, por lo que a falta de esta, las demandas pueden ser rechazadas mediante la figura de la improcedencia¹⁶⁷.

El sentido de la “actualidad del agravio” es evitar que se promuevan procesos de amparo respecto de violaciones que sucedieron hace muchos años y respecto de los cuales no se ha realizado ninguna actividad procesal para solicitar la protección a los derechos fundamentales. Y es que, en principio, la sentencia pronunciada en los procesos de amparo ordena que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, (art. 35 de la LPrCn.), lo cual, eventualmente, podría producir afectación a derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas.

En la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2012, pronunciada en el proceso de Amp. 24-2009, la Sala de lo Constitucional se refiere por primera vez a la figura de la *actualidad del agravio*; respecto de este presupuesto procesal, se ha señalado lo siguiente:

“a diferencia de lo que preceptúa el art. 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa –el cual establece un plazo de 60 días para *plantear la demanda* correspondiente–, la L. Pr. Cn. no determina un lapso concreto en el que se deba plantear la demanda de amparo, a pesar de que en ambos casos –juicio contencioso administrativo y proceso de amparo– el

¹⁶⁶ Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional el 10-11-2014, en el proceso de amparo 767-2014, en el cual se alegaba la supuesta vulneración del derecho a la libertad, el cual es tutelado por el proceso de *hábeas corpus*.

¹⁶⁷ La vigente ley no regula esa posibilidad; pero el art. 77 del proyecto de L. Pr. Cn. establece un plazo de 120 días hábiles.

objeto de control recae sobre la actuación de una autoridad, con la obvia diferencia de que en uno se discute primordialmente su legalidad y en el otro exclusivamente su conformidad con la Constitución (...). Entonces, partiendo de la anterior definición, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule”.

El problema que presenta la presente figura es que en realidad no existe un parámetro objetivo que determine cuándo ha pasado demasiado tiempo desde la emisión del acto reclamado, por ejemplo, en la improcedencia por agravio actual emitida en el amparo 569-2013, de fecha 16 de junio de 2014, el tiempo que había transcurrido desde la emisión del acto reclamado hasta la presentación de la

demanda de amparo era de 1 año 2 meses; sin embargo, en el amparo 605-2013, el tiempo transcurrido había sido de “más de 11 meses”.

En el caso del agravio actual, si las circunstancias no están claras en la demanda, particularmente sobre las razones por las que la parte actora dejó transcurrir cierto tiempo sin haber promovido el amparo, lo ideal sería prevenir y, en ciertos casos, debería admitirse y las circunstancias fácticas que impidieron plantear la demanda de amparo también podrían ser objeto de prueba en el proceso, pero el rechazo liminar es una decisión muy drástica, sobre todo si, por una parte, ni siquiera se cuenta con un plazo objetivo establecido como parámetro a considerar y, por otra parte, uno de los límites a la autonomía procesal de los Tribunales Constitucionales está constituido por los derechos fundamentales.

4. Análisis de la Carga Procesal de la Sala de lo Constitucional.

Tal como se expuso en el primer capítulo, el nombramiento de cuatro Magistrados de la Sala de lo Constitucional en el año 2009 y las decisiones adoptadas por estos, incrementó la confianza en dicho Tribunal, la cual se ha visto reflejada con el aumento de demandas presentadas;

Asimismo, es importante destacar en el presente análisis que en el consolidado estadístico del proceso de amparo, particularmente del año 2009 al 2014 (anexo tabla No 2) se evidencia un alto número de rechazos liminares, prevaleciendo las improcedencias, lo cual puede ser considerados como normal por algunos, si se tiene en cuenta que los procesos podrían haber estado mal planteados y contener errores que no pudiera suplir el Tribunal o por haber sido planteados a manera de una instancia revisora más y, por ende, tratarse de aspectos de mera legalidad; sin embargo, debido a que en los informes no se manifiesta la razón del rechazo, es difícil inferir dicha situación. Lo que sí es evidente en el año 2014 es el incremento de los rechazos mediante la figura de la improcedencia (613 de 973, es decir, el 63 %), lo cual, aparentemente, se debería al criterio expuesto en temas anteriores, referido a la exigencia de agravio actual. Asimismo, es claro que los egresos, incluso mediante inadmisibilidades e improcedencias, no necesariamente corresponden a amparos presentados el ese mismo año.

Sin embargo, vale la pena analizar las razones por las que, pese a que el número de admisiones es poco en comparación con las formas anormales de terminación, aun se tienen muchos expedientes activos de años anteriores (950 procesos, incluyendo los procesos activos del 2014). Lo anterior, implica el lento avance que tiene los procesos hasta llegar a sentencia, y es que, tal como sostiene la doctrina, la tramitación interna de los amparos juega un papel fundamental en la sobrecarga del Tribunal, así, se enfatiza que la cuestión clave no es realmente el número de demandas, sino cómo se gestionan.¹⁶⁸

En ese sentido, se afirma que los métodos de trabajo de algunos Tribunales Constitucionales no parecen haber experimentado grandes cambios desde los tiempos fundacionales de la institución, así, se afirma que esos métodos de trabajo estaban plenamente justificados en ese momento, cuando todo estaba por hacer, pero a estas alturas no tiene sentido hacer un examen tan complejo y solemne, ya que este habría que reservarlo para aquellos casos que de verdad planteen algún problema nuevo, tramitando la mayoría de procesos de amparo de manera sencilla, lo cual no tiene que estar establecido en ninguna ley, sino que más bien, podría instituirse mediante reglas internas, a menudo no escritas de los propios tribunales.¹⁶⁹

En ese orden, es importante retomar lo expuesto en la configuración administrativa de la Sala de lo Constitucional; así, el área de amparos se divide en área de admisión y trámite y área de sentencia.

El área de admisión y trámite¹⁷⁰ realiza las siguientes funciones:

- a. Efectúan el examen liminar y, a partir del mismo, formulan los proyectos de prevención, admisión, improcedencia o inadmisibilidad.
- b. Realizan los proyectos de trámite:
 - i. Se elaboran autos para los traslados del artículo 27 y del art. 30 de la LPrCn.
 - ii. Se estudian las peticiones de revocatoria, ampliación y cumplimiento de las medidas cautelares.

¹⁶⁸ HERNÁNDEZ RAMOS, M., *Op. Cit.*, p. 276.

¹⁶⁹ *Loc. Cit.* Asimismo, dicho autor destaca que el problema no es que el Tribunal Constitucional trabaje mucho, sino que gasta demasiado tiempo en asuntos intrascendentes y menores, lo cual le resta tiempo para discutir asuntos de importancia.

¹⁷⁰ Hasta diciembre de 2014 estaba integrado por 1 coordinador y 13 colaboradores jurídicos, a partir del año 2015 se cuenta con un coordinador más, pero con un colaborador jurídico menos.

- iii. Se elaboran las abstenciones, recusaciones y llamamientos a suplentes.
- iv. Se examina la procedencia de omitir el plazo probatorio o, en caso contrario, se realiza el análisis sobre la admisibilidad de los elementos probatorios que se propongan –con base en los criterios de pertinencia y utilidad–.
- v. En caso de que haya audiencias para declaraciones de parte o de testigos se encargan de redactar el acta respectiva.

El área de sentencia de amparos ¹⁷¹realiza las siguientes funciones:

- a. Elaboran sentencias estimatorias o desestimatorias.
- b. En algunos casos formulan proyectos de autos ordenando prueba para mejor proveer.

Tanto los colaboradores jurídicos de admisión y trámite como los de sentencia de amparo elaboran proyectos de sobreseimientos y estudios sobre diversos temas relacionados con el Derecho Constitucional.

Al respecto, las estadísticas demuestran que el área de admisión y trámite es la encargada de realizar el filtro inicial y de depurar una gran cantidad de pretensiones, tanto así, que en el 2014 el 84.5 % de procesos finalizaron mediante inadmisibilidades o improcedencias, sin contar los sobreseimientos que dicha área podría haber realizado; asimismo, el porcentaje de rechazos ha sido alto todos los años objeto de análisis, es decir, a partir del 2009, por lo que el porcentaje de amparos que llegan a sentencia es muy poco, lo cual implica la necesidad de revisar la distribución de personal en estas áreas, ya que el retraso de los procesos puede deberse a lentitud en el trámite, teniendo en cuenta que la mayoría de esfuerzos se enfocan en los análisis liminares, y es que, se evidencia una gran concentración de funciones en una fase del proceso (admisión y trámite); y desconcentración en otra, lo cual ocasiona lo que se denomina punto crítico¹⁷², que podría estar retardando que los casos de amparo lleguen a sentencia. Por ejemplo, con base en inferencias estadísticas, podría destinarse un área exclusiva a admisión y otra a trámite.

En España, por ejemplo, retomando la importancia de los filtros iniciales, la Secretaría se encarga de rechazar los escritos atípicos, esta se pone en contacto con el peticionario para

¹⁷¹ Hasta diciembre de 2014 dicho equipo contaba con 2 coordinadores y 12 colaboradores jurídicos.

¹⁷²Se refiere a diferentes actividades que disminuyen la velocidad de los procesos, incrementan los tiempos de espera y reducen la productividad.

exponerle que el Tribunal Constitucional no puede realizar ninguna actuación al respecto, a continuación se le explican los requisitos de la demanda y se le hace saber que por parte del estado puede contar con asistencia gratuita.¹⁷³ Ahora bien, habría que analizar si con base en la ley la Secretaría podría ejercer tal función, lo cual en el fondo puede implicar un rechazo a manera de inadmisibilidad, es decir, una labor jurisdiccional.

Asimismo, la lentitud con la que los casos se resuelven hasta sentencia podría deberse a problemas de notificación, al respecto, cabe destacar que la Secretaría de la Sala de lo Constitucional cuenta con 3 notificadores, 1 notificador/colaborador jurídico y 4 colaboradores jurídicos¹⁷⁴.

Cabe destacar que, según el informe de labores de 2014, se efectuaron 9873 actos de comunicación procesal; sin embargo, recientemente, la Corte Suprema de Justicia instauró el Sistema de Notificación Electrónica, mediante el cual, una vez registrado en línea con los datos personales, se puede recibir en el correo electrónico personal un aviso de notificación, luego se accede a la Cuenta Electrónica Única (CEU) de dicho sistema, en donde se visualizará la documentación enviada por el Tribunal¹⁷⁵.

En la medida que más litigantes se incorporen a dicho sistema se podrá determinar si efectivamente las notificaciones constituyen causa de retraso en los procesos constitucionales. Ahora bien, con el número de personal que cuenta dicha Secretaría es muy difícil atribuirle funciones depuradoras adicionales.

Por otra parte, es importante examinar algunos aspectos prácticos de la tramitación interna de los procesos de amparos que pueden estar ocasionando mayor dilación: i) es necesario revisar la extensión de las resoluciones, a efecto de que exista un equilibrio en el sentido de que estas contengan lo necesario, sin repeticiones, siempre y cuando sean lo suficientemente claras y comprensibles para los litigantes; ii) la corrección de estilo es realizada por muchas personas, lo

¹⁷³ HERNÁNDEZ RAMOS, M., *Op. Cit.*, p- 276, en el caso de El Salvador, la asistencia gratuita podría ser brindada por la procuraduría General de la República.

¹⁷⁴ Los colaboradores jurídicos de secretaría revisan los proyectos de resolución de todos los proceso, realizan diversos informes y llevan el control estadístico y de producción.

¹⁷⁵ Así se establece en la página oficial de la Corte Suprema de Justicia www.csj.gob.sv

cual podría ser una causa de lentitud en la tramitación de los amparos. Para evitarlo, puede elaborarse un instructivo que contenga los aspectos básicos que los colaboradores jurídicos deben tener en cuenta al redactar los proyectos de resolución y/o destinar personal exclusivamente para esa función correctiva; iii) no existe claridad en cuanto a los plazos internos y a las metas de productividad, entre otros aspectos.

Finalmente, el tema de la divulgación de la jurisprudencia es sumamente importante, por lo que es necesario realizar un diagnóstico al respecto y determinar cuáles son los canales idóneos para tal efecto; en ese sentido, las redes sociales han sido sumamente exitosas, pero no suficientes.¹⁷⁶

Y es que, la publicidad de la jurisprudencia en Internet ha sido señalada como un elemento que potencia la transparencia, así, la finalidad de la difusión de sentencias, “es que los ciudadanos puedan saber cómo funciona la justicia, para que puedan criticarla y comentarla, participando en el debate cívico”.¹⁷⁷

Para ello, es imperioso tener en cuenta las “Reglas Mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet”¹⁷⁸, conocidas como las “Reglas de Heredia”, en las cuales se establece que “prevalecen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; o asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la

¹⁷⁶Por ejemplo, la cuenta de twitter de la Sala de lo Constitucional @SalaCnalSV a inicios de febrero de 2015 contaba ya con 20,789 seguidores y ha resultado ser un medio importante de divulgación de jurisprudencia, ya que lo siguen los principales medios de comunicación del país.

¹⁷⁷ ABAD, V. “La difusión de la jurisprudencia en Internet y el Principio de la Finalidad en Canadá”, en: CABALLERO JUAREZ, J., GARCÍA, C. POPKIN, M. Y VILLANUEVA, E. (editores), *El acceso a la información judicial en México: Una visión comparada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 132. Asimismo, dicho autori afirma que parece fundamental que los apellidos de las partes que intervienen en los procesos sean conocidos, para que la ciudadanía pueda comprobar que todas las personas, sin importar su origen, reciben el mismo tratamiento. Esto último tendría que ser analizado en nuestro país, a la luz de la Ley de Acceso a la Información Pública, particularmente, con relación a la información confidencial y reservada para ciertos casos.

¹⁷⁸ Disponibles en http://www.iijusticia.org/heredia/Reglas_de_Heredia.ht. En junio de 2003 el Instituto de Investigación para la Justicia, con el apoyo de la Corte Suprema de Costa Rica y el patrocinio del International Development Research Centre de Canadá, reunieron en Heredia, Costa Rica, a representantes de varios países de América Latina con el objeto de discutir el tema “Sistema Judicial e Internet”, en el cual se analizaron: las ventajas y dificultades de los sitios de los poderes judiciales en Internet, los programas de transparencia y la protección de datos personales.

sexualidad; o víctimas de violencia sexual o doméstica; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. En este caso se considera conveniente que los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados, salvo que el interesado expresamente lo solicite y ello sea pertinente de acuerdo a la legislación”.

5. Posibilidades de objetivación del amparo desde la Ley de Procedimientos Constitucionales vigente.

La Ley de Procedimientos Constitucionales vigente fue promulgada mediante el Decreto Legislativo del 14 de enero de 1960, publicado en el Diario oficial N° 15, Tomo 186, del 22 de enero de 1960, basta con tal información para inferir que dicha normativa no responde al avance que la doctrina y la jurisprudencia constitucional han tenido, sobre todo, si se tiene en cuenta que precisamente el Derecho Constitucional ha venido a tener el rol protagónico que antes tuvo el derecho privado. Dicha normativa ya contiene algunas reformas;¹⁷⁹ sin embargo, estas no son suficientes para garantizar la protección eficaz de los derechos constitucionales en nuestro país¹⁸⁰.

Cabe destacar que la Sala de lo Constitucional, mediante la autonomía procesal, ha suplido muchos aspectos que no están regulados en dicha normativa; sin embargo, lo que debería ser excepcional, ha venido a ser prácticamente la regla general, ya que en el trámite del proceso de

¹⁷⁹ Las reformas fueron realizadas en los años 1960, 1977, 1985, 1988, 1997 y la más reciente del 2006 que se refiere a las inaplicabilidades y su posterior remisión a la Sala de lo Constitucional.

¹⁸⁰ Así se ha sostenido en el informe de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” UCA, Departamento de Ciencias Jurídicas, Unidad de Investigaciones, *Análisis del Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional*, San Salvador, (sin más datos tipográficos), disponible en www.uca.edu.sv, en dicho informe se argumenta que la modernización de las normas que desarrollan el derecho procesal constitucional es una necesidad de carácter urgente y prioritario para la protección eficaz de los derechos humanos y constitucionales en El Salvador. Al respecto manifiestan que: “Basta observar la normativa vigente para deducir que la realidad normada y regulación desarrollada en la actual Ley de Procedimientos Constitucionales, pueden tener más relevancia dentro de un capítulo de Historia del Derecho Salvadoreño, que como norma efectiva y vigente”.

amparo prevalece actualmente la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil y algunas reglas establecidas mediante la referida autonomía.

Así, ha sido mediante la jurisprudencia que se ha ido reinterpretando la ley de Procedimientos Constitucionales, es así como, tal como se expuso al desarrollar el tema relativo a la autonomía procesal del Tribunal, pese a no estar determinado explícitamente en la ley, se han resuelto vía jurisprudencial, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. La posibilidad de que los amparos puedan ser planteados contra particulares.
- b. La legitimación activa en la defensa de los derechos colectivos y difusos.
- c. La posibilidad de decretar medidas cautelares innovadoras que van más allá de la simple suspensión del acto reclamado.
- d. La concentración y omisión de etapas procesales en caso de grave urgencia.

Ahora bien, el artículo 12 de la LPr.Cn. establece que toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional *por violación de los derechos que otorga la Constitución*, lo cual podría potenciar la dimensión subjetiva del amparo, propia de la época en la que fue emitida dicha normativa. Sin embargo, en el Considerando I de la ley se establece que mediante la reunión de las disposiciones en un solo cuerpo legal se garantiza “la pureza de la constitucionalidad”, término que hace alusión a la dimensión objetiva de los procesos.

Sin embargo, es claro que no existe otra disposición en la ley vigente que expresamente reconozca la dimensión objetiva del proceso de amparo.

6. Dimensión objetiva en los proyectos de Ley Procesal Constitucional.

Se sostiene que los proyectos de modernización normativa en general en El Salvador iniciaron a finales del siglo XX, sobre todo a partir de la denominada Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña Vigente (CORELESAL), los cuales permitieron la generación e innovación de la regulación en el país de áreas tales como: el derecho de familia (1994), la justicia penal juvenil (1996), el derecho penal (1998), la nueva legislación procesal civil y mercantil, entre otros.¹⁸¹

¹⁸¹ Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” UCA, Departamento de Ciencias Jurídicas, Unidad de Investigaciones, *Op. Cit.*

En 1988 dicha Comisión presentó a la Corte Suprema de Justicia el denominado “Anteproyecto de Ley de Justicia Constitucional” para que después de su análisis, se enviara a la Asamblea legislativa para su discusión y aprobación,¹⁸² dicho anteproyecto pretendía armonizar la ley a la Constitución de 1983. En la exposición de motivos de dicho proyecto se establecía que la actual Ley de Procedimientos Constitucionales no respondía a los principios y normas que sobre la materia establecía la Constitución, por lo que era necesario sustituirla por otra inspirada en el principio de Supremacía de las Normas Constitucionales y en el que se facilitara el acceso a los procesos para una pronta y eficaz protección de derechos fundamentales.

Es así como en el período comprendido entre los años 1995 y 2001 se creó una Comisión Redactora del Proyecto de Ley Procesal Constitucional.¹⁸³ Asimismo, fue en esa década que se inició la revisión de la Ley de Procedimientos Constitucionales en El Salvador, integrada por los siguientes juristas: René Hernández Valiente, José Albino Tinneti, Gerardo Liévano Chorro, Rodolfo Ernesto González Bonilla¹⁸⁴, Juan Antonio Durán, Salvador Enrique Anaya Barraza y Manuel Arturo Montesinos Giralt. Las primeras versiones correspondientes a los años 1995 y 1996 fueron sometidas al conocimiento de diversos juristas, tales como: Néstor Pedro Sagües, Leopoldo Schiffrin; Vicente Gimeno Sendra, Víctor Moreno Catena, Luis López Guerra, Luis Fernando Solano, Luis Paulino Mora, Rodolfo Piza Escalante y Alberto Borea Ódria, a partir del cual se creó el “Proyecto Final” que fue presentado a la Asamblea Legislativa el 29 de noviembre de 2002¹⁸⁵.

Sin embargo, se critica el hecho de que han venido discutiéndose y presentándose diversos proyectos y propuestas cada cierto período de tiempo, sin que a la fecha se haya podido concretar la aprobación legislativa de dichos cuerpos, por lo que concluye que: “Estamos pues ante un proceso que puede tener cerca de 20 años de dilatada construcción y revisión, sin resultados”¹⁸⁶.

¹⁸² LÓPEZ RAMOS, A. D., y SERRANO, I. Las Innovaciones del proceso de Amparo en el Proyecto de Ley Procesal Constitucional, tesis, Universidad Francisco Gavidía, San Salvador, 2004.

¹⁸³ Y es que incluso la denominación “procedimientos” ha sido superada por la visión integral de Procesos.

¹⁸⁴ Quien fue nombrado en junio de 2009 como Magistrado de la Sala de lo Constitucional.

¹⁸⁵ LÓPEZ RAMOS, A. D., y SERRANO, *Op. Cit.*

¹⁸⁶ Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” UCA, *Op. Cit.*

En el mes de septiembre de 2012 la Asamblea Legislativa anunció mediante un comunicado público que iniciaría un proceso de consultas para que la población se pronunciara sobre el “Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional”, al respecto varias instituciones expusieron sus opiniones, entre ellas la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social FUSADES.¹⁸⁷

Antes de exponer los aspectos relacionados con la dimensión objetiva del amparo en dicho proyecto, es importante mencionar, sin ánimo de exhaustividad, algunas innovaciones del mismo:

- a. Se establece un procedimiento en caso de abstenciones y recusaciones (art. 9)
- b. Se establece la procuración obligatoria (art. 16)
- c. El amparo incluye la protección de los derechos reconocidos en los tratados sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador. (art. 80)
- d. Se establece un plazo de caducidad de 90 días (art. 82)
- e. Se amplía la posibilidad de emitir medidas cautelares (art. 94)

En cuanto a las posibilidades de objetivación del amparo en el referido proyecto, estas se exponen a continuación:

- a. El art. 1 se establece que dicha ley tiene por finalidad *garantizar la supremacía de la normativa constitucional*, el ejercicio pleno de los derechos consagrados en esta y el funcionamiento regular de los órganos del Gobierno y entidades públicas, mediante la regulación de los procesos y procedimientos, entre ellos, el amparo.
- b. En el inc. 2º del art. 3 establece que la jurisprudencia que resulte de las resoluciones dictadas por la Sala de lo Constitucional “en toda clase de procesos”, es vinculante para los otros Tribunales, Jueces y autoridades públicas.
- c. En el art. 84 se reconoce la legitimación activa en casos de intereses difusos.

¹⁸⁷ Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social FUSADES, “Consideraciones sobre el Proyecto de Ley Procesal Constitucional”, en: *Boletín del Departamento de Estudios Legales* No 142, San Salvador, octubre 2012. Sin embargo, dicha discusión no ha tenido seguimiento en la Asamblea Legislativa, muy probablemente por cuestiones políticas, ya que precisamente se anuncia el análisis de dicho proyecto en el marco de diversas críticas por parte de la Asamblea Legislativa ante sentencias relacionadas con temas políticos emitidas por la Sala de lo Constitucional.

- d. Una de las figuras más importantes y en la cual es clara la dimensión objetiva de los procesos de amparo es la regulada en el art. 49, en la cual se hace una combinación del control difuso del art. 185 Constitución con el control concentrado, al permitir a la Sala revisar, de oficio o a petición de parte, una disposición normativa dentro de un proceso en curso, por ejemplo, un amparo.

Dicha normativa establece: *“La Sala, a instancia de parte o de oficio, debe enjuiciar previamente la constitucionalidad de las disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto, fundamentos de los actos impugnados; y si advierte la probable contradicción con la Constitución, se mandará oír al órgano emisor de la disposición por un plazo que no exceda de quince días. En tal supuesto, la sentencia que se pronuncie, además de los efectos que le correspondan en relación al caso concreto del que se conozca, comprenderá la decisión sobre la constitucionalidad de la disposición; se ordenará la publicación de la sentencia en el Diario oficial y se notificará al órgano emisor de la disposición”*.

Finalmente, debido a la época en la que dicho proyecto fue realizado, es posible afirmar que este ha sido superado en muchos aspectos tanto por el Código procesal Civil y Mercantil, como por la propia jurisprudencia constitucional, por lo que sería conveniente incorporar aspectos tales como: la oralidad, las comuniones electrónicas, la posibilidad de participar como *amicus curiae*, la regulación del *hábeas data*, entre otros.

IV. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es predominantemente cualitativa, ya que se basa en el análisis de fuentes documentales doctrinarias, legales y jurisprudenciales. Adicionalmente, se incluye un análisis cuantitativo, específicamente basado en análisis estadístico de la carga de Trabajo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

1. Tipo de investigación

Se realizó una investigación de tipo dogmático, donde se describieron una serie de postulados ampliamente aceptados por la doctrina sobre la fuerza normativa de la Constitución y el valor normativo de la jurisprudencia constitucional, condiciones que permiten la objetivación del amparo, asimismo, se examinó la aplicación de diversas alternativas de objetivación de amparo en el derecho comparado. Finalmente, se realizó un amplio estudio y aplicación de la jurisprudencia constitucional salvadoreña, a fin de establecer una serie de conclusiones aplicables al sistema jurídico salvadoreño.

El problema jurídico analizado se resume en verificar cuáles con las opciones para acentuar la dimensión objetiva del amparo que pueden implementarse para incrementar la eficiencia procesal, sin afectar el acceso a la justicia constitucional.

2. Métodos, técnicas y procedimientos utilizados

La metodología puesta en práctica en la presente investigación, entendida como el procedimiento utilizado para obtener un resultado sistemático –conclusión o conocimiento– de un determinado sector –en este caso, del derecho constitucional y procesal constitucional– es el estudio, organización sistemática y análisis inductivo de los conceptos jurídicos constitucionales ampliamente aceptados tanto en la dogmática como en la jurisprudencia (cualitativo).

Así, se procedió a relacionar dichos conceptos a fin de efectuar una interpretación sistemática de los mismos, y concluir cuáles alternativas podrían acentuar la dimensión objetiva del amparo en El Salvador, incrementando la eficiencia procesal, sin afectar el acceso a la justicia

constitucional, para posteriormente proponer cambios o ajustes a ese efecto. Con respecto al análisis cuantitativo, este se limita al análisis estadístico de la carga procesal de la Sala de lo Constitucional, particularmente en lo que respecta a los procesos de amparo, para lo cual se examina también la configuración administrativa de dicho Tribunal; todo ello, a la luz de la doctrina con respecto a la importancia de la celeridad que se demanda de los Tribunales Constitucionales.

3. *Recursos*

Los recursos utilizados para la presente investigación son el material bibliográfico citado en los diferentes apartados, la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional, revistas judiciales relacionadas con el tema y los informes estadísticos anuales de la Sala de lo Constitucional.

V. CONCLUSIONES

1. El desarrollo de las alternativas de objetivación de los procesos de amparo, si bien es cierto está respaldado por la fuerza normativa de la Constitución, el valor normativo de la jurisprudencia constitucional y la autonomía procesal de la que goza el Tribunal, ha sido potenciada por la búsqueda de la eficiencia que se espera de los Tribunales Constitucionales.

En ese sentido, existen condiciones que permiten la objetivación de los procesos de amparo, pero además, han surgido condiciones prácticas que la justifican; y es que, si uno de los motivos por los que se plantea el amparo es precisamente por la dilaciones indebidas, es el Tribunal Constitucional es el primero llamado a evitarlas.

2. La alternativa de objetivación del amparo según la cual se examina la “especial trascendencia constitucional” dota a los Tribunales Constitucionales de un mayor poder decisorio al momento de realizar el examen liminar de las demandas de amparo.

En el caso de El Salvador, si bien no existe legalmente una figura similar, en la práctica –jurisprudencialmente– la Sala de lo Constitucional ha establecido una serie de motivos de improcedencia que le permiten, en cierta medida, rechazar demandas en las que considera que no existe ningún tipo de transgresión de carácter constitucional, lo cual se ve claramente reflejado en las estadísticas de dicha Sala, por lo que no se advierte de manera urgente la necesidad de adoptar tal figura.

3. En la jurisprudencia constitucional salvadoreña no se cuenta con una sentencia que cumpla a cabalidad con las características de una sentencia de tipo estructural; aunque sí se evidencia buena receptividad en cuanto a la legitimación de los derechos colectivos y difusos. Así, se ha invocado a la autonomía procesal del Tribunal para admitir casos en los cuales se advierte este tipo de derechos, pero no existe un seguimiento al cumplimiento de las sentencias para garantizar su cumplimiento, tal como se realiza en los casos de sentencias de tipo estructural.

4. Aunque la Sala de lo Constitucional está habilitada para cambiar los precedentes jurisprudenciales, estas modificaciones deben estar basadas en una fundamentación constitucional más sólida, que trascienda la invocación simplista de la “última palabra” y demuestre la base constitucional de una opción de valor *erga omnes* para la totalidad de la decisión. En ese sentido, debido al poco conocimiento en general de la jurisprudencia constitucional, es posible que la Sala de lo Constitucional varíe de criterios sin que la mayor parte de la comunidad jurídica lo perciba; asimismo, el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal no puede ser un criterio suficiente para habilitar un cambio de precedente, ya que la jurisprudencia no es una simple incorporación de opiniones personales y, por tanto, todo cambio debe estar suficientemente justificado.
5. La alternativa de objetivación planteada mediante la cosa juzgada expansiva se ha hecho evidente en ciertos procesos en los que el Tribunal realiza “exhortaciones” a efecto de que la jurisprudencia emitida en un caso concreto sea conocida y aplicada para casos análogos. Sin embargo, según la doctrina, en este tipo de casos, es necesario asegurar a todo aquel que pueda tener un interés en el resultado del juicio la posibilidad de optar por comparecer en el proceso o quedar fuera del mismo, lo cual se vuelve difícil debido a la todavía deficiente divulgación de la jurisprudencia.
6. Los informes estadísticos de la Sala de lo Constitucional reflejan un alto grado de producción, ya que ha habido un incremento de demandas en todos los procesos constitucionales y, a la vez, un alto número de egresos, principalmente mediante formas anormales de terminación. Pese a ello, existe un alto número de procesos activos y no se cuenta con el promedio que tardan los procesos de amparo desde la presentación de la demanda hasta que se emite una resolución final, sea esta sentencia o una terminación anormal; en ese sentido, se omite información fundamental para determinar el grado de celeridad y eficiencia de dicho Tribunal.

VI. RECOMENDACIONES

1. En las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de amparo es posible potenciar de mejor manera la dimensión objetiva de los derechos tutelados; así más allá de establecer exhortaciones a las instituciones que pueden girar directrices a efecto de que se expandan los efectos de las decisiones, las sentencias pueden contener verdaderas órdenes, puede requerir informes periódicos de cumplimiento y de esa manera asegurar no solo su acatamiento en el caso concreto, sino que también se evitaría la presentación de nuevos procesos y se promueve la observancia de los derechos fundamentales.
2. Debe realizarse un diagnóstico serio con el objeto de determinar las vías adecuadas de sistematización y divulgación de la jurisprudencia, ya que se advierte que la información que se encuentra en el Centro de Documentación Judicial en la página web de la Corte Suprema de Justicia es dispersa, en la mayoría de casos atrasada y no permite que los litigantes conozcan criterios recientes y actualizados. Dicho diagnóstico debería incluir el aprovechamiento de las redes sociales, divulgación a instituciones claves y multiplicadoras, consulta sobre criterios jurisprudenciales en línea, entre otros aspectos.
3. Los informes estadísticos no contienen toda la información requerida para un verdadero análisis; por ejemplo, no se establece el promedio de duración de los procesos, los derechos mayormente alegados, las instituciones más demandadas, los motivos de rechazo liminar de las demandas, entre otras cosas, lo cual permitiría determinar con más exactitud las causas de dilación en los amparos.
4. Debido a que la causa de rechazo de amparo por tratarse de un asunto de “mera legalidad” es sumamente amplia, es recomendable que, al igual que se realizó en Alemania para determinar cuándo un caso es relevante constitucionalmente, se establezcan ciertos criterios que permitan encuadrar tal situación, ya que por ejemplo: la valoración de la prueba, la contabilización de los plazos, la interpretación en

determinado sentido de una ley, la denegatoria en la admisión de un recurso, aunque en la mayoría de los casos es rechazada, excepcionalmente es admisible; sin embargo, no se establecen parámetros objetivos a ese efecto, lo cual puede ser efectuado por medio de la misma jurisprudencia.

VII. PROPUESTA

Como se analizó en el desarrollo de la presente investigación, la fuerza normativa de la Constitución, el valor normativo de la jurisprudencia y la autonomía procesal no son exclusivos de los procesos de inconstitucionalidad, sino que son perfectamente aplicables a todos los procesos constitucionales.

En ese sentido, en aplicación de dichos principios, se propone que se retome uno de los procedimientos regulados en el Proyecto de Ley Procesal Constitucional, así, se propone que la Sala, en los casos en los que se promueva un amparo contra ley, mandé a oír no solo a la autoridad que aplicó la norma, sino al emisor de esta, y la sentencia que se pronuncie, además de los efectos que le correspondan en relación al caso concreto del que se conozca, comprenderá la decisión sobre la constitucionalidad de la disposición; por lo cual, se deberá ordenar la publicación de la sentencia en el Diario Oficial y se notificará al órgano emisor de la disposición.

Este procedimiento podría ser aplicado, por ejemplo, en los despidos fundamentados en normativa en la cual se establece que las jefaturas en general pueden ser despedidas sin juicio previo por no ser titulares del derecho a la estabilidad laboral, aspecto que ya ha sido resuelto por esta Sala en el sentido de que debe atenderse a las funciones particulares de cada cargo, así se tendría que examinar la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal que establecen tal situación y, de esa manera, se atacaría no la consecuencia de la norma mediante su aplicación, sino que la norma misma. Asimismo, podría utilizarse en los amparos contra la aplicación de ordenanzas municipales.

La presente propuesta, lejos de vulnerar derechos fundamentales, evitaría nuevas transgresiones; asimismo, responde a los principios de economía procesal, evita dilaciones indebidas y potencia la celeridad y descongestión del Tribunal.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. ABAD, V. “La difusión de la jurisprudencia en Internet y el Principio de la Finalidad en Canadá”, en: CABALLERO JUAREZ, J., GARCÍA, C. POPKIN, M. Y VILLANUEVA, E. (editores), *El acceso a la información judicial en México: Una visión comparada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005
2. ABAD YUPANQUI, S. B. “La creación jurisprudencial de normas procesales: la ‘autonomía procesal’ del Tribunal Constitucional”, en: VVAA, *Constitución y Proceso*, ARA Editores, Lima, 2009.
3. AHUMADA RUIZ, M.A.” *Certiorari* y criterios de selección de casos en la última instancia: qué casos, cuántos casos” en: *La defensa de los derechos fundamentales: Tribunal Constitucional y Poder Judicial, Actas de las XV jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010.
4. AHUMADA RUIZ, M. A., “El ‘Certiorari’ ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el tribunal Supremo de los Estados Unidos” en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 14, número 41, mayo-agosto 1994.
5. ALDUNATE LIZAMA, E., “La fuerza normativa de la Constitución y el sistema de fuentes del derecho” en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso*, n.32, jun. 2009, disponible en <http://dx.doi.org>
6. ALEXY, R. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, 2º edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.
7. ANAYA BARRAZA, S.E., *Ley de Procedimientos Constitucionales concordada, anotada y con jurisprudencia*, San Salvador, 2007 (sin más datos tipográficos).
8. ANAYA BARRAZA, S., *La especialización de las técnicas procesales como explicación de la relación entre el derecho procesal y el control de constitucionalidad: superación de la bipolaridad difuso/concentrado*, (sin más datos tipográficos).
9. ARAGÓN REYES, M., “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional” en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 85, enero-abril 2009.

10. Arazi, R. “Reflexiones para la regulación de los procesos colectivos”, en: *Revista de Derecho Procesal*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, No 2011-2.
11. ASTUDILLO, C., “Doce tesis en torno al Derecho Procesal Constitucional” en VVAA, *Constitución y Proceso, libro homenaje a Juan Vergara Gotelli*, Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2009.
12. BARBIERO, V. “Procesos colectivos. Algunas repercusiones prácticas que, por sus implicancias, determinan la necesidad de su regulación”, en PEYRANO, W. (Dir.) *Nuevas Herramientas Procesales*, 1º ed. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2013.
13. BERNAL PULIDO, Carlos. *El Derecho de los Derechos*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2005.
14. BIDART CAMPOS, G., *El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 88-89.
15. CABAÑAS GARCÍA J., “El recurso de amparo que queremos” en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 88, primer semestre de 2010.
16. CARDONA AMAYA, I., *La figura del amparo constitucional en España y El Salvador: análisis comparativo de sus posibilidades de tutela, con especial atención a su incidencia contra actos de particulares*, 1a ed. San Salvador, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2009.
17. CARRASCO DURÁN, M., “El Concepto Constitucional de recurso de amparo: examen de posibilidades para una reforma de la regulación y la práctica del recurso de amparo” en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 63, septiembre-diciembre, 2001.
18. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, Washington, Organización de Estados Americanos, Documentos oficiales, N° 4, 2007.
19. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 27/09, caso 12.249, Jorge Odir Miranda Cortez y otros vrs. El Salvador, de fecha 20-3-2009.
20. DE LOS SANTOS, M., “Algunas pautas para la regulación normativa de los procesos colectivos”, en: *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, agosto-diciembre, 2006.

21. DIEZ-PICAZO, L. y PONCE DE LEÓN, “Tribunal Constitucional y Poder Judicial en defensa de los derechos fundamentales”, en: *La defensa de los derechos fundamentales: Tribunal Constitucional y Poder Judicial, Actas de las XV jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010.
22. Ferrer Mac Gregor, E. “Breves notas sobre el amparo iberoamericano”, en: VVAA, *Constitución y Proceso, libro homenaje a Juan Vergara Gotelli*, Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2009.
23. FUNDACIÓN SALVADOREÑA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, “Comentarios a las sentencias de inconstitucionalidad de la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, en *Boletín de Estudios Legales*, San Salvador, N° 138, junio 2012.
24. Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, “Consideraciones sobre el Proyecto de Ley Procesal Constitucional”, en: *Boletín del Departamento de Estudios Legales* No 142, San Salvador, octubre 2012.
25. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1985 (3ª ed.).
26. GARGARELLA, R., “El nuevo constitucionalismo dialógico, frente al sistema de los frenos y contrapesos”, en *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, Universidad Torcuato di Tella, Volumen 14, diciembre de 2013.
27. GARGARELLA, R., DOMINGO, P. y ROUX, T. (Eds.), *Courts and social transformation in new democracies. A institutional voice for the poor?*, Hampshire, Ashgate, 2006.
28. GASCÓN ABELLÁN, M., “La Interpretación Constitucional”, en: *Normativas y Comentarios sobre derecho constitucional salvadoreño*; San Salvador, Comisión Coordinadora del Sector Justicia, Unidad Técnica Ejecutiva, 2013.
29. GAVARA DE CARA, J. C. *La proyección interna de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales: el art. 10.1 CE*. Barcelona: Bosch Editor, 2011.
30. GOZAÍNI, O.A., *El derecho de amparo*, 2 ed. Depalma, Buenos Aires, 1998.
31. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, M., *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

32. HERNANDEZ RAMOS, M., “El amparo constitucional. Doctrina y problemas actuales. La admisibilidad del recurso” en: *Lex*, Perú, Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, año XIII, núm. 15, 2015.
33. HERNÁNDEZ RAMOS, M., *El nuevo trámite de admisión del recurso constitucional de amparo*, Reus, Madrid, 2009.
34. HESS HERRERA, I., *El Control Jurisdiccional de los Límites de la Constitución*, San José, Investigaciones Jurídicas, 2009.
35. Instituto Universitario de Opinión Pública de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, *La percepción de la seguridad y la confianza en las instituciones públicas. Línea de base del plan de acción asociado para el crecimiento*, San Salvador, marzo 2013.
36. LANDA ARROYO, C. “Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional”, en: *Justicia Constitucional*, Lima Palestra, año II, No 4; 2006.
37. LANDA ARROYO, C., “La Fuerza Normativa Constitucional de los Derechos Fundamentales”, en: *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Fuerza Normativa de la Constitución*, Editores Víctor Bazán y Claudio Nash, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Chile, 2010.
38. LANDA ARROYO, C., *Los procesos constitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Palestra editores, Lima, 2010.
39. LEÓN VÁSQUEZ, J., “El Tribunal Constitucional y la Configuración de su Derecho Procesal”, en *Justicia Constitucional*, año II, No 4; Lima; Palestra, 2006.
40. LIMBACH, J. “Función y significado del recurso constitucional en Alemania”. Traducción de Héctor FIX-FIERRO. En *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México D.F., número 3, 2000.
41. LÓPEZ GUERRA, L. “Jurisdicción Ordinaria y jurisdicción constitucional, Ruiz Rico (ed.) La aplicación jurisdiccional de la Constitución, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
42. LÓPEZ GUERRA, L., “Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional”, en: *Boletín Oficial del Estado*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.
43. LÓPEZ MEDINA, D. *El Derecho de los Jueces en América Latina. Historia, usos y técnicas*, 1º ed. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo, El Salvador, 2011

44. LÓPEZ PIETSCH, P. “Objetivar el recurso de amparo: Las Recomendaciones de la Comisión de Benda y el debate español”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 53, 1998.
45. LÓPEZ RAMOS, A. D., y SERRANO, I. Las Innovaciones del proceso de Amparo en el Proyecto de Ley Procesal Constitucional, tesis, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, 2004.
46. MARINONI, L. G., *Control de Constitucionalidad*, 1º ed. Traducida por Héctor Tulio Baires, Ed. Cuscatleca, san Salvador, 2014.
47. MARINONI, L. G. *Precedentes Obligatorios*, traducción de Christian Delgado Suarez, Palestra Editores, Lima, 2013.
48. MEROI, A.A., *Proceso Colectivos: recepción y problemas*, 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Cuilzoni, 2008.
49. MONROY GÁLVEZ, J., “Poder Judicial vs. Tribunal Constitucional”, en: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, julio-diciembre 2008.
50. MONTECINO GIRALT, M., *El amparo en El salvador*, 1º ed., San Salvador, Sección publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2005.
51. MONTECINO GIRALT, M., “El amparo en El Salvador: finalidad y derechos protegibles”, en: *Revista IUS*, Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, No. 27, Vol. 5, 1º. Semestre, 2011.
52. NÚÑEZ RIVERO, C. y MONTESINOS GIRALT, M. “La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador: concepto y composición”, en: *Teoría y Realidad Constitucional*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, núm. 14º, 2º semestre 2004.
53. OUBIÑA BARBOLLA, S. *El Tribunal Constitucional. Pasado, presente y futuro*, 1ª edición, Tirant lo Blanch. Valencia, 2012.
54. PEREZ LUÑO, A., *Los Derechos Fundamentales*, 8ª edición, Tecnos, Madrid, 2005.
55. PISARELLO, G., *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Trotta, Madrid, 2007.

56. PUCCINELLI, O., “Acerca de los derechos de incidencia colectiva y sus medios judiciales de tutela en el derecho argentino” en: BAZÁN, V. (Coord.) *Defensa de la Constitución, garantismo y controles*, Buenos Aires, Ediar, 2003.
57. RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, R. E. “El fundamento material de la Constitución: una aproximación a la idea de valor, principio y norma constitucional”, en: VVAA *Teoría de la Constitución Salvadoreña*, 1º ed. San Salvador, Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea - Corte Suprema de Justicia, 2000.
58. RODRÍGUEZ PATRON, Patricia, “La libertad del Tribunal Constitucional Alemán en la configuración de su derecho procesal”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 62, Madrid, mayo-agosto 2001.
59. ROJAS, J. A., “Los hechos sobrevinientes en la sentencia”, en: *Revista de Derecho Procesal*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni No 2008-1.
60. SOMMERMANN, K-P., “La admisibilidad del recurso de amparo en Alemania” en: *La defensa de los derechos fundamentales: Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Actas de las XV jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010.
61. Stern, Klaus, "El sistema de derechos fundamentales en la República Federal Alemana", en: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 1, septiembre-diciembre de 1988.
62. THI HÖNG; R., “¿La jurisprudencia es creadora del derecho?” en VV AA *El Valor de la Jurisprudencia como Fuente Creadora del Derecho*, traducido por Bernal Cano, Natalia, Dykinson, Madrid, 2012
63. TOLE MARTINEZ, J., “La Teoría de la Doble Dimensión de los Derechos Fundamentales en Colombia, el Estado de Cosas Inconstitucionales, un Ejemplo de su Aplicación”, en: *Cuestiones Constitucionales*, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 15, julio-diciembre 2006.
64. Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” UCA, Departamento de Ciencias Jurídicas, Unidad de Investigaciones, *Análisis del Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional*, San Salvador, (sin más datos tipográficos).

65. UPRIMNY YEPES, R., “La ejecución de los derechos sociales por la Corte Constitucional de Colombia: Casos y debates”, en GARGARELLA, R., DOMINGO, P. y ROUX, T. (Eds.), *Courts and social transformation in new democracies. A institutional voice for the poor?*, Hampshire, Ashgate, 2006.

Jurisprudencia

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

1. Sentencia de amparo 80-2010, emitida el 22/6/2011.
2. Sentencia de amparo 366-2009, emitida el 30/4/2010
3. Sentencia de amparo 408-2010, emitida el 21/8/2013.
4. Sentencia de Inconstitucionalidad 9-97, emitida el 14/2/2002.
5. Improcedencia pronunciada en el amparo 568-2012, emitida el 7/3/2014.
6. Sentencia de inconstitucionalidad 5-99, emitida el 14/12/2004.
7. Sentencia de Inconstitucionalidad 37-2004, emitida el 26/1/2011.
8. Resolución de improcedencia de la inconstitucionalidad 16-2011, emitida el 27/4/2011.
9. Sentencia de inconstitucionalidad 19-2012 de fecha 5/6/2012
10. Sentencia de inconstitucionalidad 15-96, de fecha 14/11/1997.
11. Sentencia de inconstitucionalidad 7-2011, emitida el 13/5/ 2011.
12. Sentencia de inconstitucionalidad 19-2006 de fecha 8/12/2006
13. Resolución de improcedencia emitida en la inconstitucionalidad 82-2010, de fecha 26/1/2010.
14. Sentencia de inconstitucionalidad 18-98, emitida el 5/11/1999
15. Sentencia de inconstitucionalidad 53-2005/55-2005 de fecha 1/12/2013.
16. Sentencia de inconstitucionalidad 53-2012, emitida el 23/1/2015.
17. Resolución de improcedencia del amparo 408-2010, emitida el 27/10/2010.

18. Sentencia de inconstitucionalidad 71-2013, emitida el 14/10/2013
19. Sentencia de inconstitucionalidad 7-2012, emitida el 6/12/2012.
20. Resolución pronunciada en la inconstitucionalidad 14-2011 el /10/2011.
21. Resolución de inconstitucionalidad 41-2000 emitida el 13/11/2001.
22. Resolución emitida en el *hábeas corpus* 445-2014 el 25/9/2014.
23. Sentencia de amparo 934-2007, emitida el 4/3/2012.
24. Sentencia de amparo 1-2011, emitida el 19/12/2011.
25. Resolución de admisión pronunciada en el amparo 781-2012, de fecha 17/12/2012.
26. Sentencia de inconstitucionalidad 1-2010, de fecha 25/8/2010.
27. Resolución de inadmisibilidad pronunciada en el amparo 92-2011, emitida el 29/9/2011.
28. Resolución de admisión pronunciada en el amparo 509-2012, emitida el 21/9/2012.
29. Resolución de Sobreseimiento del amparo 584/2009, emitida el 20/2/2013.
30. Sentencia de amparo 213-98, emitida el 21/8/ 2001.
31. Resolución pronunciada en el amparo 67-2001, emitida el 8/2/2001.
32. Resolución de amparo 218.2010, emitida el 13/4/2011
33. Resolución
34. Resolución emitida en el amparo 383-2012, el 27/2/2014.
35. Resolución emitida en el *hábeas corpus* 445-2014 emitida el 25/9/2014.
36. Resolución emitida en el amparo 767-2014, el 10/11/2014.
37. Admisión del proceso de amparo 310-2013, emitida el 17/4/2013
38. Resolución emitida en el amparo 155-2013, emitida el 8/11/2013.
39. Admisión del amparo 32-2012 de fecha 15/2/2012

Corte Constitucional de Colombia

1. Sentencia T-406/92, de fecha 5 de junio de 1992.
2. Sentencia T-153/98, de fecha 28 de abril de 1998.
3. Sentencia T-025/04, de fecha 22 de enero de 2004

ANEXOS

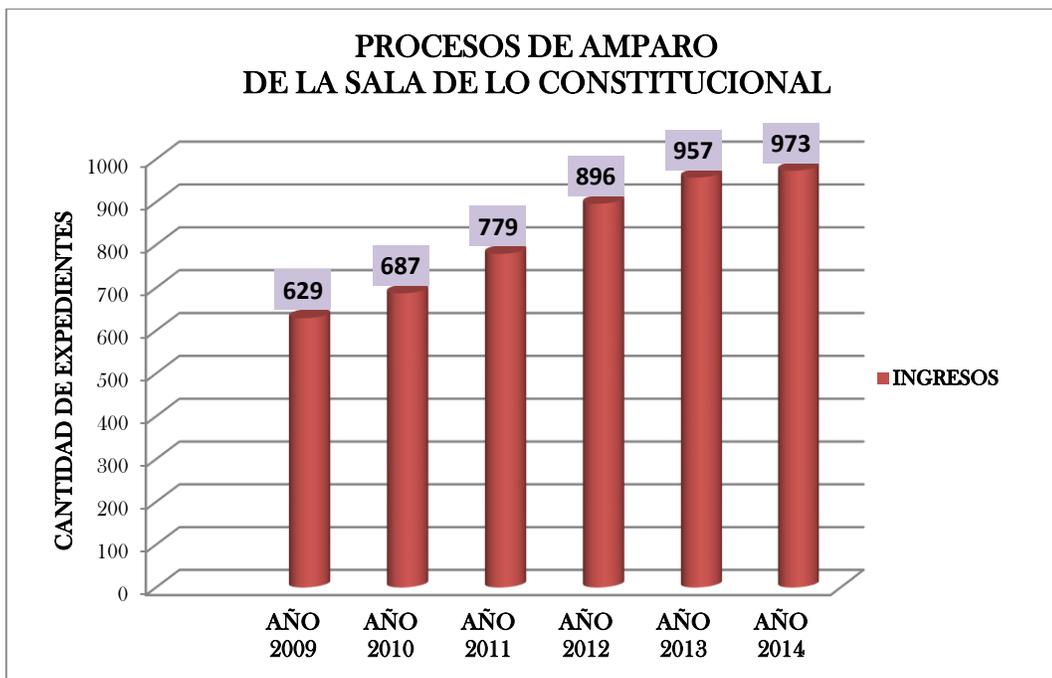
i. Glosario Técnico

- **Autonomía del Derecho Procesal Constitucional:** La autonomía procesal es el principio en virtud del cual, dentro del marco normativo de las reglas procesales que son aplicables a los procesos constitucionales, el juez constitucional goza de un margen razonable de flexibilidad en su aplicación, de manera que toda formalidad resulta finalmente supeditada a la finalidad de los procesos constitucionales: la efectividad del principio de supremacía de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.
- **Cosa juzgada expansiva:** se produce cuando en el proceso constitucional se discuten intereses o bienes colectivos (indivisibles, comunes a una cantidad indeterminada de personas), es así como las características de estos intereses y la existencia de numerosas situaciones individuales similares, en relación con un criterio de eficiencia en la prestación del servicio de justicia, justifican la extensión de los límites subjetivos de la cosa juzgada. Esto significa que la decisión tiene efectos más allá de las partes (*ultra partes o erga omnes*), afectado incluso a terceros no litigantes o a los miembros ausentes del grupo afectado por la violación constitucional examinada.
- **Derecho Procesal Constitucional:** sistema unitario de normas de *status* constitucional, dirigido a la determinación de las categorías jurídicas elementales a través de las cuales se tutela la Constitución, cuyo empleo exclusivo por el máximo órgano de garantía constitucional posibilita que la norma fundamental se traduzca en parámetro concreto de enjuiciamiento para la resolución de controversias surgidas en el propio entorno constitucional.
- **Dimensión objetiva del amparo:** implica que los efectos de la decisión adoptada en un proceso de amparo determinado no se restringen únicamente a procurar la tutela de los derechos constitucionales en el caso concreto, sino que trasciende al ámbito objetivo, puesto que lo establecido jurisprudencialmente en esa decisión se convierte en criterio para orientar la interpretación y aplicación de los derechos constitucionales a otros casos.

- **Especial trascendencia o relevancia constitucional:** requisito establecido como condición de admisibilidad de la revisión contra actos violatorios de los derechos fundamentales, inspirado en los modelos alemán y español, como una manera de evitar la sobrecarga de un Tribunal Constitucional.
- **Estado de cosas inconstitucional:** es la declaratoria que hace un tribunal constitucional cuando se constata la vulneración repetida y constante de derechos fundamentales que afectan a multitud de personas y cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas de orden estructural.
- **Intereses difusos y colectivos:** los derechos de titularidad difusa o de *supra* individualidad son los que corresponden a la sociedad en su conjunto y cuya vulneración afecta a todos. Esta categoría general admite una clasificación basada en el alcance de la titularidad en el sentido que, si ésta corresponde a toda la comunidad se consideran derechos de incidencia general o de titularidad difusa propiamente. En el caso del *interés colectivo*, el sujeto al que aparecen imputados los bienes a los que el interés se refiere es individualizado o individualizable, en la medida en que aparece relacionado con colectividades de carácter permanente y vinculadas a la consecución de los fines que las caracterizan.

ii. Datos estadísticos

Gráfico N° 1



Elaboración propia con base en datos obtenidos en la página www.csj.gob.sv

Grafico N° 2



Elaboración propia con base en datos obtenidos en la página www.csj.gob.sv

Tabla N° 1

CONSOLIDADO ESTADISTICO PROCESOS CONSTITUCIONALES							
PROCESOS CONSTITUCIONALES	AÑO 2009	AÑO 2010	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013	AÑO 2014	TOTAL
AMPAROS	629	687	779	896	957	973	4921
HABEAS CORPUS	256	221	526	361	495	534	2393
INCONSTITUCIONALIDADES	61	95	84	160	181	153	734
TOTAL	946	1003	1389	1417	1633	1660	8048
% DE AMPAROS	66,5%	68,5%	56,1%	63,2%	58,6%	58,6%	61,1%

Tabla N° 2

CONSOLIDADO ESTADISTICO PROCESOS DE AMPARO							
RUBRO/ACTIVIDAD	AÑO 2009	AÑO 2010	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013	AÑO 2014	TOTAL
INGRESOS	629	687	779	896	957	978	4921
TRAMITE							
ADMISION	127	282	149	265	246	188	1202
OTRAS(PREVENIONES Y AUTOS DE TRAMITE)	1648	2052	1659	1864	1529	1450	9702
TOTAL TRAMITE	1775	2284	1808	1629	1775	1638	10904
EGRESOS							
TERMINACION ANORMALES							
INADMISIBILIDADES	825	204	148	225	104	209	1215
IMPROCEDENCIAS	88	871	291	899	854	618	2111
SOBRESEMIENTOS	188	119	68	86	72	60	488
TOTAL TERMINACIONES ANORMALES	546	694	502	660	580	882	3814
TERMINACIONES NORMALES							
SENTENCIA ESTIMATORIA	51	61	87	51	91	211	552
SENTENCIA DESESTIMATORIA	18	85	118	82	81	49	828
TOTAL SENTENCIAS	64	146	200	88	122	260	875
EGRESOS	610	840	702	748	652	1142	4689

Tabla N° 3

Año del expediente	Expedientes activos
2010	2
2011	6
2012	87
2013	271
2014	584
Total	950

Elaboración propia con base en datos obtenidos en la página www.csj.gov.sv

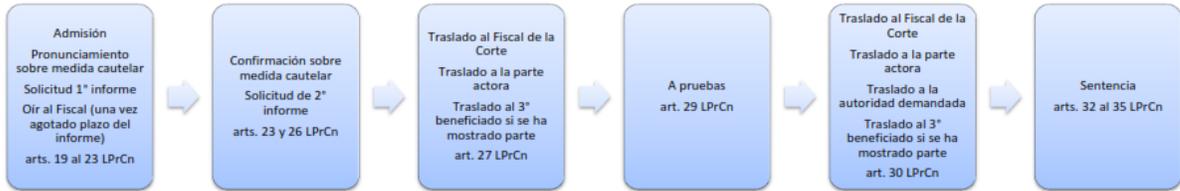
iii. Flujograma del Proceso de Amparo

ANÁLISIS LIMINAR DE LA DEMANDA DE AMPARO

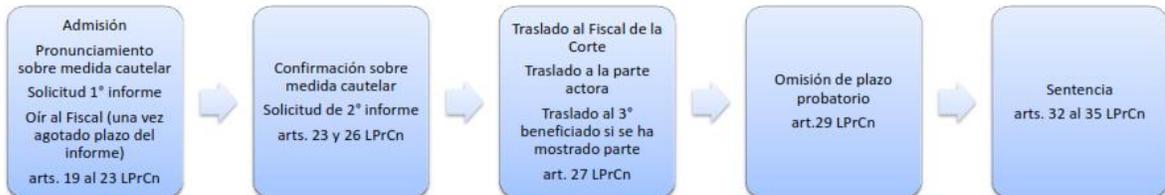


ETAPAS PROCESALES DEL AMPARO

1) Trámite normal sin omisión de plazo probatorio.



2) Trámite cuando se omite el plazo probatorio.



* El proceso de amparo puede finalizar anormalmente en cualquier momento de la tramitación cuando concurra alguna causales de sobreseimiento que establece el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.